



75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Sexta Época Año IV
Núm. 42 Junio 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50126
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2011. NÚM. 42

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 37

- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 155

- **Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales 235

- **Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 253

- **Sexta Parte:**
Índices Generales 279

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-89

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO O SALDOS A FAVOR.- NO ES ILEGAL POR PRECLUSIÓN EL REQUERIMIENTO NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE FUERA DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL DÍA EN QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD RESPECTIVA, LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2004 A 2010.- Atendiendo al contenido normativo y finalidades del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que instrumenta la instancia administrativa en la cual el contribuyente debe demostrar su derecho subjetivo relativo a que el fisco le devuelva las cantidades derivadas por algunos de los dos conceptos aludidos. Por consiguiente, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el fisco y el contribuyente, esto es, la primera de naturaleza substancial respecto a la existencia jurídica y económica de dichas cantidades y la segunda de naturaleza procesal establecida para acreditar la primera. De modo que si bien, desde el punto de vista lógico, es una violación al orden jurídico la notificación del requerimiento después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución, de ahí no se sigue que la consecuencia jurídica deba ser su ilegalidad por preclusión y que por ello deba autorizarse la devolución. Claramente, al tratarse de dos relaciones jurídicas distintas, la violación de mérito únicamente atañe a la relación procesal y por tal motivo es una ilegalidad no invalidante que no tiene como efecto que estuviese demostrada la substancial, porque ello está condicionado a que el contribuyente exhiba los datos, informes y documentos requeridos que demuestren su existencia y a que la autoridad los valore para verificar la procedencia de la devolución. Además, es de interés general y de orden público que únicamente se devuelvan las cantidades que efectivamente sean un pago de lo indebido o saldo a favor, lo cual no podría cumplirse si se estimara precluida la facultad de la autoridad por la circunstancia de que el requerimiento se haya notifica-

do fuera del referido plazo de veinte días. De ahí que el contribuyente debe cumplir el requerimiento notificado en la circunstancia apuntada, lo cual no lo coloca en estado de indefensión, ya que si resulta procedente la devolución y no se efectúa en el plazo de cuarenta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, entonces la autoridad deberá pagarle intereses en términos del artículo 22-A de referido ordenamiento legal.

Contradicción de Sentencias Núm. 335/10-16-01-4/Y OTRO/1769/10-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2011)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

CUARTO.- [...]

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si existe o no punto de contradicción.

II. *Precisión del punto de contradicción*

En primer lugar, se desprende que la Primera Sección de esta Sala Superior interpretó y aplicó el quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005 y 2006, y el sexto párrafo vigente en 2007 y 2008, mientras que la Sala Regional Peninsular interpretó y aplicó el sexto párrafo del texto vigente en 2007.

De ahí que sea necesario determinar si ambos Órganos Jurisdiccionales interpretaron y aplicaron el mismo texto normativo para inferir una norma jurídica o proposición normativa distinta.

Por tal motivo, es menester considerar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de la reforma publicada el **cinco de enero de dos mil cuatro**, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se desprende que el párrafo quinto del texto pasó a ser el sexto párrafo en virtud del **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006**, como enseguida se advertirá:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el sexto párrafo en cita (antes quinto) **NO** fue reformado por el **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007**, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, el sexto párrafo en cita (antes quinto) **SÍ** fue reformado, a través del **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2009**, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2011, como a continuación se advertirá:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto resulta evidente que en ambos fallos se interpretó y aplicó el mismo texto normativo, esto es, el quinto párrafo del artículo 22 del Código

Fiscal de la Federación vigente en 2005 y 2006, que se trasladó al sexto párrafo en 2007, 2008, 2009 y 2010.

No es óbice el hecho de que el texto normativo que genera el punto de contradicción haya estado ubicado en el quinto párrafo de 2004 al 28 de junio de 2006 y que haya sido trasladado al sexto párrafo de ese precepto legal, en razón de la reforma de 2006.

En efecto, **NO** se está en presencia de un nuevo acto legislativo, sino de un **simple cambio de ubicación**, por la incorporación de un párrafo a dicho precepto legal, y por tanto, la traslación del quinto al sexto párrafo del texto normativo en cita no afectó su contenido normativo.

Corroborar la conclusión alcanzada la jurisprudencia P./J. 96/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 742, registro *ius* 170882:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si la **Primera Sección de esta Sala Superior** interpretó y aplicó el multicitado texto normativo en el sentido de que **no es ilegal, por preclusión**, el requerimiento notificado después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución y en consecuencia, por esa circunstancia, la autoridad **NO** está obligada a autorizar la devolución solicitada, pues debe verificar su procedencia con los datos, informes y documentos que debe aportar el contribuyente para demostrar la existencia de las cantidades, cuya devolución reclama.

Luego, si la **Sala Regional Peninsular** interpretó y aplicó el multicitado texto normativo en el sentido de que **es ilegal, por preclusión**, el requerimiento notificado después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución y en consecuencia, por esa circunstancia, la autoridad **SÍ** está obligada a autorizar la devolución solicitada, pues si no lo notificó dentro de dicho plazo implicaba que no necesitaba más datos, informes y documentos para resolver sobre la existencia de las cantidades, cuya devolución reclamaba el contribuyente.

Por lo tanto, **sí existe** contradicción de criterios jurídicos, porque ambos Órganos Jurisdiccionales interpretaron y aplicaron el mismo texto normativo de manera distinta, con independencia de las cuestiones de hecho de los asuntos, razón por la cual se configuran los requisitos previstos para la existencia de dicha contradicción establecidos en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010 citadas en las páginas 9 y 11 de este fallo respectivamente.

De ahí que el punto de contradicción versa en determinar si es o no ilegal, por preclusión, el requerimiento notificado después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución, y por tanto cuál es la sanción o consecuencia jurídica para este supuesto, y para ello deben dilucidarse las preguntas siguientes:

1) ¿Fenecido el plazo de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución precluye o no la facultad de la autoridad para requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar su procedencia, ello conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente de 2004 a 2010?

2) ¿Cuál es la consecuencia jurídica a la notificación de dicho requerimiento después del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución?

III. *Determinación relativa a que debe prevalecer el criterio de la Primera Sección, contenido en el precedente VI-P-1aS-305.*

De entrada, la porción normativa de mérito es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación integral de la disposición jurídica en cita se desprende que regula los plazos de las fases de la instancia de devolución de contribuciones, por concepto de pago de lo indebido o saldos a favor.

Además, se advierte que, por regla general, la solicitud de devolución deberá resolverse dentro del plazo de 40 días posteriores a la fecha en que el contribuyente haya presentado la solicitud, mientras que las solicitudes de devolución formuladas por contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, por contador público autorizado, deben resolverse en el plazo de 25 días posteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

A su vez, se infiere que la autoridad fiscal tiene la facultad para requerir al contribuyente datos, informes o documentos, adicionales a los anexados a la solicitud de devolución, para constatar o verificar la procedencia de dicha devolución.

Así, el requerimiento en comento podrá efectuarse dentro de los 20 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y en consecuencia, el contribuyente tendrá el plazo máximo de 20 días para cumplir con el requerimiento con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución.

Por añadidura, la autoridad (para verificar los datos, informes o documentos aportados por el contribuyente en cumplimiento al primer requerimiento) está facultada para emitir un segundo requerimiento dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que el contribuyente haya cumplido el primer requerimiento, quien debe cumplirlo dentro del plazo de 10 días con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución.

Finalmente, se prevé que, en caso de actualizarse el supuesto normativo para el segundo requerimiento, no se computará para efectos del plazo de 40 días para resolución de la solicitud de devolución (contados a partir de la fecha de presentación de solicitud) los plazos de referencia.

Como colofón, también se observan dos cuestiones fundamentales distintas en la instancia de solicitud de devolución:

A) La primera se refiere al punto de contradicción, es decir, si es ilegal, por preclusión, el requerimiento notificado fenecido el plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación de solicitud de devolución y si por esa circunstancia debe autorizarla.

B) En cambio, la segunda cuestión, que no es materia de la contradicción, versa en la cuestión de cuál es la consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve la solicitud de devolución dentro del plazo de 40 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Conforme a lo expuesto es evidente que el texto normativo en análisis efectivamente no prevé **explícitamente** cuál es la consecuencia jurídica si la autoridad notifica el primer requerimiento después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución (inciso A).

De modo que, en ambos fallos se abordó la cuestión relativa a la preclusión, pues la Sala Regional Peninsular concluyó que esa es la consecuencia a la notificación del requerimiento realizada fuera del plazo de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, mientras que la Primera Sección determinó lo contrario.

En este sentido, resulta necesario puntualizar que la preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del procedimiento o proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el

regreso a momentos procesales ya extintos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinta o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o
- De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra o
- De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

De modo que estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura de un procedimiento.

El razonamiento anterior fue plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, se estima que no es aplicable al caso la figura de preclusión, ya que la porción normativa del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación instrumenta o regula la instancia administrativa, a través de la cual los contribuyentes deben planear para **demostrar** que tienen el derecho subjetivo a obtener del fisco la devolución de cantidades pagadas indebidamente o derivadas de saldo a favor.

De ahí que la simple presentación de la solicitud de devolución no implica que el fisco deba devolver al contribuyente las cantidades que reclama, pues ello está condicionado a que se demuestre su derecho subjetivo, esto es, la existencia jurídica y económica real del pago de lo indebido o del saldo a favor.

Por consiguiente, se advierte que se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el fisco y el contribuyente, la primera de carácter substancial respecto a la existencia jurídica y económica de las cantidades derivadas por pago de lo indebido o saldo a favor, y la segunda de naturaleza procesal, en instancia administrativa, cuyo objeto es la demostración de la existencia o no del derecho subjetivo alegado por el contribuyente en la relación substancial.

De ahí que, desde el punto de vista lógico, si bien la notificación del requerimiento después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución es una violación al orden jurídico, cierto también lo es que la sanción (consecuencia jurídica) **NO** es la ilegalidad, por preclusión, del requerimiento y que por esa circunstancia la autoridad esté obligada a autorizar la devolución pretendida por el contribuyente.

Naturalmente, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el fisco y el contribuyente, de modo que la violación de mérito únicamente afecta la relación procesal; pero, no a la substancial, habida cuenta que la relación procesal se conforma precisamente para la demostración del derecho subjetivo pretendido en la relación substancial.

Esto es, del hecho de que la autoridad no cumpla con una norma procesal que establece la notificación del requerimiento, en el plazo de veinte días posteriores al día en que el contribuyente presentó la solicitud de devolución, no se sigue válidamente que tenga como consecuencia que esté demostrada la existencia de la relación substancial, es decir, la realidad jurídica y económica del pago de lo indebido o el saldo a favor.

Por otra parte, el criterio alcanzado se corrobora con la circunstancia de que la porción normativa en comento dispone para el contribuyente si éste no cumple el primero o segundo requerimiento se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución, lo cual implica que podrá plantear nuevamente la solicitud, si no ha operado la prescripción, en razón de que la autoridad no se pronunció sobre el mérito del pago de lo indebido o saldo a favor reclamado.

De ahí que el incumplimiento del contribuyente a una norma que regula la relación procesal no tiene incidencia en la existencia del derecho subjetivo que alega en la relación substancial, y por tal motivo no se previó que la consecuencia fuese que la autoridad resolviera que el contribuyente no acreditó su derecho subjetivo, sino que se estableció la figura del desistimiento que le permite plantear nuevamente la solicitud de devolución.

Consecuentemente, la misma razón debe imperar para las facultades de la autoridad, porque si el fondo de la instancia procesal es la demostración de la existencia del pago de lo indebido o el saldo a favor, cuya configuración necesariamente debe ser previa, es evidente que si la autoridad vulnera una norma procesal en la instancia administrativa de devolución, no tiene como consecuencia que por esa ilegalidad procesal se demuestre el derecho subjetivo alegado por el contribuyente.

Adicionalmente, tal y como lo sostiene la Primera Sección de esta Sala Superior, si resulta procedente la devolución, la autoridad deberá pagar intereses a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 40 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, tal y como se desprende del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, desde una perspectiva de razonabilidad, no puede sostenerse válidamente que si la autoridad no notifica el requerimiento, dentro del plazo de 20 días en comento, debe entenderse que precluyó su facultad para emitirlo bajo la considera-

ción de que tenía los elementos suficientes para resolver la solicitud de devolución, porque subyacen razones de orden público e interés general que constriñe y faculta a la autoridad a constatar que el contribuyente demuestre fehacientemente la existencia jurídica, así como económica real del pago de lo indebido y del saldo a favor.

Lo anterior es así, porque la sociedad está interesada en que únicamente se devuelvan las cantidades que efectivamente se hayan pago indebidamente o deriven de un saldo a favor, y por tanto ese interés general no podría cumplirse si se autorizaran devoluciones, sin que la autoridad constate o verifique su existencia, por la simple circunstancia de que el primer requerimiento se haya notificado fuera del plazo de veinte días.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 383, registro *ius* 199549:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, no es nulo por preclusión el requerimiento notificado fenecido el plazo de veinte días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, ya que esa no es la sanción o consecuencia jurídica prevista en el sistema normativo fiscal, pues en todo caso debe apreciarse como una “ilegalidad no invalidante” que no tiene como consecuencia que la autoridad no pueda verificar la existencia del pago de lo indebido o del saldo favor, y por tanto el contribuyente debe cumplir dicho requerimiento.

Lo anterior implica que tampoco tiene como consecuencia que se autorice automáticamente la devolución, porque ello está condicionado a que el contribuyente cumpla con su carga probatoria de acreditarlo, en este supuesto, en la instancia

administrativa aportando los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/49 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138, registro *ius* 171872:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Para finalizar no pasa inadvertido que la Sala Regional Peninsular haya invocado a favor de su criterio las tesis I.4o.A.557 A y I.4o.A.558 A, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que a pesar de su rubro, no se refieren al punto de contradicción relativo a la ilegalidad, por preclusión, del requerimiento notificado fuera del plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación de solicitud.

Sin duda, de su lectura se desprende que se refieren a cuál es la consecuencia jurídica a si la autoridad no resuelve la solicitud de devolución dentro del plazo de 40 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Además, esos criterios fueron superados por la jurisprudencia 2a./J. 73/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 260, registro *ius* 164475:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es importante destacar que la jurisprudencia invocada **NO** trata el punto de contradicción objeto de esta resolución, pues de su lectura se advierte claramente que se refiere a que no precluye la facultad de la autoridad para negar la devolución si no la resuelve en el plazo de 40 o 25 días posteriores a la fecha de presentación de solicitud de devolución, mientras que, en nuestro asunto, la temática versa en si precluye la facultad de la autoridad para emitir el primer requerimiento, si lo notifica fuera del plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, y conforme a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con fuerza de jurisprudencia es el siguiente:

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO O SALDOS A FAVOR.- NO ES ILEGAL POR PRECLUSIÓN EL REQUERIMIENTO NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE FUERA DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL DÍA EN QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD RESPECTIVA LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2004 A 2010.- Atendiendo al contenido normativo y finalidades del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que instrumenta la instancia administrativa en la cual el contribuyente debe demostrar su derecho subjetivo relativo a que el fisco le devuelva las cantidades derivadas por alguno de los dos conceptos aludidos. Por consiguiente, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el fisco y el contribuyente, esto es, la primera de naturaleza substancial respecto a la existencia jurídica y económica de dichas cantidades y la segunda de naturaleza procesal establecida para acreditar la primera. De modo que si bien, desde el punto de vista lógico, es una violación al orden jurídico la notificación del requerimiento después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución, de ahí no se sigue que la consecuencia jurídica deba ser su ilegalidad por preclusión y que por ello deba autorizarse la devolución. Claramente, al tratarse de dos relaciones jurídicas distintas, la violación de mérito únicamente atañe a la relación procesal y por tal motivo es una ilegalidad no invalidante que no tiene como efecto que estuviese demostrada la

substantial, porque ello está condicionado a que el contribuyente exhiba los datos, informes y documentos requeridos que demuestren su existencia y a que la autoridad los valore para verificar la procedencia de la devolución. Además, es de interés general y de orden público que únicamente se devuelvan las cantidades que efectivamente sean un pago de lo indebido o saldo a favor, lo cual no podría cumplirse si se estimara precluida la facultad de la autoridad por la circunstancia de que el requerimiento se haya notificado fuera del referido plazo de veinte días. De ahí que el contribuyente debe cumplir el requerimiento notificado en la circunstancia apuntada, lo cual no lo coloca en estado de indefensión, ya que si resulta procedente la devolución y no se efectúa en el plazo de cuarenta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, entonces la autoridad deberá pagarle intereses en términos del artículo 22-A del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente y las fracciones IX y XVI del artículo 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias realizada por el Magistrado Jaime Romo García, y en consecuencia:

II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del veintitrés de marzo de dos mil once**, por **unanimidad de once votos a favor** de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el siete de abril de dos mil once, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-92

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163

VI-P-SS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301

VI-P-SS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-93

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y que por ello es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 7

VI-P-SS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/08-09-01-1/1251/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 169

VI-P-SS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28027/08-17-11-6/95/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 163

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-94

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SEMEJANZA ENTRE SIGNOS.- LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al realizar el estudio de fondo de una marca respecto de la cual se solicitó su registro, debe analizar si existe confusión de tipo fonético, gráfico e ideológico, respecto de otras marcas, a efecto de determinar si es susceptible de registrarse. Por lo que si de su pronunciación se advierte que resulta similar en el golpe de voz a otra marca, se configura la causal de negativa de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la variación de vocales y consonantes implique una distintividad fonética, puesto que este tipo de confusión se configura cuando las palabras se pronuncian en modo semejante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/09-EPI-01-9/202/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 157

VI-P-SS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1739/09-EPI-01-5/942/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 214

VI-P-SS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/08-EPI-01-4/1278/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 214

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-95

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS PROPUESTAS A REGISTRO EN IDIOMA EXTRANJERO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD SUSTENTE SU ESTUDIO EN DEFINICIONES O TRADUCCIONES OBTENIDAS EN LA INTERNET.- Las unidades administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueden apoyarse, no sólo en las definiciones o traducciones contenidas en un diccionario enciclopédico, para establecer el significado de las palabras que en idioma extranjero componen el signo marcario cuyo registro se pretenda, sino también en las definiciones incluidas a través de las páginas electrónicas localizadas en Internet, al no existir precepto legal alguno que lo prohíba, mientras se dé a conocer al interesado los datos de localización suficientes con los que pueda cerciorarse de la existencia de tales definiciones o traducciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 211

VI-P-SS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1708/09-EPI-01-3/613/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 211

VI-P-SS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/09-EPI-01-6/2455/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 237

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-96

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN AAQUÉLLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.- De los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de su Reglamento, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deben presentarse en español y acompañarse de su traducción los documentos que se presenten en idioma diferente, pero de no cumplir con este requisito los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar la traducción dentro de los dos meses siguientes, pues de no ser así las solicitudes serán desechadas de plano, mientras que tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto con una copia y una traducción de la misma. Por su parte el artículo 50 de dicha Ley, establece que si el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto podrá requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, sin que sea discrecional la formulación del requerimiento, pues la expresión “podrá” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, criterio acorde con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que exige a las autoridades prevenir a los interesados cuando sus escritos no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto. En este sentido, ante la contradicción entre el artículo 5°, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley relativa, complementado por el 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad debe formular, siguiendo el principio de legalidad

debe prevalecer lo dispuesto por la ley emanada del Congreso de la Unión y formularse el requerimiento, con lo que se logrará no dar una consecuencia desproporcionada a una inconsistencia formal, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en español.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 790/08-EPI-01-8/1116/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 144

VI-P-SS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/09-EPI-01-7/2920/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 96

VI-P-SS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1888/08-EPI-01-8/2722/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 47

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-97

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ALCANCE DE LA CLÁUSULA “TAL CUALES”.- El artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial constriñe a los países de la Unión a admitir y proteger, tal cual es, toda marca regularmente registrada en el país de origen, salvo que el signo propuesto encuadre en alguno de los cuatro supuestos de excepción: 1.- Cuando sea capaz de afectar derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama; 2.- Cuando esté desprovisto de todo carácter distintivo; 3.- Cuando esté formado exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, o que haya llegado a ser usual en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; y 4.- Cuando sea contrario a la moral o al orden público y, en particular, cuando sea capaz de engañar al público. En virtud de ello, se debe otorgar el registro de la marca propuesta al amparo del artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, si se actualizan simultáneamente las condiciones: 1.- Que su otorgamiento no contravenga la moral o el orden público; y en particular no sea capaz de engañar al público; 2.- Que la marca propuesta a registro sea suficientemente distintiva; 3.- Que no sea descriptiva de los productos o servicios que pretenda proteger; y 4.- Cuando se acredite que en el país de origen se concedió el registro de la marca propuesta. Por lo que si del análisis realizado a la solicitud del registro de marca se desprende: que con su otorgamiento no se contraviene la moral o el orden público y en particular no es capaz de engañar al público; que es distintiva de los productos o servicios a proteger; que no los describe y además, queda acreditado que en el país de origen ya está registrada la marca, debe otorgarse el registro tal y como fue registrada en el propio país de origen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/08-EPI-01-4/2562/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 127

VI-P-SS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1828/08-EPI-01-5/659/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 127

VI-P-SS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1959/08-EPI-01-3/323/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 127

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Ma-

gistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-529

LA CAUSAHABIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU CONCEPTO.- La causahabienencia a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial, es una figura jurídica que deriva del mero efecto de la ley, o del convenio entre las partes; por la cual, una parte, denominada causahabiente, se sustituye, total o parcialmente, en el patrimonio de la otra, denominada subrogante, junto con sus derechos y obligaciones. Así, el causahabiente, en derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o substituido a otra, el subrogante, por cualquier título jurídico, en el derecho de la misma. La sucesión o substitución puede producirse por acto entre vivos o por causa de muerte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 523/09-EPI-01-9/2749/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2011)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

CUARTO.- [...]

Conforme a lo expuesto y analizado el trámite en términos del PCT, sólo tiene como objetivo cooperar en la presentación de las solicitudes de patente, la búsqueda y el examen, así como la divulgación de la información técnica contenida en las solicitudes. Sin embargo, es conveniente reiterar que el PCT no es un sistema de concesión de patentes internacionales, la tarea de dicha concesión corresponde en forma exclusiva a las Oficinas de Patentes de los países en donde se busca la protección.

En ese tenor, para obtener una patente es necesario cumplir con los requisitos y formalidades que exige la legislación nacional del país en donde se busca la protección de la invención; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que al efecto se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Así el PCT, es sólo un apoyo internacional para realizar la búsqueda y el examen, así como la divulgación de la información técnica del invento que se pretende patentar de acuerdo a las reglas que establece el propio Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; pero ello no significa que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya no deba exigir los requisitos que exige la legislación nacional para otorgar la patente.

En el caso de México, la concesión de la patente internacional se solicita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación nacional; esto es, conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

En ese tenor, resultó incorrecto que la autoridad demandada indicara en la resolución controvertida que el requisito de la causahabencia para solicitar el registro de una patente quedó acreditada por la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT al momento en que se presentó la solicitud internacional de patente con base en el Tratado de

Cooperación en Materia de Patentes, pues conforme lo expuesto en el considerando que nos ocupa, la causahabencia no se debió tener por acreditada por la autoridad, pues el procedimiento previo a la fase nacional llevado ante el PCT no es un sistema de concesión de patentes internacionales, dado que la facultad de registrar una patente conforme al propio Tratado es exclusiva de las oficinas de patentes de los países en donde se solicita la protección, como lo dispone el artículo 27 del citado ordenamiento ya transcrito.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa era necesario que la tercera interesada BAYER SHERING PHARMAAKTIENGESELLSCHAFT acreditara en la fase nacional la causahabencia al solicitar el registro de la patente en controversia como lo dispone el artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial que mas adelante este Órgano Jurisdiccional abordará en su estudio.

Ahora, si bien es cierto que en nuestra legislación nacional la causahabencia es un requisito necesario para solicitar el registro de una patente, resulta infundado el argumento planteado por la parte actora, relativo a que este requisito debe cumplirse en la fase nacional, al momento en que se presente la solicitud de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En efecto, en primer término el artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **el causahabiente** a que se refiere el artículo transcrito, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, **es la “Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras.”**

El término **causahabiente** no debe entenderse restringido al ámbito de las adquisiciones “mortis causa”, sino al más amplio de la sucesión, por cualquier título,

en el derecho de otro. En este sentido, no ha de confundir el que sea habitual en nuestro ordenamiento la utilización del término causahabiente de forma conjunta y consecutiva al término “heredero” (“herederos o causahabientes”). Tampoco cabe deducir que causahabiente quede restringido a quien recibe por título sucesorio, en calidad distinta de heredero (“legatario”), porque en ese caso la ley hubiera decidido la utilización de ese último término más preciso técnicamente. Hay que considerar, por tanto, que la ley reserva a “causahabiente” esa acepción amplia anteriormente mencionada.

La autoridad en la resolución controvertida afirma, que en el caso que nos ocupa se encontraba ante una solicitud de patente presentada con base en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT, razón por la cual no requirió a la parte actora para que acreditara la causahabencia con la que solicitaba el registro de la patente con algún documento de cesión de invención, en virtud de que la cesión de la invención se tuvo por acreditada en la Solicitud Internacional PCT, de ahí que en el oficio número 36269 de fecha 29 de julio de 2003, tuvo por satisfechos los requisitos señalados en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), la Ley de la Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Ahora, tal y como se indicó en el presente considerando por este Órgano Jurisdiccional, el trámite de la solicitud internacional de patente con base en el PCT sólo tiene como objetivo cooperar en la presentación de las solicitudes de patente, la búsqueda y el examen, así como la divulgación de la información técnica contenida en las solicitudes. Sin embargo, es conveniente repetir que el PCT no es un sistema de concesión de patentes internacionales, la tarea de dicha concesión corresponde en forma exclusiva a las oficinas de patentes de los países en donde se busca la protección; por lo que para el otorgamiento de la patente corresponde en forma exclusiva a las oficinas de patentes de los países en donde se busca el registro cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación nacional, según lo establece el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; en el caso que nos ocupa ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y conforme a los requisitos establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento; en

conclusión, el solicitante de una patente deberá cumplir con los requisitos que exige la legislación nacional, como lo dispone el propio Tratado en comento.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa se considera que la **tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT** **acreditó en la fase nacional de concesión de patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que le fueron cedidos los derechos del uso de la patente número 228386 en controversia**, por parte de los inventores Wolfgang, Jurgen, Ralph y Rente, **incluso antes de que iniciara el trámite de la solicitud mexicana al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).**

En efecto, en primer término este Órgano Jurisdiccional tiene a la vista la copia certificada y debidamente apostillada, emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, acompañada de su correspondiente traducción al español, del documento de cesión de la invención objeto de la patente número 228386; documento del cual se desprende que los CC. Wolfgang Heil, Jurgen Hilman, Ralph Lipp, así como Renete Heithecker cedieron a **BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT** en fechas **9, 16, 17 de noviembre de 1999**, la **invención contenida en la solicitud de patente de EUA, con número de serie 09/386,274 presentada en la Oficina de Patentes y Marcas el 31 de agosto de 1999; así como, la solicitud de invención.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, también tiene a la vista, un segundo documento de cesión de invención de fecha 28 de marzo de 2002 en donde se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora, si bien es cierto que la presentación del segundo documento de cesión de invención de fecha 28 de marzo de 2002, relativa a la **COMPOSICIÓN FARMA-**

CÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO fue con fecha posterior a la solicitud de invención; esto es, con fecha 26 de febrero de 2002; ello obedeció a que **la tercera interesada presentó una modificación de la solicitud de patente tramitada ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de Norteamérica, originalmente reconocida con el número de serie 09/386,274**, para la “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO”, **para que tal autoridad, la convirtiera en solicitud provisional** de acuerdo a la regla contenida en el Código de Estados Unidos de Norte América número 37 C.F.R, Código de Regulaciones Federales, 1.53 (b) (2)(ii) identificada bajo el número de serie 60/240.953; **solicitud que fue aceptada** y con fecha 2 de noviembre de 2000, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de Norteamérica (USPTO) **convirtiéndose la solicitud norteamericana número 09/386,274, ahora como la solicitud provisional con el número 60/240.953**; como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, se concluye que la solicitud norteamericana número 09/386,274, que amparaba “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO”, se convirtió en la solicitud provisional con el número 60/240.953 que ampara: “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO”, por lo que **no se trata de patentes distintas o diferentes** como lo afirma la parte actora.

En ese sentido, si bien es cierto que en la solicitud presentada en la fase nacional por la tercera interesada no se hizo la cita de la solicitud provisional norteamericana con el número 60/240.953; ello obedeció a que en ese momento aún no se había solicitado la modificación de la solicitud de patente 09/386,274 ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de Norteamérica; razón por la cual sólo se hizo cita de esta última.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora ha venido aduciendo desde la fase oficiosa administrativa, que es procedente se ordene al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declare la nulidad administrativa de la patente en controversia conforme al artículo 78, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial; en razón de que la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, propietaria actualmente no acreditó su causahabencia en la fase nacional al momento de presentar solicitud internacional de patente, bajo el amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, en razón de que la cesión de derechos que presentó aquélla ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es de fecha 28 de marzo de 2002, en tanto que la solicitud de patente presentada data del 26 de febrero de 2002, esto es en fecha anterior.

Para acreditar la causahabencia del artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial, la tercera interesada **BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT**, presentó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en primer lugar la copia certificada y debidamente apostillada, emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, documento digitalizado a fojas 153 acompañada de su correspondiente traducción al español, del documento de cesión mediante el cual la invención objeto de la patente número 228386 “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO” fue cedida a su representada, documento del que se desprende que los inventores Wolfgang, Jurgen, Ralph y Rente cedieron los derechos del uso de la patente en controversia a la parte tercera interesada, desde el mes de noviembre de 1999.

Por lo anterior, la causahabencia que requiere el artículo 39 de la ley de la materia, para otorgar la patente de la invención se acreditó en el procedimiento administrativo por la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, a través del contrato transcrito antes de que se otorgara la patente.

Cabe agregar, que el hecho de que la parte actora hubiera presentado un segundo documento consistente en el convenio de cesión de derechos de invención de fecha 28 de marzo de 2002, con posterioridad a la presentación de la solicitud de patente, de fecha 26 de febrero de 2002, ello no implica que no haya cumplido con el requisito de acreditar la causahabencia.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional aprecia que el artículo 78, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, hipótesis con base en la cual la parte actora sustentó la solicitud de declaración de nulidad administrativa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis realizado por este Órgano Jurisdiccional al precepto transcrito, advierte que el legislador dispuso que la nulidad de la patente opera, entre otros casos cuando **ésta se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro; circunstancia que no se actualizó en la especie, dado que precisamente para el momento en que se otorgó la patente, los inventores de la misma ya le habían cedido los derechos de invención a la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT del objeto de la patente número 228386 “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO”; de ahí que la causahabencia a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Propiedad Industrial ya si se acreditó en el procedimiento de concesión de patente.**

No es óbice para señalar lo anterior, el argumento planteado por la demandante, relativo a que la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT no acreditó la causahabencia al momento en que solicitó el registro de la patente 228386, dado que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la requirió para que repusiera el capítulo reivindicatorio de la solicitud mexicana para adecuarlo a la solicitud europea, rechazándole el capítulo reivindicatorio presentado en la solicitud estadounidense.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional estima como infundados los argumentos relatados en el párrafo que antecede, pues si bien es cierto que en el procedimiento administrativo para registrar la patente en controversia, la autoridad le requirió a la tercera interesada modificara su solicitud de la patente mexicana, en ningún momento indicó que rechazaba el capítulo reivindicatorio presentado con base en la solicitud norteamericana 09/386,274, como lo afirma la parte actora y al efecto se reproduce el documento en cuestión:

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente es infundado también, el argumento planteado por la parte actora, relativo a que el documento de cesión exhibido en el trámite de patente estadounidense no puede ni debe surtir efectos en México como consecuencia del reclamo de prioridad, en razón de que la patente estadounidense número 6,787,531 que constituye la prioridad de la patente mexicana fue declarada nula por la Corte del Distrito de Nueva Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, en razón de que se estimó que la “mironización” de la drospirenona era obvia para un técnico y carecía de actividad inventiva.

En efecto, **la patente estadounidense número 6,787,531 no fue citada como prioridad en la solicitud de la patente mexicana 228386**, dado que la citada fue la solicitud norteamericana número 09/386,274, la cual como ya se explicó se convirtió en la solicitud provisional con el número 60/240.953; por lo que la patente a la que alude la parte actora no es la que se citó como prioridad. En ese sentido, el hecho de que la Corte del Distrito de Nueva Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, hubiera declarado nula la patente estadounidense número 6, 787,531 en nada afecta la concesión de la patente número 228386 “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO”.

Por lo anteriormente expuesto y analizado este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que, tal y como lo resolvió la autoridad demandada, es infundado el argumento planteado por GRUPO CARBEL, S.A. de C.V., la parte actora, relativo a que la tercera interesada BAYER SHERING PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, no acreditó el carácter de causahabiente, para tramitar la patente mexicana 228386 COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ETINILESTRADIOL Y DROSPIRENONA PARA EL USO COMO ANTICONCEPTIVO, y ello es motivo de nulidad en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción II de la Ley de la Propiedad Intelectual.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones XI y XIII y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida en este juicio, precisada en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los fundamentos y motivos en él expuestos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **19 de mayo de 2010**, por **unanimidad de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Estuvieron ausentes en la sesión los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 10 de junio de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-530

MARCAS PROPUESTAS A REGISTRO EN IDIOMA EXTRANJERO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD SUSTENTE SU ESTUDIO EN DEFINICIONES O TRADUCCIONES OBTENIDAS EN LA INTERNET.- Las unidades administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueden apoyarse, no sólo en las definiciones o traducciones contenidas en un diccionario enciclopédico, para establecer el significado de las palabras que en idioma extranjero componen el signo marcario cuyo registro se pretenda, sino también en las definiciones incluidas a través de las páginas electrónicas, localizadas en Internet, al no existir precepto legal alguno que lo prohíba, mientras se dé a conocer al interesado los datos de localización suficientes con los que pueda cerciorarse de la existencia de tales definiciones o traducciones.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 211

VI-P-SS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1708/09-EPI-01-3/613/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 211

VI-P-SS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/09-EPI-01-6/2455/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-530

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1291/08-EPI-01-2/2105/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-531

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LLEVAR A CABO SU TRADUCCIÓN PARA ESTABLECER, SI CONSIDERADA EN SU CONJUNTO, ES O NO REGIS-

TRABLE.- En el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el legislador estableció que no serán registrables como marcas, la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; de lo que se sigue, que la autoridad para establecer si son registrables o no las marcas, cuya denominación se presente en idioma extranjero, y estar en aptitud y pericia de determinar si se actualizan o no las hipótesis establecidas en el artículo en comento, está facultada para traducir de manera individual una denominación que esté integrada por una o más palabras, a fin de obtener un significado global de la misma, y establecer si la marca propuesta a registro, considerada en su conjunto, es o no descriptiva, dado que tal carácter, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 210

VI-P-SS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-531

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1291/08-EPI-01-2/2105/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-532

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional tiene atribuciones para expedir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a las operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento, así también para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse éstos, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en ellos. De este modo, si la norma en cita dispone que el propósito de las disposiciones que al efecto se emitan es regulatoria y además expresamente señale que los participantes en los sistemas se debe ajustar su actuación a ellas, es evidente que resultan de observancia obligatoria, a grado tal que de incumplirse se incurre en las infracciones que se prevén en el artículo 100 del mismo ordenamiento.

PRECEDENTES:

V-P-SS-59

Juicio No. 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el 18 de agosto de 2000, por 6 votos a

favor, 2 con los puntos resolutivos y tres en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

VI-P-SS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-532

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-533

FORMATOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300 Y 1101. SON EMITIDOS CON EL OBJETO DE ALLANAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

RO.- Los artículos 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen que, las sociedades de inversión están obligadas a llevar su contabilidad en la forma y términos que se encuentran previstos en la propia ley, en el Reglamento de la misma, así como en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mientras que el artículo 91 de la propia ley señala que, es obligación de las sociedades de inversión proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las Reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan. Por otra parte, la regla Quinta de la Circular CONSAR 19-7 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dispone que, la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” que les serán notificados por la Comisión. Por lo anterior, la emisión de los *Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101*, no puede atribuirse al Director General de Vigilancia, o bien, al Director General de Inversiones y Riesgos, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que su emisión corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 123

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-533

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-534

FORMATOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300 Y 1101 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. TIENEN EL CARÁCTER DE HOJA ELECTRÓNICA PARA EL LLENADO DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen que, las sociedades de inversión están obligadas a llevar su contabilidad en la forma y términos que se encuentran previstos en la propia ley, en el reglamento de la misma, así como en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mientras que el artículo 91 de la propia ley señala que, es obligación de las sociedades de inversión proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus

facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan. En esos términos, la emisión del Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, en los que se establecen los requisitos de información electrónica, deriva de la facultad conferida a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ante la imposibilidad material de que en la ley respectiva se precise la totalidad de los elementos y requisitos que deben cumplir los archivos electrónicos a través de los cuales se transmita la información que se encuentran obligadas a transmitir las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro. Por otra parte, la regla Quinta de la Circular CONSAR 19-7 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dispone que, la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” que les serán notificados por la Comisión. Por lo anterior, los *Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101*, tienen la naturaleza de un layout (palabra inglesa cuya traducción libre al castellano significa diseño), es decir, se trata de una hoja electrónica, que en sí misma constituye un modelo o patrón que deberá llenarse con la información requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su posterior remisión vía electrónica, debido a lo cual, no tienen la naturaleza de normas jurídicas, ni innovan el ordenamiento jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-535

GUÍA CONTABLE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN TÉCNICO Y OPERATIVO Y SU OBJETO ES FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 126

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-536

GUÍA CONTABLE. ES EMITIDA CON EL OBJETO DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de la atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. Por tanto, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro su emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-536

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18651/08-17-04-1/2501/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2011, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-537

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, QUE REGULA LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN - SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN.- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA OMISSION DE EMPLAZAR AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, AUTORIDAD QUE APROBÓ DICHA NORMA, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En ese orden de ideas, si a través del juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, debe emplazarse a juicio con el carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó dicha norma. Por lo anterior, si de autos se advierte que en la instrucción del juicio se omitió emplazar a dicho Comité, se incurrió en una violación substancial del procedimiento ya que al no haber emplazado a la autoridad que aprobó la Norma Oficial Mexicana se encontró imposibilitada para formular argumentos en su defensa y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe procederse a la regularización de la instrucción del juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 57

VI-P-SS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 352

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-539

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTROVIERTAN
ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-**

TIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que constituyen los órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Por lo anteriormente expuesto, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

controvierta una norma oficial mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues al ser la autoridad que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que por ser la autoridad que aprobó dicha norma, es parte en el juicio contencioso administrativo, emplazamiento que debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 58

VI-P-SS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 354

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-539

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33355/08-17-04-6/154/11-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-540

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

PRECEDENTES:

V-P-SS-484

Juicio No. 1407/01-11-05-4/ACL/503-02-PL-04-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 260

V-P-SS-588

Juicio No. 5156/01-17-02-4/785/02-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2004, por unanimidad de 8 votos - Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-540

Aclaración de Sentencia Núm. 2250/09-EPI-01-9/1043/10-PL-05-10-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-541

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Tratándose de asuntos derivados de licitaciones públicas, donde se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe considerarse como tercero interesado a quienes resultaron favorecidos con la adjudicación del contrato, y que deben estar interesados y mantienen interés jurídico en defender la adjudicación hecha del propio contrato, por tanto, en aplicación de la técnica procesal en la instrucción del juicio contencioso administrativo, deben ser llamados esos terceros a juicio; por tanto, si el Magistrado Instructor no los emplaza con ese carácter, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

V-P-SS-679

Juicio No. 16616/03-17-01-8/345/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 70

VI-P-SS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37390/04-17-03-1/AC1/3026/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 181

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-542

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.-

Cuando el Pleno de la Sala Superior advierta que en la tramitación de un expediente de un juicio de nulidad hubo una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado instructor acordó favorablemente la petición contenida en el escrito de demanda, en donde la actora solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas, y éstas fueron exhibidas en cumplimiento al reque-

rimiento, pero en forma incompleta, y el Magistrado instructor indebidamente las haya tenido por exhibidas y por ende haya dejado sin efectos el apercibimiento decretado; lo procedente es devolver los autos a la Sala de origen para el efecto de que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

PRECEDENTE:

V-P-SS-387

Juicio No. 2875/02-12-01-5/661/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-436

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chavez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-437

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-437

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 01 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro SCT, Zacatecas, y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, Zacatecas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las razones que se expresan a continuación:

En principio se estima conveniente precisar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el resultando 1° de este fallo ante la **Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro I** de este Tribunal, el 9 de noviembre de 2009, le son

aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

En ese sentido, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, se establece que la regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, consiste en atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante, salvo tres excepciones contenidas en las fracciones del mismo precepto, consistentes en:

1) Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

3) Que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos de excepción mencionados será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

En ese orden de ideas, se advierte que en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contemplan las tres fracciones del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que del análisis realizado a las constancias de autos y del oficio que contiene el propio incidente, no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades adscritas a dicha Administración General.

Ahora bien, las autoridades incidentistas al interponer el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, manifiestan que en los contratos de obra pública 8-6-CE-A-642-W-0-8 y 8-6-CE-A-651-W-0-8, las partes habían determinado renunciar al fuero en razón de su domicilio, para la interpretación y cumplimiento de los mismos, conforme a lo estipulado en la cláusula Décimo Novena de ambos contratos (mismos que corren agregados de fojas 20 a 96 de autos), razón por la cual se sometían a la aplicación de la legislación vigente en la materia, así como a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal; no obstante, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que lo estipulado en dicha determinación contractual no puede supeditar las reglas propias del juicio contencioso administrativo federal; toda vez que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuen-

tre el domicilio fiscal del demandante, tal y como lo argumenta la actora al desahogar la vista al presente incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que alguna disposición de ese último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal; asimismo, los juicios ante este Tribunal proceden contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su ley orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; por lo que, con independencia de lo pactado por las partes en un contrato de obra pública, el juicio contencioso administrativo federal se registrará por las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, que si bien es cierto, las partes acuerdan someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del citado contrato, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de su propia Ley Orgánica, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

Resulta aplicable la tesis **VI-P-1aS-302**, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, N°. 27, del mes de marzo de 2010, página 196, que establece:

“PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, esta Juzgadora considera que si las partes en los contratos de obra pública 6-CE-A-642-W-0-8 y 8-6-CE-A-651-W-0-8, estipularon en la cláusula “Décimo Novena.- Jurisdicción” someterse a la aplicación de la legislación vigente en la materia, así como a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento de los citados contratos, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica de dicho Tribunal como una cuestión de orden público.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en los artículos 21, fracción VIII, y 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

[...]

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro SCT, Zacatecas, y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, Zacatecas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en consecuencia,

II. Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio la SALA REGIONAL DEL CENTRO I, a la que deberán remitirse los autos del juicio.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **1 de marzo de 2011**, por mayoría de **4** votos a favor de los Magistrados **Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, y **1** voto en contra del Magistrado **Jorge Alberto García Cáceres**, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La sentencia de la mayoría relata, que las autoridades incidentistas argumentaron que derivado de la Cláusula Décima Novena, de los contratos de obra pública señalados con los números 8-6-CE-642-W-0-8 y 8-6-CE-A-651-W-0-8, bajo la denominación “JURISDICCIÓN”, los contratantes determinaron renunciar al fuero en razón de su domicilio, al señalar que: *“para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado*

en el mismo, las partes se someten a la aplicación de la legislación vigente en la materia, así como a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquiera otra causa”, circunstancia por la cual estiman incompetente por razón de territorio a la Sala Regional del Centro I.

La sentencia considera que es **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro SCT, Zacatecas, y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, Zacatecas.

Los Magistrados que integran la Primera Sección, consideran que lo estipulado en dicha determinación contractual no puede supeditar las reglas propias del juicio contencioso administrativo federal, toda vez que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, tal y como lo argumenta la actora al desahogar la vista al presente incidente de incompetencia por razón de territorio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a falta de disposición expresa se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que alguna disposición de ese último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

Me aparto del criterio mayoritario, porque en realidad el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial, en cambio el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, por lo tanto al no existir prohibición expresa para la prórroga de la competencia territorial por mutuo consen-

timiento de las partes, estimo que dicha cláusula debe ser atendida, señalando como competente para conocer del asunto a la Sala Regional Metropolitana en turno.

Efectivamente, este Tribunal no tiene atribución para declarar nula dicha cláusula, pues como indiqué no está prohibida por la Ley Orgánica, mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1839, señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes en los términos permitidos por la Ley, por lo que si el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prohíbe expresamente pactar la prórroga de la competencia territorial, no podemos ignorar tal cláusula, que la parte demandada exige que se cumpla a través de su incidente de incompetencia.

Como ejemplo de que la prórroga de competencia territorial sí opera en el juicio contencioso administrativo, tenemos el caso cuando se demandan diversas resoluciones independientes entre sí, emitidas por autoridades cuya sede se ubica en jurisdicciones de distintas Salas de este Tribunal.

En tales casos el Pleno de la Sala Superior ha reiterado el criterio de que basta con que la Sala en donde se presentó la demanda tenga competencia para conocer respecto de una de las resoluciones impugnadas, para que conozca de todas las demás resoluciones aún cuando se haya emitido por autoridades con sede en otras regiones del país, lo que sólo es posible dado que respecto de estas últimas se prorroga la competencia territorial de la Sala, ya que de otra forma tendría que dividirse la demanda originando tantos juicios como resoluciones impugnadas existieran.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-438

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO LA DEMANDA DERIVE DE UNA QUEJA DECLARADA IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Tratándose de un juicio contencioso administrativo que haya derivado de una queja resuelta en términos del Código Fiscal de la Federación, debe estarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para establecer la competencia territorial de la Sala que debe conocer del juicio; y no a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello, toda vez que el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sostiene que si existiendo resolución definitiva, la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio sin precisar ante cuál Sala se debe presentar; por su parte, el artículo 58, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el supuesto de que la instancia de queja planteada sea improcedente, se deberá prevenir al promovente, para que dentro del término de 45 días la presente como demanda, precisando que se presentará ante la misma Sala Regional que conoció el primer juicio. Lo anterior pone de relieve que durante la vigencia del Título VI del Código Fiscal de la Federación, no existía precisión alguna en relación a qué Sala correspondía conocer de la queja que se ordenara tramitar como juicio; situación que ahora sí prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello, que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la demanda derive de una queja declarada improcedente en términos del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 27392/09-17-10-4/189/10-06-01-4/1016/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-438

Incidente de Incompetencia Núm. 4010/10-11-02-6/2498/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la C. SUB-ADMINISTRADORA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, esta Juzgadora considera conveniente mencionar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando 1° de esta sentencia, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 5 de agosto de 2010, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se encontraban vigentes en ese momento.

De esta forma, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, a excepción de que:

- 1.- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 2.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y
- 3.- Se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Excepciones por las cuales la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se establecerá atendiendo a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, o cuando, siendo varias las resoluciones combatidas, se atenderá a la sede de la autoridad que pretendió ejecutarlas.

Asimismo, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Y, el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ahora bien, de la hoja 1 del escrito inicial de demanda, se advierte que el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO, señaló como único domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en el Estado de México, tal y como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta **Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** advierte que en la especie se surte la presunción establecida en el último párrafo, del anteriormente transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la parte actora únicamente señaló en el escrito inicial de demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México.

En esa razón, esta **Juzgadora considera**, contrario a lo manifestado por la autoridad incidentista, que **la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este**

Órgano Jurisdiccional es la Sala Regional competente por razón del territorio para seguir conociendo la controversia planteada por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO, al tener jurisdicción en el Estado de México, dentro del cual se ubica el domicilio para oír y recibir notificaciones que señaló éste, mismo que se presume es el fiscal, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y atendiendo al propio domicilio señalado para oír y recibir notificaciones es que de conformidad con los artículos 21, fracción XI y 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009 y que se transcriben a continuación, es que resulta competente para seguir conociendo del juicio promovido por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO en que se estudia a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[N.E. Se omite transcripción]

Apoyan esta determinación, las jurisprudencias VI-J-1aS-5 y VI-J-1aS-6, de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, número 13, páginas 139 y 142, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“VI-J-1as-5

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VI-J-1aS-6

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA-

TIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tal guisa, esta Juzgadora considera **INFUNDADO el argumento de la autoridad incidentista** referente a que la Sala Regional Metropolitana de este Tribunal que en turno corresponda, es la competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO, ya que el domicilio fiscal de éste se encuentra en el Distrito Federal.

Lo anterior se considera así, toda vez que la **autoridad incidentista, si bien exhibió el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente**, para efectos de evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO, el cual se encuentra agregado a folios 348 y 349 del expediente principal en que se actúa, también lo es, que **el aludido documento lo ofreció y exhibió en copia fotostática simple**, tal y como se evidencia con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo tal guisa, si bien es cierto que del documento previamente digitalizado se desprende que el domicilio ahí mencionado es el domicilio fiscal del C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO, mismo que se encuentra en el Distrito Federal; no es menos cierto, que **tal probanza fue ofrecida en copia fotostática simple, razón por la cual, esta Juzgadora considera que no le puede otorgar pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que, en términos de lo establecido en el diverso numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la copia**

fotostática simple carece de pleno valor probatorio si ésta no se encuentra debidamente certificada, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador; tal y como se evidencia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa razón, y a fin de valorar la copia fotostática simple que ofreció la autoridad incidentista, consistente en el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario atender a los hechos que con la misma se pretende demostrar; esto es, la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, en relación con los datos asentados con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, evidencie el verdadero alcance probatorio que debe otorgarse al documento en cita.

Por tanto, esta Juzgadora observa que en la especie, no existen otros medios probatorios que sustenten la información asentada en la copia simple fotostática del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, toda vez que, en el escrito inicial de demanda el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO indicó como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en el Estado de México, mismo que de conformidad con el anteriormente transcrito numeral 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se presume que es el domicilio fiscal de éste, el cual resulta ser diverso al señalado en la copia fotostática simple del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente; razón por la cual, se concluye que con el ofrecimiento de la copia fotostática simple del documento en cuestión, no se acredita que el domicilio ahí indicado sea el fiscal de la parte actora; y por ende, es evidente que es la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio promovido por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia VI-J-SS-45 , emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 24, mes de diciembre de 2009, página 37 que es el de tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el argumento formulado por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO en el sentido de que la autoridad incidentista perdió de vista que el juicio 4010/10-11-02-6 proviene de una queja que promovió en el diverso expediente 10798/04-11-01-1 ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien a su vez, resolvió declararla improcedente y ordenó su remisión a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal a fin de que se tramitara como juicio nuevo, razón por la cual, es evidente que le corresponde a la Sala aludida conocer del juicio en comento.

Lo anterior se considera así, ya que la queja que promovió el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO en el diverso juicio contencioso administrativo 10798/04-11-01-1 ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue al amparo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual y conforme al contenido del numeral en cita, no existe la obligación de que la Sala Regional en cita deba de conocer de nueva cuenta del juicio contencioso administrativo 4010/10-11-02-6; tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo tal guisa, si un juicio contencioso administrativo derivó de una queja resuelta en términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar su competencia por razón del territorio, debe estarse a lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el artículo antes transcrito 239-B, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación sostiene que existiendo resolución definitiva, si a Sala o la Sección de este Órgano Jurisdiccional consideran que la queja es improcedente, ordenará instruir la como juicio nuevo sin precisar ante cuál Sala Regional se debe de presentar, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento del C. ARTURO JAVIER DEL MORAL CASTRO referente a que el juicio 4010/10-11-02-6 proviene de una queja que promovió en el diverso expediente 10798/04-11-01-1 ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien a su vez, resolvió declararla improcedente y ordenó su remisión a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal a fin de que se tramitara como juicio nuevo, razón por la cual, es evidente que le corresponde a la Sala aludida conocer del juicio en comento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XI y 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la C. SUBADMINISTRADORA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ARTURO JAVIER DEL MORAL

CASTRO, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente, así como copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **1° de marzo de 2011**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de marzo de 2011** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 4010/10-11-02-6/2498/10-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

Para mejor comprensión del primer motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el caso, la autoridad demandada promovió incidente de incompetencia territorial argumentando que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México es incompetente para conocer del juicio, toda vez que la actora tiene su domicilio en el Distrito Federal, tal y como se advierte de la fotostática simple del Reporte General de Consulta de Contribuyente.

A partir de la página 18 del fallo mayoritario, se valora el Reporte General de Consulta que exhibió la autoridad, señalando que, en la especie no existen otros medios probatorios que sustenten la información asentada en dicha copia simple, por lo que no se acredita que el domicilio ahí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora.

No se comparte lo anterior, porque el documento ofrecido por la autoridad, sí tiene valor probatorio aún sin certificar, por constituir un documento digital, pues la autoridad incidentista sí manifestó (ver la página 6) que proviene de la base de datos controlada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, donde consta que el actor tiene su domicilio en México, Distrito Federal.

En consecuencia, si la parte actora no objetó dicho documento electrónico, ello hace presumir la existencia de la información reflejada en la pantalla, sin necesi-

dad de pedir mayores elementos para una valuación integral, **partiendo de la base de que el actor ni siquiera objetó dicha constancia.**

Ahora bien, el artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del código adjetivo citado, ordena:

“**ARTICULO 210-A.**- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala:

“**Artículo 46.-** (...)”

“**I.-** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;** pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En ese orden de ideas, es evidente que se surte el supuesto de excepción a la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, ya que al plantear el incidente de incompetencia, la autoridad demandada acreditó con la documental digital ofrecida, la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, sin que la demandante haya objetado el documento en cuestión, esto es, la actora no puso en duda la exactitud del documento, mientras que por su parte la autoridad sí manifestó que dicha información la obtuvo de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, se puede definir al documento electrónico como el conjunto de **impulsos eléctricos que recaen en un soporte** de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla **o una impresora**.¹

Por su parte, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

¹ Se puede definir al documento electrónico como el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora. RIOFRIO MARTÍNEZ VILLALVA, Juan Carlos, *La Prueba Electrónica*, Bogotá, Colombia, Temis, 2004.

“**ARTÍCULO 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero **si se pone en duda su exactitud**, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.”

Se colige entonces que las copias simples de documentos digitales tienen un valor probatorio establecido en la ley y reconocido por la jurisprudencia, por lo que en principio es correcto estimar que si el oferente de la prueba, exhibió copias sin certificar, su interés probatorio en términos de los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 14 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales.

Son aplicables en apoyo de lo anterior las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que precisan:

“No. Registro: 207,345

“Jurisprudencia

“Materia(s): Civil

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

“Tesis: 3a./J. 21/89

“Página: 293

“Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 20, página 84.

“Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 33.

“Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 259, página 174.

“**FOTOCOPIAS. DIFERENTE VALOR PROBATORIO AL DE LAS COPIAS SIMPLES.-** Los documentos probatorios allegados al juicio, **en fotocopia sin certificar**, tienen un diverso valor probatorio que aquellos que se presenten en copias simples. Mientras los primeros, por sí solos carecen de valor probatorio, **los segundos tienen el valor que les otorga el artículo**

207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

“Amparo en revisión 7618/87. Uniroyal, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

“Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 210.

“Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

“Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

“Amparo en revisión 3160/88. Inmuebles Fides, S.A. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

“Amparo en revisión 253/89. Contabilidad, Asesoría y Planeación, S.A. de C.V. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

“Tesis de Jurisprudencia 21/89 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.”

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVII, Febrero de 2008

“Página: 530

“Tesis: 2a./J. 24/2008

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa.

“DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.-

De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible

a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, **de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración**, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

“Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

“Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“No. Registro: 192,109

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XI, Abril de 2000

“Tesis: 2a./J. 32/2000

“Página: 127

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, **no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación**, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

“Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genáro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

“Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

“Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.”

Lo anterior se recoge en la jurisprudencia VI-J-SS-45 del Pleno de la Sala Superior cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes, y que la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Primera Sección, dejan de lado:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las

pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo. (3)

“Contradicción de Sentencias 21638/05-17-02-8/Y OTRO/210/09-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Fco. Enrique Valdovinos Elizalde.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2009).

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 37”

Por lo anterior, dado que la parte actora nunca puso en duda la existencia del documento digital, es factible concluir que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en la **Ciudad de México, Distrito Federal**, tal y como lo acreditó el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la parte final del último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual son las **Salas Regionales Metropolitanas** a las que compete conocer el juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A mayor abundamiento, en las páginas 7 y 8, se digitaliza y resume lo manifestado por la parte actora como desahogo de la vista que le fue concedida respecto del incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada.

La actora no objetó en ningún momento la copia simple de la pantalla del Registro Federal de Contribuyentes exhibida por la incidentista.

En lugar de objetar dicho documento, el actor solicitó la aplicación de una regla específica al caso concreto, prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a que cuando, como en el caso, el juicio 4010/10-11-02-6 deriva de una queja que se declaró improcedente por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, ordenando su remisión a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo-México; debe ser la misma Sala que conoció del primer juicio, e inclusive el mismo Magistrado instructor de la queja, el competente para conocerlo, argumentos respecto a los cuales el fallo mayoritario determinó, a partir de la página 21, que era **infundado**, puesto que la queja promovida en el juicio 10798/04-11-01-1 ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México, se sustentó en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en el que no existe la obligación de que la Sala Regional que mandó instruir la queja como nuevo juicio, deba conocer nuevo proceso.

Entonces, si el único argumento de la parte actora versó, no respecto a que la autoridad incurriera en un error o en falsedad, al afirmar que su domicilio fiscal se encuentra en el Distrito Federal, sino que únicamente se refirió a que debía conocer del asunto la Primera Sala Regional Hidalgo-México en razón de una regla específica, misma que la mayoría consideró inaplicable.

De lo anterior desprendo, en primer lugar, que la actora no puso en duda el contenido del documento digital exhibido por la autoridad y tampoco sostuvo que su domicilio fiscal estuviera en el Estado de México, menos aún demostró la verdadera ubicación de su domicilio fiscal, y en segundo lugar, la autoridad sí manifestó en su

incidente, que dicha impresión de pantalla (soporte material del documento digital) provenía de la base de datos que controla.

En tales consideraciones, llego a la convicción de que el incidente propuesto por la autoridad debió resolverse fundado, otorgando la competencia territorial del asunto a la Sala Regional Metropolitana que por turno correspondiera.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-439

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-368

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

VI-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 12

VI-P-1aS-403

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 264

VI-P-1aS-414

Incidente de Incompetencia Núm. 1717/10-11-01-5/1356/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

VI-P-1aS-415

Incidente de Incompetencia 1928/10-13-02-3/105/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-439

Incidente de Incompetencia Núm. 7330/10-17-09-2/1690/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-440

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA, AUN CUANDO OSTENTE LA LEYENDA: “ESTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.”.- En términos de lo establecido por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente, sin necesidad de cotejo con los originales. Luego, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “ESTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-369

Incidente de Incompetencia Núm. 463/10-12-01-8/733/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 352

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-440

Incidente de Incompetencia Núm. 13275/10-17-12-9/2048/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-441

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-54

Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutive y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-2aS-760

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINARLAS RESPECTO A ACTOS U OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZÓ LA CONDUCTA IMPUTADA.- En términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por regla general, la contratación de estos debe efectuarse a través de licitación pública; sin embargo, entre otras hipótesis, tratándose de emergencias ambientales se prevé como excepción la adjudicación directa a un proveedor específico. Por consiguiente, dado que es prioritario el inicio de los trabajos para la atención de dicha emergencia, se distinguen claramente dos momentos: el primero referido a la adjudicación directa del contrato y su justificación jurídica como excepción a la licitación pública, y el segundo que versa en la formalización del contrato y sus anexos, mediante su firma. De ahí que, en el procedimiento disciplinario, debe establecerse con precisión en cuál de los dos momentos referidos aconteció la conducta imputada al servidor público para determinar si con ésta vulneró el referido ordenamiento legal incumpliendo con ello alguna de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Es decir, deberá motivarse si la conducta infractora aconteció en el acto de la adjudicación directa y su justificación, o bien en la formalización del contrato y sus anexos. De modo que si se sanciona a un servidor público en el contexto expuesto, en consecuencia, en el juicio contencioso administrativo tiene la carga de la prueba para desvirtuar que no participó en el momento establecido y motivado en la resolución sancionatoria. Lo anterior es así, en razón de que puede darse el caso de que un servidor público sea responsable

administrativamente de los actos u omisiones que avale con su firma en la formalización del contrato y sus anexos, no obstante que no haya participado en el acto en cual se adjudicó directamente aquél y se justificó esta excepción al procedimiento de licitación pública, y viceversa; esto es, el servidor público puede ser responsable por intervenir en dicha adjudicación y justificación a pesar de no haber participado en la formalización del contrato y sus anexos, a través de su firma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31718/09-17-05-5/2386/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, una vez precisadas la fundamentación y motivación que la sostiene y conforme a los argumentos expuestos en la demanda como en su contestación, se desprende que la **LITIS** versa en determinar cuáles son las conductas imputadas y sancionadas al actor, es decir:

- Si (como lo afirma el actor) por la indebida revisión y conciliación de los precios unitarios de los trabajos *Saint Martin Construcciones, S.A. de C.V.*, en ejecución del contrato SDSE-SR081-172/2004 o
- Si porque el actor suscribió los anexos “C”, “J-1”, **formato “2”, formato “3” y formato “B”** del contrato SDSE-SR081-172/2004 aprobándolos técnicamente.

A continuación se procede a calificar la eficacia de los agravios planteados por el enjuiciante en el contexto expuesto.

V. Conclusión

Inicialmente, para calificar válidamente los agravios de estudio en cuanto a su eficacia (fundados, infundados, insuficientes o inoperantes) es necesario efectuar algunos pronunciamientos sobre este tópico.

Así, en un primer acercamiento al tema, la doctrina y la práctica judicial postulaban que los conceptos de violación (juicio de amparo), conceptos de impugnación o de anulación (juicio contencioso administrativo), y agravios (recursos jurisdiccionales y administrativos) debían esgrimirse en forma de silogismo deductivo para que fueran susceptibles de estudio.⁴

Sin embargo, se refutó tal postura con el señalamiento de que era una formalidad desproporcional exigir que los argumentos fueran formulados en la forma sacramental de un silogismo deductivo para que procediera su estudio, lo cual se consideró conculcatorio del artículo 17 constitucional, por lo cual se adoptó la teoría de la **causa de pedir** para estos efectos.⁵

De ahí que un concepto de impugnación (juicio contencioso administrativo) contiene la causa de pedir si la parte actora señala los elementos siguientes:⁶

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** Jurisprudencia 172, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 116, registro *ius* 394128.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia P./J. 68/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 38, registro *ius* 191384.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia I.4o.A. J/33, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, p. 1406, registro *ius* 180929

- a. La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;*
- b. La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;*
- c. El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y,*
- d. El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.*

En consecuencia, si no se reúnen los requisitos apuntados implica que la actora no expresó la causa de pedir y por tanto, el “concepto de impugnación” debe ser calificado como inoperante.

Igualmente, deben calificarse inoperantes, los argumentos que no estén dirigidos a atacar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, es decir, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como la valoración de los hechos o bien se aducen cuestiones ajenas a tales elementos.

Lo anterior es así, porque se actualizaría un impedimento técnico, dado que si bien para la procedencia del estudio de los conceptos impugnación basta la expresión de la causa de pedir, dicha circunstancia no permite a los particulares formular simplemente afirmaciones abstractas sin fundamento, pues tienen la carga procesal de exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos de autoridad que impugnan.⁷

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61, registro *ius* 185425.

Resulta aplicable, por analogía la parte resaltada de la Jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro *ius* 166031:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En el marco de la evolución jurisprudencial expuesta se tiene que la autoridad sancionó al actor por incumplir con su obligación consistente en **revisar técnicamente** los anexos “C”, “J-1”, **formato “2”**, **formato “3”** y **formato “B”** del contrato SDSE-SR081-172/2004, toda vez que no se percató de que eran técnicamente inadecuados, en síntesis, por lo siguiente:

I. Anexo C. No se percató que eran incorrectas las multiplicaciones para el cálculo de los conceptos de las partidas 57 y 58 pagados a la contratista.

II. Anexo J-1:

1. Rubro relativo a la determinación de costos indirectos:

1.1. Seguros y fianzas. No se percató que el monto señalado por la contratista era superior al consignado en las pólizas.

1.2. Honorarios, sueldos y prestaciones.

1.2.1. No se percató que la contratista consignó porcentajes distintos a los previstos en la Ley del Seguro Social.

1.2.2. No se percató que la contratista duplicó las prestaciones de la Ley Federal de Trabajo.

1.2.3. No se percató que la contratista no comprobó el uso de vehículos especiales ni helicópteros.

1.2.4. No se percató que la contratista aplicó 92.15% del impuesto sobre la nómina, siendo aplicable el 2%.

1.3. Depreciación, mantenimiento y rentas, no se percató que la contratista no comprobó los gastos de campamentos.

1.4. Fletes y acarreo, no se percató que la contratista no comprobó los gastos del equipo de construcción.

1.5. Gastos de oficina, no se percató que la contratista incluyó gastos relacionados a una licitación, siendo que el contrato se adjudicó directamente.

1.6. Capacitación y adiestramiento, no se percató que la contratista no acreditó su otorgamiento.

1.7. Trabajos previos y auxiliares, no se percató que la contratista no comprobó los trabajos de contracción y conservación de caminos de acceso.

2. Rubro relativo a los **porcentajes de los indirectos**, no se percató que derivado de la determinación incorrecta de los costos indirectos se generaron errores en aquellos al aplicarse a los precios unitarios.

III. Anexo formato 2:

1. Rubro relativo a la **inspección y vigilancia**, no se percató que la contratista aplicó incorrectamente el 5% a dichos conceptos.

2. Rubro relativo al **cobro por conceptos de trabajos, materiales y persona** no se percató que la contratista incluyó:

2.1. Trabajos no ejecutados.

2.2. Material no utilizado ni justificado documentalmente.

2.3. Personal no registrado en los reportes ni en la bitácora.

IV. Anexo formato 3, no revisó que era erróneo el rubro de “**costo horario maquinaria**”, porque la contratista indicó 40 litros combustible por hora para una lancha con un motor de 75 HP, siendo que su consumo máximo es de 34.82 litros por hora. Además, que tampoco se percató que la contratista manifestó como factor de operación el 100% de los motores cuando era aplicable el 80%.

V. Anexo Formato “B”, no se percató que la contratista, para la determinación del **factor del salario real**, la contratista consideró porcentajes distintos a los previstos en la Ley del Seguro Social.

De ahí que, la autoridad resolvió que el actor al firmar los anexos con la leyenda “revisión técnica”, hizo constar que eran “**técnicamente adecuados en cuanto a sus alcances y características**”, no obstante que adolecían de las deficiencias apuntadas.

Esto es, lo anterior implica que el actor incumplió con su obligación de revisar que los anexos de mérito efectivamente eran adecuados en su aspecto técnico.

Por tal motivo, debe retomarse que el actor no negó tener la obligación de revisar técnicamente los anexos, ni haberlos firmado, además de que no cuestionó los alcances del concepto de revisión técnica.

En esta tesitura, el actor en el agravio A), argumenta que estaba de vacaciones el 22 de diciembre de 2004 y que por tanto no le son imputables las conductas sancionadas, pues no participó en la elaboración del dictamen de adjudicación, así como en el acta de esa fecha y que fueron la base del contenido del contrato SDSE-SR081-**172/2004** del 12 de abril de 2005 y los citados anexos auditados.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el agravio A), pues aunque no participó en dichos actos ni fue parte en el contrato administrativo era responsable de revisar los anexos del mismo, ya que se trata de un contrato sujeto a plazos que le permitió analizar con cuidado el catálogo de conceptos y cantidades de obra ya que no se trata de un contrato de ejecución inmediata, en el que la actora en su calidad de servidor público, como Jefe de Departamento de Seguridad Industrial y Protección Ambiental del Sector Minatitlán se encontraba obligado a revisar en los anexos que han quedado mencionados.

Claramente, el actor omite considerar que las conductas imputadas y sancionadas en su contra no versaron en que haya participado en la elaboración del dictamen de adjudicación y el acta del 22 de diciembre de 2004, sino en que firmó los anexos “C”, “J-1”, **formato “2”**, **formato “3”** y **formato “B”** del contrato SDSE-SR081-**172/2004** asentando que eran técnicamente adecuados, siendo que esto no

era así, incumpliendo así con su obligación de revisarlos adecuadamente en su aspecto técnico.

Además, el incumplimiento de la obligación que generó la imposición de las sanciones impugnadas se materializó el 12 de abril de 2005, fecha en que firmó los multicitados anexos y no el 22 de diciembre de 2004.

Adicionalmente, la conclusión alcanzada se corrobora con la circunstancia relativa a que el actor no negó haber firmado los anexos en la tesitura “revisión técnica”, máxime que tampoco controvirtió los alcances que la autoridad le dio a ésta, de ahí que se presume legal que el actor sí tenía la obligación de revisar que los anexos eran adecuados técnicamente.

Bajo este orden de ideas, el actor también no considera que la autoridad (al desestimar los argumentos defensivos que expuso en la audiencia de ley del procedimiento disciplinario) resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En concordancia, la autoridad al desestimar las pruebas que el actor exhibió en la audiencia de ley del procedimiento disciplinario motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al tenor de lo expuesto se infiere que el actor, desde el procedimiento disciplinario, pretendió desvirtuar las irregularidades imputadas con el planteamiento relativo a que no tenía la obligación de revisar y conciliar los precios unitarios de los trabajos ejecutados del contrato SDSE-SR081-172/2004.

Sin embargo, la autoridad desestimó dicho planteamiento motivando claramente que al actor en realidad se le imputó haber incumplido con su obligación de

revisar que los anexos en cita efectivamente eran adecuados en su aspecto técnico, refiriendo expresamente que no se le imputó la indebida revisión y conciliación de los mencionados precios unitarios.

Así, este aspecto de la resolución impugnada queda intocado, en razón de que el actor no expresó ningún agravio para combatirlo para acreditar que las conductas sancionadas en realidad sí versaron en que no revisó y concilió correctamente los precios unitarios, habida cuenta que, conforme a lo expuesto, se advierte claramente que esa no fue la conducta sancionada.

De modo que si el actor en el agravio **B)** arguye que se le imputa el incumplimiento de una obligación a cargo de *Garner Servicios Ambientales de México, S.A. de C.V.*, pues dicha empresa, en términos del contrato SDE-SR081-**168**/2004, era quien tenía la obligación de revisar y conciliar los precios unitarios de los trabajos realizados por *Saint Martin Construcciones, S.A. de C.V.*, en cumplimiento del contrato SDSE-SR081-**172**/2004. Además, si en el agravio **C)** afirma que no es responsable, porque únicamente firmó de revisado la citada revisión y conciliación.

En consecuencia, son **INOPERANTES** los agravios **B)** y **C)**, porque el actor está alegando cuestiones que no forman parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que las conductas sancionadas no tienen relación con la determinación, revisión y conciliación de los precios unitarios, sino que incumplió con su obligación de revisar que efectivamente fueran adecuados, en su aspecto técnico, los anexos “**C**”, “**J-1**”, **formato “2”**, **formato “3”** y **formato “B”** del contrato SDSE-SR081-**172**/2004, pues al firmar con la leyenda “revisión técnica” asumió que si eran técnicamente adecuados, cuando en realidad esto no era así.

Por ende, no es un hecho relevante, que afecte la presunción de legalidad de la resolución impugnada, que Pemex Refinación haya suscrito el contrato SDE-SR081-**168**/2004 con *Garner Servicios Ambientales de México, S.A. de C.V.*, para efectos de que se encargara de la determinación, revisión y conciliación de los precios

unitarios de las obras realizadas por *Saint Martín Construcciones, S.A. de C.V.*, en cumplimiento del SDSE-SR081-172/2004 y sus anexos auditados.

Naturalmente, se arriba a esa conclusión, dado que ninguna de las imputaciones versa en la determinación, revisión y conciliación de los precios unitarios, sino en que el actor al firmar los anexos del contrato SDSE-SR081-172/2004 manifestó que eran técnicamente adecuados, cuando en realidad no era así.

Consecuentemente, resulta evidente que la inoperancia deriva de la circunstancia relativa a que el actor en sus argumentos hace referencia a hechos que no tiene relación alguna con la motivación que sustenta al acto impugnado, y en consecuencia tampoco con los hechos que motivaron la imposición de las sanciones que le fueron impuestas al demandante.

Por tanto, se refuerza la inoperancia de los agravios **B)** y **C)**, y para tal fin se invoca, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24, registro *ius* 207013:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, también es irrelevante que el actor alegue que la Unidad de Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos no haya objetado la *integración* de los precios unitarios realizada por *Garner Servicios Ambientales de México, S.A. de C.V.*, pues el hecho relevante para las sanciones impuestas al actor es un hecho distinto consistente en que incumplió con su obligación de revisar que los anexos en cita efectivamente fuesen adecuados en su aspecto técnico, lo cual no fue controvertido por el accionante.

Tiene aplicación, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 26/2000 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, registro *ius* 191056:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Continuando, en el agravio **D**), el actor afirma que no incurrió en responsabilidades administrativas, porque la autoridad omitió considerar que Pemex Refinación con *Garner Servicios Ambientales de México, S.A. de C.V.*, comisionó a un grupo conciliador para realizar la conciliación de los precios unitarios y los volúmenes de la obra.

Por lo tanto, en concordancia a lo expuesto, el agravio **D**) también es **INOOPERANTE**, ya que igualmente se sustenta en la misma conducta alegada por el actor y que no fue imputada, ni sancionada, esto es, la determinación, revisión y conciliación de los precios unitarios.

Al caso se invoca, por analogía, la Jurisprudencia 3a. 30 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 277, registro *ius* 207328:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante la conclusión alcanzada, respecto al agravio **D)**, es importante destacar que la autoridad en el Considerando VIII de la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al contenido de la parte digitalizada del acto controvertido se advierte que la autoridad resolvió que era inexistente el grupo conciliador con base en el cual, el actor pretende demostrar que no le es imputable la revisión y conciliación de los precios unitarios.

En tal virtud, se presume legal la determinación de la autoridad con relación a la inexistencia del grupo conciliador. De modo que si el actor se limita a afirmar su existencia de manera genérica y abstracta **sin** combatir el aspecto digitalizado de la resolución impugnada, es evidente que el agravio **D)** también es **INOPERANTE**, dado que el actor no combatió la fundamentación y motivación en análisis.

Por ende, la procedencia del agravio en estudio, en el sentido de la existencia del grupo conciliador, estaba condicionada a que demostrara la ilegalidad de la motivación de la resolución impugnada en la cual se concluyó su inexistencia, aportando, para ello, los medios probatorios a esta Juzgadora para demostrar su existencia; sin embargo, no formuló agravios en ese sentido para demostrar su pretensión.

Corroborar el criterio alcanzado la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 621, registro *ius* 191572:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en el agravio **E**), el actor plantea que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, porque se sustenta en la ilegal auditoría 3003/06. Así, dicho argumento fue formulado previamente por el actor en la audiencia de ley del procedimiento disciplinario, el cual fue desestimado en la resolución impugnada en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es necesario remitirse a la Jurisprudencia 2a./J. 8/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, registro *ius* 170191:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Incontrovertiblemente, al tenor del criterio jurisprudencial de cuenta, el actor al controvertir la resolución, que culminó el procedimiento administrativo disciplinario que lo sancionó, está legitimado para controvertir **las VIOLACIONES PROCEDIMENTALES** de la auditoría, realizada previamente, con base en la cual se inició dicho procedimiento.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, porque en el agravio **E**), el actor no planteó vicios procedimentales en el inicio, trámite y culminación del procedimiento de auditoría 3003/06, pues en realidad está cuestionado el “fondo” de los resultados de la auditoría, máxime que tampoco

controvierte la fundamentación y motivación con base en el cual dicho planteamiento fue desestimado en la resolución impugnada.

Inclusive, cuando se considerara que el agravio **E**) es de carácter procedimental, en el marco de la evolución jurisprudencial expuesta, se tiene que el actor se limita a manifestar de manera abstracta que la auditoría es ilegal, sin indicar las razones o los hechos por los cuales estima que se violaron las reglas del procedimiento aplicables a la auditoría.

Por tanto, incluso, sería **INOPERANTE** dicho agravio, en razón de que si el actor pretendía plantear una ilegalidad de carácter procedimental (aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede) para la expresión de la causa de pedir debió señalar en concreto la (s) violación (es) procesal (es) y no afirmarlas de manera genérica y abstracta.

Dicho de otra forma, el actor debió indicar en concreto cada violación procesal que a su juicio aconteció en el procedimiento de la auditoría expresando los argumentos para demostrarlos, es decir, para crear convicción favorable en el ánimo de esta Juzgadora.

A su vez, no se expresó la causa de pedir, porque el actor debió argumentar cómo esas “violaciones procesales” afectaron sus defensas y trascendieron el sentido de la resolución impugnada, lo cual no aconteció en el caso, pues la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es clara al estatuir: “(...) *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada (...)*”.

Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 (transcrita en la página noventa y dos de este fallo) determinó que la inoperancia de los agravios debe declararse: “(...) **en caso**”

de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia (...)”, máxime que la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (citada también en la página noventa y dos) es categórica al señalar: “(...) *pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren (...)*”.

Es aplicable, la Jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, registro *ius* 173593:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la conclusión alcanzada, respecto al agravio **E**), no coloca en estado de indefensión al actor, porque, como se desprende de la digitalización de los resultados de la auditoría efectuada en este fallo al analizar la resolución impugnada, dichos resultados únicamente reflejan las conclusiones técnicas de un análisis contable, y en consecuencia, respecto al “fondo”, su valoración jurídica se efectuó en el citatorio, así como en la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario.

De ahí que no se vulneró la garantía de tutela efectiva del actor, pues tuvo la oportunidad procesal de acreditar en el procedimiento disciplinario, así como en el juicio que sí cumplió correctamente con su obligación de revisar técnicamente los anexos “**C**”, “**J-1**”, **formato “2”**, **formato “3”** y **formato “B”** del contrato SDSE-

SR081-172/2004, demostrando que no adolecían de las irregularidades sintetizadas en la página 93 de este fallo, para acreditar que sí eran técnicamente adecuados.

Es decir, al actor se le otorgó la oportunidad procesal para demostrar que los anexos que firmó si eran técnicamente adecuados, esto es, que con su firma correctamente hizo “constar que lo establecido en los anexos es técnicamente adecuado en cuanto a sus alcances y características”.

Empero, el actor se limitó a cuestionar aspectos que no sustentan la fundamentación y motivación de la resolución impugnada sobre la base de conductas que no fueron imputadas y sancionadas en aquella (revisión y conciliación de los precios unitarios), lo cual denota que todos sus agravios resultaron **INOPERANTES**.

Resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia V.2o. J/1 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, abril de 1995, página 70:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, al tenor del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se presume legal, la conclusión de la autoridad en el sentido de que los anexos no eran técnicamente adecuados y que por tal circunstancia el actor con su firma indebidamente manifestó su voluntad en el sentido de que **SÍ** eran técnicamente adecuados, porque estampó su firma en el sentido “revisión técnica”.

Lo anterior implica que el actor incumplió con su obligación (la cual no negó tener) de revisar que los anexos multicitados efectivamente si eran adecuados en su aspecto técnico, razones por las cuales y con fundamento en la fracción I del artículo

52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Resulta aplicable la Tesis 1a. CVIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en el inciso a) de la fracción I del artículo 48, en los artículos 49, 50 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 15 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La actora **NO** probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada del dieciocho de septiembre de dos mil nueve dictada en el expediente R.052/2008.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del ocho de marzo dos mil once, por unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **once de marzo de dos mil once**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-761

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. CASO EN EL QUE SE VIOLENTA.- Si de conformidad al artículo 47 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera correspondiente envió un cuestionario al exportador de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial para verificar si califica como originario, atento a lo dispuesto a las fracciones II y III de la regla 39, de la citada resolución, y al no haber obtenido respuesta, procedió a enviarle el cuestionario subsecuente que sí fue contestado a dicha autoridad, de lo cual derivó la instauración del envío de ambos cuestionarios previsto en la regla señalada, pero ahora en relación al productor del bien importado, quien se abstuvo de hacer manifestación alguna, procediendo la autoridad, una vez concluido el procedimiento de verificación de origen, a emitir la resolución definitiva; con su actuación contravino la regla 55 invocada, pues debió emitir una resolución dando a conocer el resultado de la verificación y otorgar un plazo como lo prevé la regla, para que se proporcionara información y comentarios por escrito relacionados con esa determinación, y cumplido lo anterior, la demandada ya estaría en condiciones de emitir la resolución definitiva procedente, por lo que al haberse inobservado este mandato se dejó en estado de indefensión a la actora impidiéndosele desvirtuar la conclusión de la autoridad aduanera en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28941/07-17-07-7/2187/09-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, la actora arguye que la resolución cuya nulidad se demanda resultó de un procedimiento viciado en el que se transgredió lo dispuesto por el artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y la regla 55 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez, que la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional no le otorgó el plazo mencionado en la regla 55, a efecto de que proporcionara información adicional y comentarios por escrito, relacionados con la determinación de que los bienes objeto de verificación no califican como originarios, y en consecuencia, negar el trato arancelario preferencial a los bienes materia de verificación.

Para determinar si le asiste la razón a la actora debemos referirnos a los antecedentes de la resolución impugnada, ya que la regla 39, fracción II de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para poder verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, puede hacer llegar cuestionarios escritos dirigidos al exportador del bien en el territorio de otra parte, lo cual se efectuó por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a través del oficio número 330-SAT-VII-9390 de 28 de febrero de 2005 dirigido a la hoy actora en su calidad de exportadora y mediante el oficio 330-SAT-VII-18441 de 3 de junio de 2005 dirigido a Halliburton Energy Service, Inc, en su calidad de productora.

Asimismo, la regla 47 invocada, establece para el caso de que la autoridad aduanera hubiera enviado el cuestionario al exportador de un bien importado a terri-

torio nacional bajo trata arancelario preferencial, y que transcurrido el plazo de 30 días sin que el particular hubiera respondido, la autoridad está obligada a enviar un cuestionario subsecuente, que de no tener respuesta en un plazo de 30 días, ya podría estar en condiciones de determinar que no procede el trato arancelario preferencial de conformidad a la regla 55 de la señalada Resolución.

Cabe señalar que la regla 48 de la Resolución invocada prevé para efectos del primer párrafo de la regla 47, que la autoridad aduanera podrá anexar al cuestionario subsecuente una resolución por escrito atento al artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que incluya el aviso de intención de negar el Trato Arancelario Preferencial, habiendo procedido de esa manera la autoridad aduanera al emitir el oficio 330-SAT-VII-13844 de 9 de mayo de 2005 dirigido a la hoy actora en su calidad de exportador y mediante el oficio 330-SAT-VII-21520 de 26 de julio de 2005 dirigido a Halliburton Energy Service, Inc, en su calidad de productora.

En cuanto a la regla 55 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que si la autoridad aduanera determina como resultado de una verificación de origen que el bien no califica como originario, está obligada a comunicarlo por escrito, atento al artículo 506 (9) del Tratado mencionado y otorgar al exportador un plazo para que proporcione información adicional y comentarios por escrito relacionados con esa determinación, lo cual no observó la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Se concluye en ese sentido porque la autoridad envió el oficios 330-SAT-VII-13844 de 9 de mayo de 2005 a la actora en su calidad de exportadora y el oficio 330-SAT-VII-18411 de 3 de junio de 2005 a Halliburton Energy Services, Inc. en su calidad de productora, haciéndole llegar a éstas el cuestionario subsecuente referido en la regla 47 de las multimencionadas reglas, comunicándoles también el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial al que solamente respondió la actora por escrito de 27 de mayo de 2005, como consta en el punto 3 del Apartado de antecedentes de la resolución impugnada, por lo que concluido el procedimiento

de verificación de origen, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió la resolución definitiva de verificación de origen, contraviniendo la señalada regla, pues debió pronunciar una resolución haciendo del conocimiento el resultado de la verificación y otorgar un plazo para que con base en el derecho concedido en la referida regla 55 y dentro del término que esta alude, se proporcionara información y comentarios por escrito relacionados con la señalada determinación, y cumplido lo anterior, la demandada estaría en condiciones de emitir la resolución definitiva, relacionada con la verificación de origen de trato arancelario preferencial y al no haberse cumplido con este mandato deja en estado de indefensión a la actora a quien se le impide desvirtuar la conclusión de la autoridad aduanera en el procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada, atendiendo a lo dispuesto en la regla 55 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, le conceda a la actora un plazo para que proporcione información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-12004 de 2 de mayo de 2006, y una vez hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción XIII, así como 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida identificadas en el resultando primero del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 5 de abril de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo; y, un voto con los puntos resolutive de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de abril de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-P-2aS-762

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, esta juzgadora considera que son **fundados** los siguientes argumentos vertidos por la parte actora:

a) Que para que las resoluciones de los procedimientos de verificación de origen pudieran ser aplicadas a quienes realizaron importaciones, es necesario que hubieran causado sus efectos ante quienes se les negó el trato arancelario preferencial.

b) Que del acto impugnado no se desprende que se haya realizado la notificación a los proveedores de las resoluciones mediante las cuales se negó dicho trato preferencial.

c) Que por tanto, al no haber surtido sus efectos con los proveedores las resoluciones de negativa de trato preferencial arancelario, no pueden tener efectos con quienes adquirieron bienes de aquéllos.

d) Que para que pueda tener efectos un acto de autoridad, previamente debe ser notificado, pero en el caso, al no haber indicios de que el resultado de los procedimientos de verificación de origen fue hecho del conocimiento de sus destinatarios, no pueden tener efectos en contra de la actora.

La determinación de la autoridad demandada se fundó en lo dispuesto por el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del propio instrumento internacional, numerales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los anteriores preceptos resulta que una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, ello para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario.

Que cuando la autoridad aduanera envíe un cuestionario y transcurra un plazo de 30 días a partir de la fecha de ese envío, sin que el particular lo hubiera respondido, aquélla enviará un cuestionario subsecuente al que se puede anexar una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, y que de no ser respondido dicho cuestionario subsecuente en igual plazo a partir de su recepción, lleva a determinar que no procede el trato arancelario preferencial.

Que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al exportador o al productor una resolución escrita en la que determine si el bien sujeto a la verificación

califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Ahora bien, en la especie sucede que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, a solicitud de la hoy demandada, llevó a cabo procedimientos de verificación de origen bajo la modalidad de cuestionarios escritos, los cuales fueron dirigidos a las empresas estadounidenses *Tua Inc.*, *Opera* y *Somme*, y según se sostuvo en la resolución impugnada, tales empresas no contestaron dichos cuestionarios ni los subsecuentes, haciéndose acreedoras a resoluciones definitivas donde se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados al amparo de los certificados de origen emitidos por ellas, la invalidez de dichos certificados, y que aquéllos bienes son no originarios.

Sin embargo, de la resolución impugnada no se desprende que tales resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, se hayan hecho del conocimiento de sus destinatarias, es decir, de las empresas estadounidenses *Tua Inc.*, *Opera* y *Somme*, ni la notificación respectiva fue demostrada por la autoridad demandada al formular su contestación en el presente juicio, ante la negativa formulada al respecto por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Es importante hacer notar que conforme a las reglas 47 y 48 antes transcritas, la autoridad aduanera puede determinar que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado un cuestionario subsecuente, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción de tal cuestionario.

Sin embargo, esa determinación de improcedencia de trato arancelario preferencial debe hacerse a través de una resolución escrita, la que, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, debe hacerse del conocimiento del destinatario para que surta efectos.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, **no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.**

Siendo así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, **la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, NO ANTES.**

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI. Marzo de 2005. Tesis: I.4o.A. J/36. Página: 1007]

Ahora bien, aún y cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su artículo 506 relativo a los “Procedimientos para verificar el origen”, no establezca expresamente que la resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine que dicho bien no califica como originario, no pueda surtir efectos sino a partir de la notificación a su

destinatario, ello debe entenderse de esa manera, pues es de explorado derecho que un acto de autoridad de esa naturaleza carece de eficacia si no cumple con ese requisito de publicidad hacia el particular directamente afectado.

También se hace notar que el mencionado Tratado tampoco establece expresamente que la consecuencia de la omisión del productor o exportador de contestar el cuestionario subsiguiente, sea la determinación de que el bien sujeto a verificación no califica como originario, ya que tal consecuencia sólo está prevista cuando a raíz de un procedimiento de verificación se llegue a aquélla conclusión de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien; ello conforme al numeral 11 del citado artículo 506, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, sí se establece que la resolución correspondiente en los casos mencionados en el referido numeral 11, **no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito tanto al importador, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen** que lo ampara.

De donde se sigue que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional que nos ocupa, fue que no surtiera efectos una resolución relativa al supuesto expresamente desarrollado, hasta que se notificara al emisor del certificado de origen, lo que robustece el criterio que ha de regir en el presente fallo.

Tampoco pasa inadvertido que en las *Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tampoco se dice expresamente que la determinación de que no procede el trato arancelario preferencial ante la omisión del exportador o productor de responder el cuestionario subsecuente, no puede surtir efectos sino hasta que se notifique al afectado; pero se insiste, sin esa notificación el acto no

puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos, incluso en la materia que nos ocupa, y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Y esa notificación cobra especial relevancia porque, según se estableció y reconoció en el último punto resolutivo de cada una de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos en contra de *Tua Inc., Opera y Somme*, dichos documentos no se encontraban firmes con su sola emisión, sino que podían ser impugnados por esas empresas estadounidenses a través de medios de defensa entre los que se citó el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de manera que si en la resolución impugnada no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora, ni las diligencias respectivas constan en el expediente administrativo exhibido como prueba por la autoridad demandada, entonces no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a las resoluciones en comento que constituyen el sustento total del acto impugnado.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen a los productores o exportadores las resoluciones adversas a ellos emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían impedidos para impugnar directamente tales resoluciones al no estar dirigidas a ellos, pero sí se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, ANTES de aplicar las consecuencias negativas de ellas, es que este Tribunal puede velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de inde-

fensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de las referidas resoluciones sin ser sus destinatarios directos.

Bajo las anteriores consideraciones, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, ante lo cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice para concluir lo anterior, el argumento de la demandada en el sentido de que la parte actora no puede controvertir los procedimientos llevados a cabo por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, relativos a la verificación de origen de los bienes importados, porque no fueron instaurados en contra de aquélla, sino de las empresas *Tua Inc.*, *Opera* y *Somme*.

Lo anterior es infundado, porque en el agravio en análisis no se están controvertiendo los procedimientos de verificación de origen en sí mismos, sino el hecho de que la resolución definitiva de cada uno de ellos no se demuestra que haya sido notificada a su destinatario, como presupuesto indispensable para que esa resolución final cobre eficacia y pueda servir de sustento al acto impugnado.

Sin perjuicio de lo anterior se hace notar que el Poder Judicial Federal ha establecido que, en casos como el presente, el importador sí tiene el interés jurídico que cuestiona la demandada, pues la determinación a que se llegue con motivo de la verificación correspondiente, si es en el sentido de que el bien no califica como originario, le ocasiona perjuicio a dicho importador, como se observa en las siguientes tesis:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍ-

CULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO. [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII. Diciembre de 2000. Tesis: 2a. CLXXX/2000. Página: 452]

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII. Marzo de 2008. Tesis: I.15o.A.96 A. Página: 1830]

Finalmente, además de no ser obligatorias para esta Segunda Sección, resultan inaplicables las tesis aisladas que invoca la demandada relativas a “COMPULSAS A TERCEROS”, ya que tales procedimientos son medios indirectos de comprobación y no guardan una similitud que los haga equivalentes a las verificaciones de origen, máxime que éstas son medios directos y tienen características específicas que ameritan su análisis acorde a su especial naturaleza y alcances.

Esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y

LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- I.** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:
- II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.
- III. NOTIFÍQUESE**, con copia certificada de esta resolución a las partes, devuélvanse los autos originales del juicio a la Sala Regional del Noroeste III, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, y 1 voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de abril de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo

Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-764

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mer-

cancias en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

V-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/10-02-01-2/1757/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-765

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES REFERIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- CASO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere. En consecuencia, deviene infundado el argumento de la demandada cuando pretende que para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda, como es el caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tratándose de las concesiones de pensión, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior, en virtud de que tal argumentación carece de sustento legal, más aun cuando el supuesto planteado por la demandada no se contempla como hipótesis de excepción en el artículo primeramente mencionado, y por tanto deberá estarse a la regla general contenida en el propio precepto, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 479

VI-P-2aS-750

Incidente de Incompetencia Núm. 3387/09-03-01-5/876/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-765

Incidente de Incompetencia Núm. 5746/10-11-02-1/2622/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 abril de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-766

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PENSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-665

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 806/10-03-01-3/1541/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-766

Incidente de Incompetencia Núm. 5746/10-11-02-1/2622/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 abril de 2011)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-TA-1aS-38

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/10-03-01-8/2637/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor

y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-TA-1aS-39

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/10-03-01-8/2637/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-TA-1aS-40

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/10-03-01-8/2637/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor

y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-TA-1aS-41

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1, del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/10-03-01-8/2637/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-16

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE SATISFACE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución en la que se determina que continúa en garantía del interés fiscal el vehículo en el cual se transportaba mercancía de procedencia extranjera, y que fue embargado precautoriamente por la autoridad aduanera de conformidad con el artículo 151, fracciones II y III de la Ley Aduanera, y posteriormente a la presentación de la demanda, la autoridad hace entrega del vehículo al propietario levantándose el Acta de recepción y entrega respectiva, es claro que la pretensión del demandante de declarar la nulidad del acto combatido a efecto de que se ordene a la autoridad aduanera para que levante el embargo precautorio y devuelva el vehículo a su propietario, queda plenamente satisfecha, por lo que la resolución impugnada ya no afecta su interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia procede decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 9, fracción II de la ley referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9448/10-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-17

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO QUEDA SIN MATERIA EL JUICIO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución en la que se determina que continúa en garantía del interés fiscal el vehículo en el cual se transportaba mercancía de procedencia extranjera, y que fue embargado precautoriamente por la autoridad aduanera de conformidad con el artículo 151, fracciones II y III de la Ley Aduanera, y posteriormente a la presentación de la demanda, la autoridad hace entrega del vehículo al propietario levantándose el Acta de recepción y entrega respectiva, es claro que el juicio ha quedado sin materia, pues ha dejado de existir el agravio personal y directo que recaía en el demandante, por lo que ya no existe materia de fondo sobre la cual deba existir pronunciamiento en sentencia definitiva por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse satisfecho la pretensión del particular, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia procede decretar el sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9448/10-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-III-10

ACUMULACIÓN DE INGRESOS.- PARA DETERMINAR QUE DEBEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES NECESARIO QUE SE ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN.- De lo previsto en los artículos 17 y 18, fracción I, inciso B) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se sigue que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, y se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes, cuando se envíe o entregue materialmente el bien. Por tanto, si la empresa actora al celebrar el contrato de colaboración mutua para el control y venta de mercancías dando lugar a una asociación en participación, al no entregar materialmente los inventarios a la empresa asociada, no se encontraba obligada a la acumulación de los ingresos producto de la enajenación de los bienes aportados a la asociación en participación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, fracción I, inciso B) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues para ello era menester que se hubiera hecho la entrega material a la empresa asociada de los inventarios objeto del contrato, no obstante que hubiera enajenación con motivo de la aportación de los inventarios propiedad de la actora y la entrega de los bienes fuera virtual. Lo anterior, considerando que el artículo 2284 del Código Civil Federal establece que la entrega puede ser real, jurídica o virtual, consistiendo la primera en la entrega material de la cosa vendida, la segunda tiene lugar cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el compra-

dor, y la tercera se actualiza desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición; por lo que si la entrega de los bienes es jurídica o virtual, no se surte el supuesto de causación del impuesto previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23705/06-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

VI-TASR-III-11

MERCADO DE VALORES.- LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.- La figura de la prescripción establecida en el artículo 1043 del Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, así como con los presupuestos para que proceda la supletoriedad de leyes, consistentes en que la ley que se va a suplir prevea expresamente la figura y que la institución de cuya supletoriedad se trata esté también contemplada en la ley, pero que no esté regulada, o bien, que esté regulada deficientemente, en forma tal que no permita su aplicación adecuada; no resulta aplicable al procedimiento sancionador previsto en la Ley del Mercado de Valores, en principio, porque en el referido artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores se establece que serán aplicables supletoriamente a dicha ley, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, en el orden citado, y que le serán aplicables supletoriamente los capítulos referentes a los términos y plazos, notificaciones, impugnación de las notificaciones, visitas de verificación, imposición de sanciones e interposición de recursos, de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en segundo término, porque la Ley del Mercado de Valores no prevé expresamente la figura de la prescripción establecida en el artículo 1043 del Código de Comercio, por lo que de considerar lo contrario, se introduciría una figura procesal que no fue prevista por el legislador en la ley que se suple.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3351/07-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

VI-TASR-III-12

MERCADO DE VALORES. NO EXISTE LA SIMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, CUANDO UNA PERSONA ORDENA LA VENTA DE ACCIONES A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL DEL QUE ES TITULAR, Y COMPRA LAS MISMAS ACCIONES MEDIANTE OTRO CONTRATO DE LA MISMA NATURALEZA.- Atendiendo a lo previsto en los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, por simulación debe entenderse la existencia de un acto en el que las partes declaran lo que no ha pasado, es decir, se actualiza la simulación cuando conscientemente y de común acuerdo las partes contratantes, con el fin de engañar a terceros, dan la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente han efectuado; asimismo la simulación absoluta acontece cuando el acto nada tiene de real y no produce efectos, en tanto que la simulación relativamente se actualiza cuando el acto si existe pero aparenta ser uno distinto, dicha simulación sólo será nula cuando la ley así lo declare. Por tanto, si la actora acredita que al amparo del contrato de intermediación bursátil, depósito bancario de dinero y de comisión, puso a la venta acciones de la emisora, mediante el

intermediario y ese mismo día, también mediante intermediario bursátil compró a nombre propio las referidas acciones, queda evidenciado, que si bien es cierto la actora participó en la operación de compraventa de acciones, no menos cierto es que en la venta de las acciones participó como intermediario bursátil y en la compra de las mencionadas acciones, participó como compradora directa, por lo que no se actualizó la simulación acusada por la autoridad, ya que si la actora solicitó la venta de determinadas acciones con base en el contrato de intermediación bursátil, depósito bancario de dinero y de comisión, y en la misma fecha solicitó la compra de las mismas acciones con base en otro contrato de igual naturaleza del cual es titular, no existe la simulación absoluta a que se refiere el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores, si no hay elementos para establecer que dichas operaciones se llevaron a cabo en forma aparente con el fin de encubrir un hecho real, esto es, que las acciones puestas a la venta eran propiedad de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3351/07-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-III-13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBLIGACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COPROPIEDAD PARA DECLARAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LA COPROPIEDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. fracción III y 32, fracción VIII tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentran obligadas al pago del referido impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional otorguen el uso o goce temporal de bienes, teniendo además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, la obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, debiendo presentar la información a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Además, los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. En esa tesitura, cuando los copropietarios de un inmueble otorgan el uso y goce temporal del bien mediante contrato de arrendamiento a un tercero, considerando que el arrendamiento constituye una negociación, precisamente porque el arrendador obtiene ingresos por ello, es manifiesto que la hoy actora en su calidad de representante común de la negociación (arrendamiento del inmueble), en términos del artículo 32 fracción VIII tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tenía la obligación de cumplir con las obligaciones establecida en dicha ley a nombre de los copropietarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30164/07-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY ADUANERA

VI-TASR-III-14

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES.- ES ILEGAL SI SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA QUE PRESENTÓ LA

MERCANCÍA A DESPACHO ADUANERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas y, para el caso de ser afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; en tales consideraciones el acta circunstanciada de hechos u omisiones que la autoridad aduanera levante con motivo del despacho aduanero debe necesariamente entenderse con la persona que presentó las mercancías en el recinto aduanal, caso contrario, es decir, que la referida acta circunstanciada de hechos u omisiones se entienda con persona distinta a la que presentó las mercancías a despacho aduanero, implicaría soslayar lo dispuesto en el citado artículo 43 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31351/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-III-15

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SUS CONSECUENCIAS TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio dentro del plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; mientras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, siendo continuos los términos de la prescripción y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua. Así, en tanto no prescriba la facultad de la autoridad para imponer sanciones con apoyo en un procedimiento de verificación mediante el cual tuvo conocimiento de diversas infracciones, puede incoar los procedimientos de sanciones que estime pertinentes, sujetándose al término de la caducidad del procedimiento, atendiendo a que en la referida ley no se prevé que la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio puede operar desde el inicio de una visita de verificación efectuado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables en cada caso. Ello es así, considerando que mientras no opere la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, puede iniciar los procedimientos de imposición de sanciones que estime procedentes, pues en la referida ley no se establece que las irregularidades detectadas mediante un procedimiento de verificación sólo podrán ser invocadas una sola ocasión como motivación del inicio de un procedimiento de imposición de sanciones, pues el hecho de que el procedimiento de imposición de sanciones resulte caduco, no implica que las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación desaparezcan o no puedan ser objeto de un nuevo procedimiento sancionador. De estimar lo contrario, implicaría darle un mayor alcance a la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, lo cual resulta ilegal precisamente porque la facultad de la autoridad para iniciar procedimientos de verificación no está sujeta a caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/08-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-III-16

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DERIVADO DEL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEBE CUMPLIRSE CON LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL AÑO 2000, PARA SU PROCEDENCIA.- En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2000, la solicitud de devolución del saldo a favor por el ajuste a los pagos provisionales en los términos de la fracción III del artículo 5 de la referida ley o de las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes a la segunda mitad del ejercicio, el contribuyente podrá formularla, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y la solicitud de devolución se efectúe a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio. Por tanto, si bien es cierto las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales, no menos cierto lo es que la procedencia de la devolución por concepto de impuesto al valor agregado, requiere necesariamente que el contribuyente hubiera cumplido con todos los requisitos previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2000, como son haber solicitado la devolución sobre el total del saldo a favor, así como formular dicha solicitud a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12604/06-17-03-2 y Acumulado.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-17

RAZÓN SOCIAL, CAMBIO DE.- EL REPRESENTANTE LEGAL SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LA QUE APAREZCA EN EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL EN LA QUE CONSTE EL ACUERDO DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA PERSONA MORAL, QUE REPRESENTA AL MOMENTO DE INTERPONER EL JUICIO.-

Si bien es cierto el cambio de denominación o razón social de una persona moral no genera un sujeto de derecho diverso como lo aduce la actora, pues no estamos frente a una fusión, disolución o escisión de sociedades, ello de ninguna manera implica que la representación legal de una persona moral que cambió su denominación con anterioridad a la presentación de la demanda en el juicio de nulidad, subsista a favor del o los gerentes generales nombrados para representar legalmente a la sociedad que ha modificado su razón social y la representación legal del consejo de administración. Lo anterior, considerando que aun cuando el cambio de razón social no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración y se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica y el patrimonio que le pertenece y con ello todos sus derechos y obligaciones, también es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el promovente del juicio de nulidad a nombre de otro deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro de tal documento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello con la finalidad de acreditar que el promovente cuenta con la personalidad con la que comparece a nombre de la persona física o moral de que se trate, ya que el artículo 200 del citado código establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona, por lo que al interponerse la demanda de nulidad en representación legal de una persona moral, que ya ha modificado su razón social, se debe

señalar la razón social actual y no la anterior, pues de ser así, la persona que se ostenta como representante legal prácticamente no cuenta con autorización para representar a esta última, por hacer uso de la razón social anterior; debiendo exhibir en juicio, con la finalidad de acreditar la personalidad con que se ostenta, la protocolización del acta de Asamblea General de accionistas de la persona moral en la que conste el acuerdo del cambio de razón social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37661/04-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY ADUANERA

VI-TASR-III-18

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL, NO ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR QUE LO DA A CONOCER.- Si bien el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal constituye un acto de molestia para el gobernado y por tanto cuando se le haga entrega del acuerdo con el que se da inicio dicho procedimiento, el contribuyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que el procedimiento en comento no constituye alguna facultad de revisión o verificación de la autoridad, por lo que ésta última no se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, no tiene la obligación de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, toda vez que la notificación no constituye una resolución administrativa sino, la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, pues únicamente transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una deci-

sión de la autoridad; en otras palabras, no es necesario que en el acta de notificación del acuerdo con el que se da inicio al procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal se deba hacer constar el cargo del personal actuante, las fechas de expedición de las credenciales y su respectiva vigencia, ni señalar el nombre y cargo de quien expide las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20241/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-III-19

CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ADUANERA SIEMPRE QUE EXISTA SENTENCIA DEFINITIVA CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS O CAUSAS QUE LA PROPICIAN.- El ser condenado en sentencia definitiva no es una conducta, sino una situación de hecho que, en el caso de los agentes aduanales, impide el ejercicio de la función aduanal que le fue conferida y, como consecuencia genera la cancelación de la patente otorgada, con independencia de los motivos o causas que propiciaron la condena, ello es así pues no se debe perder de vista que dentro de los requisitos o condiciones para ser agente aduanal se encuentran el no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso y el gozar de buena reputación personal -artículo 159, fracciones II y III de la Ley Aduanera- requisitos que evidentemente no podría tener una persona que fue condenada con pena corporal en sentencia definitiva independientemente del motivo o causa que lo generó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20241/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-III-20

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA NO ES RECTIFICABLE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II de la Ley Aduanera, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria no es un campo rectificable, de ahí que si la parte actora realiza la rectificación al campo correspondiente a la fracción arancelaria, pero con ello se modificó la descripción de la mercancía y por tanto ya no coincide la fracción arancelaria correcta con las características de la mercancía, es indudable que se cometió la infracción prevista en artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera al presentarse documentos con datos inexactos que alteran las información estadística, como lo es la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, el cual no es un campo rectificable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25074/08-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-21

PAGO EN PARCIALIDADES.- PARA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, ES APLICABLE LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE OTORGARSE LA AUTORIZACIÓN.- El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre que se cumpla con los requisitos que ahí se establecen. Ahora bien, cuando un contribuyente solicita la autorización para pagar en parcialidades y la autoridad otorga la autorización respectiva, debe hacerlo de conformidad con la legislación vigente en ese momento, por lo que también el contribuyente queda obligado a sujetarse a esa legislación. Así, en caso de actualizarse algún supuesto de revocación de la autorización de pago en parcialidades, la autoridad debe aplicar la legislación vigente en el momento en que se realizó la parcialización, pues era la legislación vigente al momento de autorizarse la solicitud y por tanto la que regula la autorización del pago en parcialidades, así como la revocación que en su caso pudiera presentarse. Partiendo de esa idea, resulta manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que la demandada determinó que la hoy actora al no haber enterado en tiempo y forma las parcialidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2003, actualizó la hipótesis de revocación prevista en la fracción IV, inciso c), del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, sin que dichos preceptos jurídicos resulten aplicables al caso concreto, pues en todo caso, para revocar la autorización del pago en parcialidades, la demandada debió haber aplicado el artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, cuando se realizó la parcialización y no diversa legislación expedida con posterioridad; pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al contribuyente al revocarle la autorización del pago a plazos y requerirle el saldo insoluto del crédito con fundamento en un precepto legal que contempla una hipóte-

sis de revocación distinta a la prevista en la legislación vigente al momento de otorgarse la autorización respectiva, la cual era desconocida para el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13605/08-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-22

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS NO ACTUALICEN DICHA FIGURA.- Como regla general se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son sujetos de responsabilidad solidaria los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión; sin embargo el segundo párrafo del invocado precepto legal prevé que los liquidadores y síndicos no serán responsables solidarios cuando la sociedad en liquidación cumpla con la obligación de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el propio Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en ese sentido se tiene que, para que los liquidadores y síndicos puedan favorecerse de la excepción prevista por el citado segundo párrafo del artículo 26, fracción II del Código Fiscal de la Federación, deben cumplir ciertos requisitos, tales como acreditar la presentación del aviso de liquidación total de activos de la sociedad en liquidación ante la autoridad fiscal y la constancia en que se aprecie que la cancelación de la sociedad se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de Comercio, ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 23, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el diverso 242 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, avisos e informes que, cabe mencionar, deben ser presentados por la propia sociedad en liquidación en términos de lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el liquidador debe presentar la declaración final del ejercicio de liquidación, así como los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél, al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo de la sociedad en liquidación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/07-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-III-23

DATO INEXACTO QUE ALTERA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.- EL ERROR EN EL COMPLEMENTO 1 DEL BLOQUE DE IDENTIFICADORES DE UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SE CONSIDERA COMO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, fracción III de la Ley Aduanera, 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, la regla 2.12.2, Apartado B, numeral 3, inciso C), de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, y el Anexo 19, numeral 38 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2007, el error en las claves señaladas en el complemento 1 del bloque de identificadores de un pedimento de importación, sí constituyen datos inexactos que alteran la información, atendiendo a que en el numeral 38 del anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, se

señala específicamente como datos que alteran la información estadística, los permisos, autorización (es) e identificadores/ claves.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/08-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-III-24

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- INTERPRETACIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS DE RESIDENTES EN EL PAÍS, POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ARTÍCULO 44 DE SU REGLAMENTO).- Si bien es cierto que los artículos 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 44 de su Reglamento, prevén que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, considerándose exportación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones y que la tasa del 0% se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país y el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero; también lo es que el aprovechamiento de esos servicios debe tener lugar en el exterior, esto es, fuera del territorio nacional. Por

tanto, a fin de determinar si resulta aplicable de la tasa 0% contenido en el artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de los servicios consistentes en hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, servicios de transporte, boletos, o entradas a centros arqueológicos o espectáculos, guías y demás servicios que requieren los grupos de turistas extranjeros, por concepto de comisiones y mediaciones, debe determinarse en primer orden que la aplicación de la tasa del 0% es sobre el valor de los referidos servicios y en segundo término, que tales servicios son exportados, considerándose exportación de servicios, entre otros, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones. Así, considerando que la exportación de servicios lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera y por ende es aprovechable en el extranjero, se requiere que sus efectos o proyección tenga como destino un lugar que no sea territorio nacional, por lo que resulta improcedente la aplicación de la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, cuando una empresa mexicana presta servicios a empresas extranjeras, consistentes en contratar hoteles, restaurantes, servicios de transporte, boletos de entrada a centros arqueológicos y otros espectáculos, guías y demás servicios que requieren los grupos de turistas que las empresas extranjeras envían a México, que se traduce en turismo receptivo, pues el aprovechamiento de tales servicios se efectúa en su totalidad en el país, ya que tales contrataciones y/o reservaciones se efectúan en establecimientos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28123/08-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-25

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS.-
NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV**

DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE CUMPLE PARCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS.- La fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias se suspenderán cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que el contribuyente conteste o atienda el mismo, sin que la suspensión pueda exceder del plazo de seis meses; hipótesis última que no se actualiza cuando el contribuyente visitado cumple en forma parcial el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados dentro del plazo que le fue otorgado para tales efectos, ello es así pues la condición para que opere la suspensión del plazo para concluir visitas domiciliarias es “no atender al requerimiento” comprendiendo únicamente una omisión total por parte del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23634/08-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-III-26

SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL ENCONTRARSE COMPRENDIDOS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros,

la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, que se refiere a bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos (jugos, los néctares y los concentrados de frutas y verduras) jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos, también exceptúa de la tasa del 0% al caviar, salmón ahumado y angulas y saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Del referido numeral se tiene que si bien el objeto de aplicar la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación fue evitar que se afectara el poder adquisitivo de los sectores de la población menos favorecidos del país, propiciando el consumo de alimentos indispensables para el correcto desarrollo del cuerpo humano, lo cierto es que el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0% deba o no ser industrializado, tal situación lo previene la fracción I, inciso a), pero referido a la enajenación de animales y vegetales, salvo el hule, no así de los productos destinados a la alimentación, por lo que en ese sentido los suplementos alimenticios al ser un producto destinado a la alimentación le corresponde la tasa del 0% y no la tasa general que establece la referida Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25957/03-17-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-III-27

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- LA ENTREGA DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS PAGOS PROVISIONALES TANTO DEL

IMPUESTO AL ACTIVO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTÚE LA SOCIEDAD CONTROLADA A SU CONTROLADORA, NO SON IMPUESTOS ACREDITABLES PARA LA PRIMERA, CUANDO ÉSTA SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN.-

Atendiendo a que la principal función del régimen especial de consolidación fiscal es la de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la empresa controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa para que sobre el resultado que se obtenga se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, por ello la función de la sociedad controladora es la de determinar la base para el pago de los impuestos de manera conjunta de todo el grupo de empresas que conforman el mismo y realizar el pago correspondiente al conjunto de empresas en consolidación con el fin de lograr que todas las empresas del grupo de consolidación tributen como si fueran un mismo contribuyente, por lo que la empresa controladora, en el esquema de consolidación tiene el carácter de sujeto pasivo, al ser ésta la obligada a la determinación y pago del impuesto consolidado, no obstante que las sociedades controladas realizan el cálculo del impuesto que en lo individual le corresponde como si no existiere la consolidación. Ahora bien, en caso de que una de las empresas controladas se desincorpore del régimen de consolidación, ello no implica que las entregas de la parte proporcional de sus pagos provisionales tanto del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta, que efectuó a su sociedad controladora para el cumplimiento del pago de sus impuestos mediante el referido régimen, puedan ser considerados por la controlada, una vez que se desincorpora del régimen, como impuestos acreditables, pues con ello se estaría permitiendo un doble beneficio. Ello, atendiendo a que tales pagos fueron trasladados a su controladora para que la misma en representación de todo el grupo de consolidación, realizara el cálculo y entero del impuesto a nivel consolidado, sin que resulte procedente considerar que esos pagos fueron enterados directamente por ella.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22461/03-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 8 marzo 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-III-28

ORDEN DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- NO NECESARIAMENTE DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE O LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.- En términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la referida ley, es requisito del acto administrativo ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. Ahora bien, si la Procuraduría Federal del Consumidor expide una orden de verificación ordinaria la cual se encuentra dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado y/o Dependiente de un determinado establecimiento comercial el cual opera bajo la responsabilidad de una persona, ya sea física o moral, es legal que la autoridad señale únicamente el nombre del referido establecimiento, pues tratándose de establecimientos comerciales, la razón social o nombre de la persona no necesariamente se encuentran en el nombre o denominación de dicho establecimiento, sin que con ello se contravenga ninguno de los preceptos legales referidos con antelación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23944/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-III-29

ROTULÓN COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones se podrán realizar de manera personal, por oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio o por edicto, y salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería con acuse de recibo. Por tanto, al no preverse expresamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la figura del rotulón como una forma de notificación, es manifiesto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en los artículos 305, 306 y 316 en los que se establece la forma en que se efectuarán las notificaciones por rotulón, no resulta aplicable supletoriamente a dicha ley, al no preverse esa figura como una forma de notificación dentro de la referida ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2041/09-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-30

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUYO EJERCICIO REQUIERE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTABLEZCA LAS REGLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para cancelar créditos fiscales, lo cual constituye una facultad discrecional pues no se impone a la autoridad la obligación de cancelar los créditos fiscales que han quedado firmes y que por tanto su importe pertenece al erario público, sino únicamente se establece la facultad de cancelar los créditos fiscales en los casos en que excepcionalmente se justifique tal cancelación, como lo es la incosteabilidad de los créditos, sin que en ningún caso se trate de una obligación ineludible de la autoridad fiscal y como consecuencia de ello, la cancelación de créditos incosteables sea un derecho de los contribuyentes, pues no debe perderse de vista que la cancelación de créditos fiscales, sólo puede ser aplicable en tratándose de créditos fiscales firmes, cuyo importe pertenece al fisco federal y los contribuyentes se encuentran obligados a su pago. Ahora bien, para que las autoridades fiscales puedan ejercer esa facultad, es necesario que la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación de los créditos, debiendo emitir las reglas a que se refiere expresamente el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación, lo cual constituye un requisito esencial para el ejercicio de la facultad de la autoridad para cancelar créditos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18929/09-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Leslie Minerva Méndez Casales.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XVIII-15

ISSSTE. PENSIONES COMPATIBLES. SI AL OTORGARLAS LA AUTORIDAD DETERMINA UN IMPORTE SUPERIOR AL LÍMITE LEGAL, NO PUEDE REVOCAR SU PROPIA DETERMINACIÓN SINO A TRAVÉS DEL JUICIO DE LESIVIDAD.- La percepción de una pensión por jubilación de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, es compatible con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato. En términos de los artículos 51 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la suma de las cuotas de pensiones compatibles, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. No obstante, si al otorgar las pensiones la autoridad excede el tope legal, entonces se configura una resolución favorable al particular, cuya única posibilidad de revocación, es el juicio de lesividad. Esto es así, porque la denominada “acción de lesividad”, parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25032/10-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVIII-16

ARTÍCULO 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DE SU INTERPRETACIÓN SE INFIERE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNAN REGLAMENTOS QUE NO EXPRESAN BAJO QUÉ FACULTADES SE EXPIDEN.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es muy claro al precisar que procede el juicio de nulidad contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, siempre y cuando sean diversos a los Reglamentos, idea que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en ambos preceptos no existe distinción entre los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reglamentos expedidos por los titulares de organismos de la Administración Pública Federal, en uso de las facultades conferidas en las leyes orgánicas de dichas dependencias. Así, atendiendo a la exposición de motivos de las citadas leyes, se advierte que el legislador, no realizó una diferenciación respecto a la expedición de los reglamentos, lo cual administrado al principio de derecho que reza “*Donde la Ley no distingue, no se debe distinguir*”, trae como consecuencia que el juicio de nulidad ante este Tribunal siempre resulte improcedente cuando se impugnen reglamentos, sin expresar la fuente de su emisión.

Recurso de Reclamación Núm. 15474/10-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatríz Salazar Aparicio.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-TASR-XXI-57

HABER DE RETIRO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 29 DE JUNIO DE 1976, PROCEDE ENTRATÁNDOSE DE RETIRO VOLUNTARIO, NO ASÍ EN EL CASO DE BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS, AL SER TÉRMINOS TOTALMENTE DIFERENTES.- Según expresamente lo establece el artículo 19 de la Ley citada, el retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en la ley, como lo es la hipótesis regulada por la fracción VI del artículo 22, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual consiste en que puede solicitarse de manera voluntaria después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos. Por otra parte, la baja en las fuerzas armadas, es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, la cual como se observa del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, se da en esencia por mala conducta, por ser prófugo de la justicia, por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada dictada por tribunal competente del fuero militar. De lo anterior, se tiene que en el supuesto de retiro voluntario previsto por los numerales 19 y 21, fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, procede el otorgamiento del haber correspondiente, por el contrario en el caso de baja

no se puede conceder tal prestación, máxime cuando en el juicio no hay constancia que acredite alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 170 invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32608/09-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-TASR-XXI-58

NORMATIVIDAD APLICABLE PARA OTORGAR HABERES DE RETIRO. LA LEY APLICABLE ES LA VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE EMITE EL OFICIO DE RETIRO Y NO UNA LEY POSTERIOR.- En el supuesto de que se cause baja en el ejército en el transcurso del año 1991, el ordenamiento aplicable es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1976, pues es la que se encontraba vigente en el momento en que se retiró el actor de las fuerzas armadas; y no la publicada en el mismo órgano oficial, el 09 de julio de 2003, que es el cuerpo normativo vigente al momento en que se emite la resolución impugnada; lo anterior, en virtud de que el haber de retiro es una prestación que se otorga con cargo al Erario Federal, como un derecho que se adquiere a partir del momento en que el trabajador computa determinados años de servicio requerido por la legislación, esto es, se está en presencia de un derecho adquirido, consecuentemente no es procedente que se sustente en una legislación posterior porque de hacerlo se aplicaría la Ley de manera retroactiva lo cual es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32608/09-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

21 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-TASR-XXI-59

ACTO DEL SERVICIO PARA EFECTOS DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES PREVISTOS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, QUE EN DERECHO CORRESPONDA OTORGAR A SUS BENEFICIARIOS. LO CONSTITUYE EL FALLECIMIENTO DEL PERSONAL MILITAR DURANTE EL GOCE DEL PERIODO VACACIONAL QUE LEGALMENTE TIENE DERECHO, EN VIRTUD DE QUE EL EJERCICIO DEL MISMO SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MILITARES.- De la interpretación armónica de los artículos 6, 7 y 168, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 318 y 319 del Reglamento General de Deberes Militares; 1, 8 y 14 del Reglamento de Vacaciones para los Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se debe entender que el fallecimiento del personal militar durante el periodo en que disfruta del derecho a vacaciones que le es autorizado por sus superiores bajo ciertas condiciones y obligaciones, debe considerarse como un acto del servicio para efectos de los beneficios económicos y sociales que en derecho corresponda otorgar a sus beneficiarios. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 7 y 8 citados, que prevén la sujeción del personal militar en activo a las leyes y disposiciones militares, así como que las vacaciones se disfrutarán en los términos del Reglamento respectivo; y el artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que un acto del servicio es aquel que se ejecuta en cumplimiento a una orden, y de conformidad con lo estableci-

do en las Leyes, Reglamentos y Disposiciones del ejército y fuerza aérea mexicanos; luego entonces si los artículos 318 y 319 antes citados, imponen la obligación a los militares que se encuentran de viaje de reportarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo con el comandante de la zona, guarnición, o armas del lugar de su destino, y de igual forma al momento de marcharse del lugar deberán de reportar tal situación a la autoridad militar a quien previamente le reportaron su arribo; y si, asimismo, se tiene en consideración que en el oficio en el que su superior jerárquico les autoriza para hacer uso de su derecho a vacaciones conminándoseles para que se abstengan de inmiscuirse en actividades relacionadas con el narcotráfico, ya que su calidad de miembros de las Fuerzas Armadas es una agravante en tal tipo de delitos, aunado a la circunstancia de que los referidos preceptos legales del Reglamento de Vacaciones para los Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, prevén el derecho irrenunciable a gozar de vacaciones, el cual estará siempre sujeto al cumplimiento de los deberes militares, y que el periodo vacacional respectivo podrá ser suspendido en todo momento por las necesidades del servicio; en tal virtud, es concluyente que el personal militar aun encontrándose en el goce de su derecho a vacaciones no deja de estar en disponibilidad para prestar sus servicios en la Fuerza Aérea Mexicana en el momento en que sea requerido para ello. Por tanto, debe entenderse que el militar ejecuta actos dentro de la esfera castrense por estar sujeto al cumplimiento de diversas disposiciones legales y de órdenes de sus superiores, aun gozando del periodo vacacional; de ahí que si el militar fallece durante el periodo vacacional que le fue autorizado por sus superiores con las condiciones y obligaciones destacadas en el oficio de autorización emitido, tal evento trágico, debe ser considerado como acaecido en actos del servicio para efectos de los beneficios económicos y sociales previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que en derecho corresponda otorgar a sus beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14622/10-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-70

FUSIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL AVISO.- Aun cuando la regla I.2.3.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del mismo año, contiene un beneficio a cargo de los contribuyentes a fin de que se entienda presentado el aviso de fusión en el momento que se exhiba el aviso de cancelación en el formato RX, tal situación no obliga a los contribuyentes a sujetarse estrictamente a ello, en razón de que el plazo a que se hace referencia en tal resolución para su presentación es diverso al contenido en el artículo 5-A fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que, tal beneficio podría convertirse en un daño irreversible, esto es, de no cubrirse a cabalidad los requisitos aludidos en este último dispositivo alcanzaría a estimarse una enajenación en términos de la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en caso de que el contribuyente no desee la obtención de tal consecuencia sólo deberá cumplir con los requisitos inmersos en el artículo 5-A fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2743/09-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

REGLAMENTO PARA EL USO U APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

VI-TASR-XXXI-71

REPRESENTACIÓN. PERMISO DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE PARA RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.- De una sana interpretación al artículo 26 del Reglamento para el Uso u aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con el artículo 25, fracción VI del Código Civil, se concluye que se puede asimilar a una persona moral al régimen de propiedad en condominio al contener características de una asociación con fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley, atendiendo a la naturaleza de creación del primero de los dispositivos invocados la cual se enfoca a conocer el nombre de la persona que solicita la concesión y la forma en la cual debe obligarse a cumplir con los lineamientos de acuerdo a las normas legales aplicables y conducentes, por lo que, el Director General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no puede negar una solicitud de concesión bajo el supuesto de que un régimen de propiedad en condominio no tiene el carácter de persona moral cuando los componentes de tal régimen acreditan estar legalmente constituidos en una asociación con fin lícito, más aún cuando en otros ordenamientos como la Ley del Impuesto sobre la Renta –ver artículo 95– se les atribuye ese carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3556/09-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-73

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NÚMERO 2a./J. 71/2009.- Debe revocarse el acuerdo de magistrado instructor por el cual se declara precluido el derecho para ampliar la demanda, cuando se argumenta que la Sala respetó el plazo de veinte días para que se produjera dicha ampliación, sin que fuere necesaria la existencia de un acuerdo en el cual se establezca expresamente la concesión de dicho término para la formulación de la ampliación, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro de esta tesis. Lo anterior es así, pues la jurisprudencia tuvo su origen en la contradicción de tesis número 189/2008-SS resuelta por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, y de la misma derivaron dos criterios jurisprudenciales (2a./J. 70/2009 y 2a./J. 71/2009), pero dichos criterios se refieren al supuesto en el que la actora presenta su ampliación de demanda, aun cuando la Sala no haya otorgado un plazo expresamente para ejercer dicho derecho. En otras palabras, ello no significa que el magistrado instructor esté facultado para declarar precluido el derecho para ampliar, cuando no ha sido concedido expresamente el término para tal efecto. De esta manera, si la Sala no otorga el plazo para ampliar la demanda se incurre en una violación procesal y se deja a la actora en estado de indefensión, lo cual, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo; por ende, a efecto de no romper el equilibrio que debe imperar entre las partes, con el objeto de que no se impida al particular defenderse en contra del acto administrativo que se le dio a conocer en la contestación y las pruebas ofrecidas por la contraria, se debe respetar su derecho para ampliar la demanda, a fin de que

expresé lo que a su interés convenga sobre lo expuesto por la autoridad en su contestación y las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho. Por tanto, se deben distinguir dos supuestos conforme a los criterios jurisprudenciales antes citados: 1).- Cuando el magistrado instructor omita dar plazo para ampliar la demanda y, no obstante ello, el actor comparece ante el Tribunal para ejercer su derecho de ampliación, lo cual actualiza el supuesto en el cual sin necesidad de que haya existido un acuerdo expreso para formular la ampliación, se le debe tener por formulada la misma, respetándose el derecho contemplado en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y 2).- Cuando el magistrado instructor omita dar plazo para ampliar la demanda en cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 17 del ordenamiento legal antes señalado y, seguidos los trámites del juicio, se dicta la sentencia correspondiente, supuesto en el cual la actora puede plantear el juicio de amparo directo de legalidad, por falta de respeto al plazo que debió otorgar el magistrado instructor, situación que puede y debe ser estudiada por el Tribunal Colegiado competente, a fin de analizar si la violación al procedimiento impugnado trasciende o no al resultado del fallo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1375/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Jesús Edmundo Chávez Flores.

TERCERA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVII-168

ARTÍCULO 81 FRACCIÓN XXVI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTOS QUE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN CUANDO NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE REFIERE.- Al analizar el contenido de la fracción XXVI del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se advierte, que allí se prevé como infracción en lo referente a “no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”; tanto la conducta relativa a no proporcionar esa información a través de los medios y formatos electrónicos, como la conducta consistente en no proporcionar dicha información dentro del plazo legal establecido para ello en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto se debe considerar así en plena concordancia con lo previsto por tal artículo 32, fracción VIII, de la Ley en mención en la cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales mensualmente la información referida construyendo a los sujetos obligados al cumplimiento respectivo necesariamente a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, pero además, exigiendo que la información se proporcione a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la información, luego, es claro que en la fracción XXVI del artículo 81 del Código invocado, se señala como infracción tanto el no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios y formatos electrónicos respectivos, como el no proporcionar tal información en el plazo legal respectivo; por ello, no asiste la razón al actor cuando afirma que para que se actualice la infracción regulada por el artículo 81, fracción XXVI, del Código Tributario Federal es necesario que no se proporcione la información a que se refiere la fracción VIII del artículo

32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tanto a través de los medios y formatos electrónicos, pero además, tampoco en el plazo establecido en dicha Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33/11-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

VI-TASR-XXXVII-169

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE SER EMITIDA POR EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL Y NO POR SU SECRETARIO, PUES ÉSTE SÓLO TIENE ATRIBUCIÓN PARA ELABORAR EL PROYECTO RESPECTIVO.- De conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se puede concluir que a fin de resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los patrones, en primer término el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional debe elaborar el proyecto de resolución que someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo, debiéndose dictar la resolución correspondiente que ponga fin al recurso por unanimidad o por mayoría de votos del mencionado Consejo. Asimismo, se precisa que los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo Delegacional para aprobar, modificar o desechar el proyecto puesto a su consideración por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán firmados por el Presidente y Consejeros que intervengan en la sesión, y el acuerdo, que en su caso apruebe el proyecto, lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentando la fecha de la sesión en la que se aprobó tal resolución. En ese orden de ideas, es que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se encuentra facultado

para emitir la resolución definitiva que recaiga al recurso de inconformidad promovido por los patrones y demás sujetos obligados, pues su intervención en dicho medio de defensa se limita a resolver sobre la admisión del recurso, lo relativo a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, autorizar con su firma tanto los acuerdos, como las certificaciones y notificaciones que se hagan en el expediente durante la tramitación del recurso, hasta ponerlo en estado de resolución, y elaborar el proyecto respectivo, el cual se someterá a aprobación del Consejo Consultivo Delegacional, quien es el órgano que con su aprobación lo reviste con el carácter de resolución, la cual debe ser firmada por los integrantes del Consejo y únicamente certificada por el Secretario mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35/11-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIX-80

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR EMPRESAS MAQUILADORAS CON AUTORIZACIÓN IMMEX, LES ES APLICABLE LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO NO SE HAYA PRESENTADO EL REPORTE DE EXPORTACIONES RESPECTIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA NÚMERO 5.2.4 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008.- De conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede la aplicación de la tasa del 0% del impuesto indicado al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten, para lo cual, el inciso b) de la fracción IV de dicho precepto legal establece que para los efectos de dicha ley se considera exportación de bienes o servicios el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de operaciones de maquila y submaquila, señalándose en dicho inciso y fracción, que se entiende que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora, de lo que se advierte que la aplicación de esta tasa excepcional del 0%, se encuentra constreñida a que los bienes objeto de este tipo de servicio, de maquila o submaquila, sean exportados por la empresa maquiladora, de manera que, de no ser así, no aplicaría dicha tasa excepcional del 0%, y en consecuencia, aplicaría la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado, prevista por el artículo 1 de dicha ley Impositiva, por lo que, considerando que la regla número 5.2.4 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, establece diversos requisitos para que sea aplicable la tasa excepcional del 0% a las operaciones de maquila y submaquila previstas en el artículo 29, fracción IV inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agrega-

do, entre ellos, el consistente en la obligación de los contribuyentes que se dedican a este tipo de operaciones, de contar con el “Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila” que forma parte del Anexo 1 de dicha resolución, al momento de emitir la factura correspondiente, y que en la misma regla se establece expresamente como consecuencia al incumplimiento a dicha obligación, que de no contar con el reporte mencionado, “*se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de Impuesto al valor agregado*”, es claro que si en la especie la actora niega haber presentado el aludido reporte, y la autoridad demandada no desvirtúa esa negativa, la misma debe subsistir y debe considerarse que la empresa actora, aun cuando cuenta con autorización de programa IMMEX, para submaquila, no exportó los bienes relativos a las operaciones respecto de las cuales omitió presentar el reporte correspondiente, y por tanto, a dichas operaciones le es aplicable la tasa general del impuesto al valor agregado del 15 %, prevista en el artículo 1 de la ley en cita, lo que se deberá de considerar al efectuar el acreditamiento correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 4 de la ley impositiva en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/09-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIX-81

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FALTA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS CON AUTORIZACIÓN IMMEX DEL REPORTE DE EXPORTACIONES RESPECTIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA NÚMERO 5.2.4 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE

COMERCIO EXTERIOR PARA 2008, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO PUEDAN OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR.-

De conformidad con lo establecido en la regla número 5.2.4 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, en relación con el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la consecuencia que trae para las empresas con autorización de programa IMMEX, para submaquila, el incumplimiento a la obligación prevista en dicha regla de presentar el “Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila” que forma parte del Anexo 1 de dicha resolución, al momento de emitir la factura correspondiente, es la de que *“se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de impuesto al valor agregado”*, lo que acarrea que en estos casos, en su defecto, se deba aplicar, a las operaciones respectivas, la tasa general del impuesto al valor agregado del 15%, prevista en el artículo 1 de la Ley de dicho impuesto, mas tal circunstancia de ninguna manera origina la imposibilidad total de que la empresa que se ubique en este supuesto pueda solicitar y obtener la devolución de dicho impuesto, una vez que efectuado el acreditamiento previsto en el artículo 4 de dicha ley impositiva, obtenga saldo a favor de este impuesto, ya que no existe ningún precepto normativo que así lo establezca, ni que le prohíba efectuar el acreditamiento respectivo en estos casos, por lo que si en este supuesto se aplica la tasa general del impuesto al valor agregado, del 15%, y una vez efectuado el acreditamiento correspondiente se obtiene saldo a favor, dicha devolución es legalmente procedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/09-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

VI-TASR-XXIX-82

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL CÁLCULO PRELIMINAR DEL SUELDO BÁSICO EFECTUADO EN EL FORMATO PARA EJERCER EL DERECHO DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 10º TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE O POR BONO DE PENSION.- Conforme a los artículos 4, inciso h), 7 y 19 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores pueden solicitar la revisión de su tiempo de cotización, fecha de nacimiento o sueldo básico, directamente ante el Instituto de referencia y éste tiene la obligación de emitir una resolución a dicha solicitud, en términos del artículo 23 del citado Reglamento. Por lo tanto, si un trabajador solicitó la revisión del cálculo del bono de pensión que le corresponde, señalado en el formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del Artículo 10º Transitorio de la Ley del ISSSTE, o por el Bono de Pensión, en virtud de ser una cantidad inferior a la que él considera y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no dio respuesta a su solicitud, se configura la negativa ficta conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez transcurrido el plazo de tres meses, pudiendo presentar demanda ante este Tribunal en términos del artículo 14, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1377/09-08-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huer-ta Portillo.- Secretaria: Lic. Sandra Ivette de Alba Gallardo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-XXIX-83

PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL CORRESPONDIENTE A LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2º-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINA Y DIESEL, POR EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE, POR SU ADQUISICIÓN, CUENTE CON COMPROBANTES QUE REÚNAN TODOS LOS REQUISITOS FISCALES.- El dispositivo citado establece que sin perjuicio de la tasa aplicable en cada mes para la enajenación en territorio nacional de gasolina y diesel, prevista en la fracción I de dicho numeral, se aplicarán diversas cuotas a la venta final a público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, sin que con ello pueda considerarse, que el término público en general se refiera a aquellas personas que adquieren dichos productos y que por dicha adquisición no obtengan un comprobante que reúna todos los requisitos fiscales que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y que por ende las personas que por dicha adquisición adquieran un comprobante que reúna dichos requisitos, no están obligadas al pago de dichas cuotas, es decir, están exentas del pago de las mismas, pues si esa hubiese sido la intención del legislador así lo hubiera señalado expresamente en el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en donde estableció con exactitud cuáles son las enajenaciones de gasolina y diesel que no pagaran el impuesto especial sobre producción y servicios de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º-A, fracción II, de dicha Ley, siendo estas únicamente las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación que señala que “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta (...)”, al no estar previsto como excepción para pagar las cuotas señaladas en la

fracción II, del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las enajenaciones realizadas a personas a las que se les expida un comprobante que reúna los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no se puede considerar que no están obligadas al pago de las cuotas referidos por la compra de gasolina y diesel en territorio nacional y por ende que su pago sea indebido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/10-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-84

AGRAVIOS INOPORTUNOS EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- TIENEN ESE CARÁCTER, LOS EXPRESADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO NO SE CONTROVIERTE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN, Y DE DICHA NOTIFICACIÓN SE DESPRENDE QUE LA ENJUICIANTE LA CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Cuando se alegue desconocimiento de la resolución impugnada en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad dé a conocer tanto la resolución como sus constancias de notificación a la parte actora y ésta en su escrito de ampliación no controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, concretándose a expresar conceptos de impugnación relativos a la ilegalidad de la referida resolución, la cual conoció con antelación a la presentación de la demanda, acorde a las constancias de notificación exhibidas, resultan ser inoportunos dichos conceptos de

impugnación, dado que no era desconocida la resolución impugnada al ser presentado el escrito de demanda, por lo que debieron expresarse las ilegalidades desde un principio y no en el escrito de ampliación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/10-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero del 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huer-
ta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

VI-TASR-XII-II-71

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- LA REGLA 2.12.3, ESTABLECE NORMAS DE PROCEDIMIENTO DIFERENTES ENTRE 2008 Y 2009, PUES EN CADA CASO, OBLIGA A LA AUTORIDAD A INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN MOMENTOS DISTINTOS, SUJETÁNDOLA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN CADA SUPUESTO.- La regla 2.12.3, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, fue modificada en esencia respecto de los años de 2008 y 2009; en el primer caso (dos mil ocho), la autoridad tiene un plazo de seis meses para notificar el acta de inicio del procedimiento, contado a partir del día siguiente a aquél en que se realice la toma de muestras con motivo del reconocimiento aduanero; en el segundo (dos mil nueve), contará con plazo de cuatro meses a partir del día siguiente a aquél en que se reciba el dictamen generado con motivo del reconocimiento aduanero. Luego entonces, si el artículo 6, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que en tratándose de procedimientos, las autoridades y los gobernados deberán estreñirse a las normas que estén vigentes durante su inicio y la toma de muestras se efectuó durante la vigencia de la regla 2.12.3 para 2008, es inconcuso que ese último hecho actualizó lo dispuesto por la regla en mención y, con ello, la autoridad contaba con un plazo de seis meses para notificar el acta de inicio de procedimiento. Es decir, aun cuando la regla vigente al recibir la autoridad el dictamen generado con motivo del reconocimiento aduanero, era la de 2009, lo cierto es que al momento de tomarse las muestras correspondientes, la demandada se encontraba sujeta a lo previsto por la norma entonces vigente, que es la de 2008, por lo que en todo caso, como ambas

tutelan momentos distintos, la autoridad debió atender a los términos previstos en las dos reglas, para cada uno de los supuestos que éstas tutelan. Por consiguiente, si la autoridad no notifica el acta de inicio de procedimiento dentro de los seis meses siguientes a aquél en que haga la toma de muestras con motivo del reconocimiento aduanero, independientemente de que alegue que el término a computar es el relativo a la regla vigente para 2009, conforme a la parte final de la regla 2.12.3 para 2008, que dice “Transcurrido el plazo de seis meses sin que la autoridad aduanera notifique el acta de inicio del procedimiento correspondiente, quedarán sin efectos las actuaciones derivadas del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, quedando a salvo las demás facultades de comprobación de la autoridad aduanera”, se actualiza la caducidad especial de sus facultades, por lo que quedarán sin efectos las actuaciones derivadas del reconocimiento aduanero, entre ellas la toma de muestras, el escrito de hechos y omisiones y, por consiguiente, la resolución determinante, siendo entonces procedente declarar la nulidad lisa y llana de esta última, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8764/10-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-49

DEPÓSITOS BANCARIOS.- PRUEBA PERICIAL CONTABLE, NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SE TRATAN DE PRÉSTAMOS, CUANDO LA AUTORIDAD LOS DETERMINA PRESUNTIVAMENTE COMO INGRESOS GRAVADOS.- Si bien resulta cierto que los peritos contables, de acuerdo a sus conocimientos técnicos especializados en la materia, pueden formular su dictamen respectivo con la documentación que se les proporciona en juicio o bien mediante la diversa que se encuentra en el domicilio del contribuyente; también resulta cierto que los referidos documentos requieren de una valoración técnica jurídica a efecto de acreditar su idoneidad, la cual le corresponde a la Sala que resuelve el litigio, lo anterior es así, toda vez que se debe de analizar si la documentación sobre la que versará la prueba pericial resulta ser la idónea para acreditar los extremos de la acción de la impetrante, ya que esta juzgadora únicamente se debe limitar a los elementos que obran en el juicio en que se actúa y valorarlos en los términos que la propia ley señala. Lo anterior máxime si el motivo de la determinación presuntiva consistió en que la documentación que exhibió el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización no resultó suficiente para demostrar que los ingresos que le señaló la autoridad como gravables para los efectos de las respectivas contribuciones se trataban de préstamos y que por consecuencia no resultaban ser ingresos sujetos de gravamen, por lo que la argumentación de la actora debe ceñirse en convencer a la Sala de la autenticidad e idoneidad de las documentales con las que pretende acreditar los extremos de sus argumentaciones y no mediante la prueba pericial contable, ya que como se dijo, si la litis central del asunto consiste en acreditar que la documentación con la que se pretende acreditar que los depósi-

tos bancarios se tratan o no de préstamos resulta ser la idónea, como lo son los contratos de mutuo o pagarés, tal cuestión es de carácter jurídico y no contable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-50

MULTAS IMPUESTAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN XXVI Y 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON ILEGALES SI SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR EL HECHO DE DAR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO A UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Del estudio analítico y exegético que amerita el artículo 81, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación, (el cual al fijar diversas infracciones debe de aplicarse de manera estricta, en términos del artículo 5 del referido Código) es de señalarse que tal fracción establece como únicas infracciones 1) No proporcionar la información a la que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios o formatos electrónicos establecidos en esa Ley, 2) No presentar tal información en el plazo que establece la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado y 3) Presentarla incompleta o con errores; sin embargo es de señalarse que tal fracción no contempla como hipótesis normativa de infracción, el que el contribuyente no cumpla una obligación dentro del plazo establecido en un requerimiento de obligaciones, por lo que se estima que la autoridad demandada funda y motiva indebidamente su actuación ya que el legislador fue claro en establecer cuáles son las hipótesis de infracción a las normas que señalan tanto el artículo 81, fracción XXVI, así como la facultad sancionadora prevista en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación sin

que en ninguno de esos preceptos se encuentra tal hipótesis normativa sancionada por la autoridad demandada, motivo por el cual se concluye que la autoridad aplica de forma indebida las normas legales citadas en las resoluciones que se emitan bajo ese supuesto, actualizándose así la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por consecuencia se debe proceder a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en términos del artículo 52, fracción II de la misma ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 141/10-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE AMPARO

VI-TASR-XL-74

EFFECTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- Si un agente aduanal reclama a su favor que la mercancía presentada para su despacho está exenta del pago de cuotas compensatorias y de las tarifas sobre las importaciones respecto de los productos del mar bajo la fracción arancelaria 0303.79.99, en virtud de que conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, se le concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados en amparo indirecto para el efecto de que en las subsecuentes operaciones de comercio exterior que realizara dicho agente aduanal no se le obligara a pagar cuotas compensatorias y las tarifas sobre las importaciones de ciertas mercancías cuyo país de origen sea Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Sin embargo, si del acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones y de la resolución impugnada, se desprende que se determinó que el origen de la mercancía importada por el agente aduanal es de origen chino, es decir, no tiene su origen en los Estados Unidos de América, válidamente la Aduana determinará los impuestos a cargo del agente aduanal en su carácter de responsable solidario de la empresa importadora. Por lo que no resulta contradictoria la determinación de la autoridad aduanera al no aplicar al caso la suspensión definitiva decretada por el Juzgado de Distrito, pues la demandada de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, acató lo resuelto por dicho Juzgado, ya que al no tener su origen en los Estados Unidos de América la mercancía presentada por el agente aduanal, no le era aplicable el beneficio otorgado por el Juzgado de Distrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1183/10-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-75

NOTIFICACIONES. SON LEGALES LAS QUE DERIVAN DEL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, CUANDO SE ENTIENDAN EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEPENDIENTE AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DEL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- De los artículos 160, fracción IV y 161 de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal deberá manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, así como dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, obligación que aplica en cada aduana en la que esté autorizado para operar. Sin embargo, si la notificación de la resolución combatida no se efectuó en el domicilio precisado por el agente aduanal en términos del artículo 160, fracción IV de la Ley Aduanera, pero se llevó a cabo en el domicilio indicado por el dependiente autorizado del agente aduanal de conformidad con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 152 de la Ley invocada, en su calidad de *interesado* por ser la persona que presentó las mercancías en el recinto fiscal con su pedimento, además de acreditar tal carácter con el gafete oficializado por el Titular de la Aduana, dicha notificación se encuentra apegada a derecho. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, los agentes aduanales deben dar a conocer a la Aduana el nombre de sus dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho. Por tanto, si conforme a lo establecido en los artículos 43 al 46 y 152 de la Ley Aduanera, el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones constituye un acto del despacho aduanero, es válido que el depen-

diente autorizado del agente aduanal, con quien se entendió el levantamiento del acta referida, en su carácter de interesado al auxiliar al agente en el trámite del despacho aduanero, señale el domicilio que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera. En consecuencia, si la notificación de la resolución impugnada se hizo en ese domicilio señalado por el dependiente autorizado del agente aduanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera es legal dicha actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1183/10-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-76

RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMANA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ACREDITA EL DAÑO CAUSADO, SI NO SE DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE ÉSTE.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el reclamante debe acreditar el daño causado por la actividad irregular del Estado. Por regla general los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos, sin embargo, admiten prueba en contrario. En este sentido, la exhibición de una documental pública como es la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades administrativas, a través de la cual se sancionó a un médico adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por considerar que resultó administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas en el desempeño de su función, no implica que la reclamante haya acreditado el daño cau-

sado, máxime si no se hizo pronunciamiento sobre la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular imputada al Estado. En este caso, la documental referida debe valorarse conforme al enlace que guarde con el resto de las pruebas que obren en el expediente de la reclamación patrimonial, aun cuando el procedimiento de responsabilidades administrativas derive de los mismos hechos que dieron lugar a la reclamación patrimonial, pues se trata de dos procedimientos distintos e independientes entre sí, por lo que lo resuelto en uno no impera sobre la decisión del otro. En efecto, el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene por objeto sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé el artículo 8 de la Ley respectiva, en tanto que la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto determinar la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado, lo que justifica que la regulación y la valoración de pruebas en cada uno de los procedimientos se rijan por ordenamientos legales diferentes.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1877/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-77

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DERECHO PRESCRIBE SI NO RECLAMA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- La prescripción del

derecho de reclamar la indemnización, se traduce en una sanción que deriva por no ejercer oportunamente ese derecho, la cual se encuentra establecida en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente en 2006, que prevé los dos casos siguientes: primero, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, computado a partir del día siguiente al en que se produjo la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hayan cesado sus efectos lesivos si fuera de carácter continuo. Segundo, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Dichos plazos, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Por tanto, para que no prescriba el derecho, es necesario que la parte interesada inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, a más tardar en un año, o bien a más tardar en dos años cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas. En uno o en otro caso, el plazo de la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1877/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-78

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL INTERÉS ECONÓMICO QUE SE DEDUCE DEL ESCRITO POR SÍ MISMO NO PRO-

DUCE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigentes en 2006, en el escrito de reclamación de indemnización patrimonial se debe señalar a los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular, asimismo, debe acreditar la responsabilidad administrativa del Estado, el daño sufrido y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado. El fin que tiene la reclamación es la indemnización de dicho daño lo que si bien es de indudable naturaleza económica, no implica que el reclamante sólo tenga un interés económico y no jurídico pues dicha indemnización se encuentra protegida por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por ello, al existir un cuerpo normativo que señala las condiciones en las cuales el Estado debe indemnizar a un particular debe concluirse que la reclamación realizada en el marco de dicha ley es suficiente para acreditar la existencia de un interés jurídicamente protegido.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1877/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-79

RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN EMBARGO, SE DEDUCE COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO COMO JUICIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabili-

dad Patrimonial del Estado vigentes en 2006, se advierte que la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe demandarse a través del procedimiento administrativo que la misma ley establece, en el cual el tribunal asume funciones de autoridad administrativa, se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular del Estado y fija la indemnización correspondiente por reparación del daño. Por su parte, conforme al artículo 24 de la Ley mencionada, si la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento niega la indemnización o fija un monto que no satisfaga la pretensión del reclamante, podrá impugnarse a través del juicio de nulidad del cual conocerá el citado tribunal, pero en funciones de órgano jurisdiccional. Conforme a los preceptos legales citados el procedimiento de reclamación patrimonial debe ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo cuando se trate de la vía jurisdiccional deberá adecuarse a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en este caso, dada la derogación del Título VI de dicho Código, son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, se concluye que la reclamación indicada se deduce inicialmente como un procedimiento administrativo y no como juicio.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1877/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011.- Sentencia: por Mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XL-80

MODIFICACIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN EN PERJUICIO DE DERECHOS DE TERCEROS. ES NECESARIO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA ACUDA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Y ARBITRAJE O, EN SU DEFECTO, PROMUEVA JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que la Comisión Nacional del Agua podrá modificar o rectificar la inscripción de los títulos de concesión otorgados cuando no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Aunado a lo anterior establece que las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, cancelación y nulidad de inscripciones que perjudiquen a terceros se resolverán en los términos de Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. Por su parte el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales dispone que las mencionadas reclamaciones se resolverán: a) Mediante el procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en el propio Reglamento, o b) Acudiendo ante los tribunales competentes para que, previa substanciación del proceso respectivo, se dicte la resolución que conforme a derecho proceda. En relación al procedimiento de conciliación y arbitraje aludido en el inciso a) debe decirse que éste se encuentra regulado en los artículos 198 a 202 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, de los que se desprende que aun cuando se substancia ante la propia “Autoridad del Agua”, requiere de la voluntad de las partes para someterse a él, a fin de, tal como lo indica su denominación, resolver el conflicto mediante un acuerdo o convenio de éstas (conciliación) o a través de la adopción de una solución propuesta por un árbitro (arbitraje). Y por lo que hace al inciso b), se tiene que los artículos 2º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponen que las autoridades administrativas federales tendrán acción (a la que doctrinariamente se ha llamado de lesividad) para controvertir ante dicho Tribunal las resoluciones favorables a los particulares que estimen contrarias a la ley, a fin de que sean anuladas. En ese orden de ideas se colige que la Comisión Nacional del Agua podrá modificar los registros de los títulos de concesión, por sí y ante sí, sólo cuando no se perjudiquen derechos de terceros o existiendo perjuicio medie consentimiento de parte legítima, en tanto que de afectarse derechos de terceros y no mediar consentimiento es necesario que substancie el procedimiento de conciliación y arbitraje que prevé el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales o, en su defecto, promueva juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en el que demande la anulación del título de concesión favorable que estima fue otorgado en contravención a la ley, para que, una vez substanciado dicho juicio, esté en aptitud de emitir la resolución administrativa que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámaro Díaz Morales.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XVI-89

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN TEMPORAL.- SÓLO CORRESPONDE RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE, SI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA QUE NO INCURRIÓ EN LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA.- De una correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos en que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido de manera temporal. En esta virtud, si el accionante impugna la resolución sancionadora en la cual se le destituyó del puesto que desempeñaba y se declara su nulidad por considerar que dicha resolución resultó excesiva, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que imponga al actor la sanción que legalmente corresponda, en razón de que el accionante no demostró que no incurrió en las faltas administrativas que le fueron imputadas, así como que se le restituya en el goce de todos y cada uno de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción impugnada y en cumplimiento de dicha sentencia, la autoridad realiza la indemnización económica a partir de que dejó de surtir efectos la sanción impuesta, y el accionante controvierte dicha indemnización alegando que se le debió de indemnizar desde el momento en que se le suspendió temporalmente, tal

argumento resulta infundado, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el referido numeral 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para la restitución de goce de sus derechos y que se le cubran las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido, es indispensable que el demandante demuestre que no resultó responsable de los hechos que se le imputan, ante lo cual, si no acredita este extremo al acudir a demandar la nulidad de la indemnización económica que le fue otorgada, sus argumentos devienen ineficaces y en este sentido debe reconocerse la validez del acto sujeto a debate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1134/10-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-90

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA LA SOLICITUD RESPECTIVA, SI LA AUTORIDAD EXACTORA ACREDITA HABER CANCELADO EL CRÉDITO FISCAL POR PAGO.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 09 de marzo de 2011, señala que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Para ello, el precepto aludido establece diversos requisitos, entre ellos el relativo a su fracción IV, que se refiere a que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios

permitidos por las leyes fiscales aplicables. Disposición normativa de cuya interpretación se desprende que cuando se trate de adeudos fiscales, el actor podrá solicitar la suspensión en contra de los actos consistentes en determinación, liquidación, ejecución o cobro de los mismos; es decir, que la finalidad de la medida suspensiva prevista en la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 09 de marzo de 2011, es la de detener temporalmente las acciones relativas al fincamiento de los créditos fiscales, ya sea en la asignación de esa carga fiscal al contribuyente o en el cobro coactivo del adeudo. Objetivos que no se alcanzan cuando la autoridad exactora al rendir su informe, acredita que canceló por pago el crédito fiscal controvertido. Circunstancia en que queda sin materia la solicitud de suspensión del acto impugnado, ya que si la finalidad de la medida es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, a fin de no causarle perjuicios al actor, con la realización de los actos del procedimiento administrativo de ejecución por parte de la autoridad exactora, tendientes al cobro coactivo del crédito fiscal combatido; entonces se tiene que al haber cancelado la autoridad exactora el crédito fiscal adeudado, por pago, por consiguiente no hay acto del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente al cobro del aludido crédito, que se pueda suspender.

Incidente de Suspensión Núm. 366/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-91

PLAZO DE SUSPENSIÓN PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE.- De la lectura del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el plazo máximo que tienen las autoridades

fiscales para concluir una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, es de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. También se establece en el precepto en comento, que los plazos para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, se podrán suspender. Uno de los casos en que procederá dicha suspensión, se refiere a que la autoridad fiscal formule un requerimiento de datos, informes o documentos al contribuyente, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y éste no lo atienda. Hipótesis jurídica en la que el plazo de suspensión comprenderá el periodo que transcurra entre el día de vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento; precisándose que dicha suspensión no podrá exceder de seis meses. Ahora bien, cuando se trate de dos o más solicitudes de información, entonces se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso este periodo podrá exceder de un año. Disposiciones normativas de cuya interpretación se concluye que al establecer la fracción IV del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que el plazo de suspensión comprenderá el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que el contribuyente conteste o atienda el requerimiento, y que este periodo no podrá exceder de seis meses, se refiere a que después de cada oficio de requerimiento y el vencimiento del plazo concedido para atenderlo, la autoridad no puede mantener suspendida la fiscalización más de dicho periodo, antes de formular un nuevo oficio de requerimiento. Razonamiento que se corrobora con la disposición aplicable en el caso de dos o más solicitudes de información, en la misma fracción IV del precepto aludido, al señalar que en esta hipótesis se sumarán los distintos periodos de suspensión (el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento), de tal manera que no podrá exceder el periodo de suspensión de un año.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1433/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VI-TASR-XVI-92

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTE DE SU CONSUMO SÓLO PUEDE APLICARSE A UN PERIODO NO MAYOR DE DOS AÑOS.- De la lectura de los artículos 2º, fracciones IX y XIII, 31 y 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de verificar periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición de consumo de energía eléctrica se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo, que corresponda. En caso de que el equipo de medición instalado por dicha Comisión presente errores en el registro de consumo, se establecen dos procedimientos para verificar la medición de los conceptos de energía y demanda máxima, así como la determinación de factor de potencia, por un lado; y para verificar el registro correcto del concepto de energía activa y/o reactiva consumida. Por lo que se refiere al primero de los procedimientos enunciados, la Comisión Federal de Electricidad, para obtener las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, procederá a la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia; relaciones que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, y una vez obtenidos los nuevos valores, calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estaban vigentes en el periodo afectado. En tanto que para determinar la energía activa y/o reactiva consumida, cuando se advierta durante la verificación que el equipo de medición no registra dicho concepto, la Comisión Federal de Electricidad tomará como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección. Y en el caso de la aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la Comisión Federal de Electricidad procederá a determinar la energía consumida y no pagada aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente. Ajustes de la determinación del consumo de energía

eléctrica que se aplicarán a un periodo no mayor de dos años. De tal manera que el importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. Y la cantidad resultante de la anterior operación, se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario, de conformidad con los registros del suministrador; ocurriendo que la diferencia será la base para el pago. Operaciones de ajuste en las que si el importe de éste es inferior a lo pagado por el usuario, la Comisión Federal de Electricidad le compensará el importe de la energía pagada y no consumida; y si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada. Por lo que se refiere al artículo 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, éste señala que el cálculo de la energía consumida no pagada se determinará de acuerdo a lo indicado en el artículo 31 del mismo reglamento. De donde se sigue que para determinar los conceptos de energía pagada no consumida y de energía consumida no pagada, la temporalidad de la verificación se encuentra sujeta a un periodo no mayor de dos años. Periodo cuya delimitación específica se corrobora de la lectura del segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que se refiere al cálculo de la indemnización, en caso de que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica. Cálculo en el que se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1463/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-143

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES ILEGAL SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LA CUAL SE SUSTENTA LA MULTA IMPUESTA.- De una interpretación armónica de los artículos 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 12, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 42 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que las visitas de verificación o inspección previstas por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, llevadas a cabo en términos de dicho Reglamento, sí deben concluir con el dictado de una resolución, independiente del inicio de procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, no puede estimarse que el procedimiento de inspección concluya con el levantamiento del acta de visita y, por ello no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular, en el entendido de que el propio artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé, que debe dictarse una resolución que resuelva dicho procedimiento con o sin formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas por parte del visitado, por lo que, no puede estimarse que el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que prevé el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye el oficio de conclusión del procedimiento administrativo de inspección a que se refiere el artículo 183 del Reglamento invocado, además de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé como consecuencia de la conclu-

sión de la visita de inspección, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación. Por lo que, al no haberse emitido la resolución expresa que recayera y resolviera el procedimiento administrativo de inspección en términos del artículo 183, fracción IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no puede estimarse que los hechos u omisiones observados en el acta de visita al efecto levantada constituyeran alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, pues así no lo determinó la autoridad administrativa que llevó a cabo tal procedimiento, en consecuencia, es ilegal que se le imponga una sanción a la hoy demandante, con base a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones sustentado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual se apoya únicamente en el acta inicial de la visita de inspección, misma que no constituye la conclusión del procedimiento administrativo de inspección, ni mucho menos el inicio del procedimiento sancionador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 633/09-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
Segunda (SR-II)	0	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	5	21	0	0	0	0	0	0	26
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6
Octava (SR-XIX)	0	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décimo (SR-XXI)	0	4	2	4	0	3	0	0	0	0	0	0	13
Décimo Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
TOTAL	0	16	11	8	6	28	0	0	0	0	0	0	69

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	14
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	7
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	1	3	2	2	0	0	0	0	0	0	8
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011
(continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXXIX)	0	5	2	1	3	5	0	0	0	0	0	0	16
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	9
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	5	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	15
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	10	9	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	5	14	3	7	0	0	0	0	0	0	36
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2011
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	6	0	2	4	0	0	0	0	0	0	26
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	1	3	4	1	0	0	0	0	0	0	10
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	0	65	34	58	34	25	0	0	0	0	0	0	216

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 335/10-16-01-4/Y OTRO/1769/10-PL-08-01, el 23 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-89, bajo los siguientes rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO O SALDOS A FAVOR.- NO ES ILEGAL POR PRECLUSIÓN EL REQUERIMIENTO NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE FUERA DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL DÍA EN QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD RESPECTIVA, LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2004 A 2010.- Atendiendo al contenido normativo y finalidades del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que instrumenta la instancia administrativa en la cual el contribuyente debe demostrar su derecho subjetivo relativo a que el fisco le devuelva las cantidades derivadas por algunos de los dos conceptos aludidos. Por consiguiente, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el fisco y el contribuyente, esto es, la primera de naturaleza substancial respecto a la existencia jurídica y económica de dichas cantidades y la segunda de naturaleza procesal establecida para acreditar la primera. De modo que si bien, desde el punto de vista lógico, es una violación al orden jurídico la notificación del requerimiento después del vigésimo día posterior al día en que se presentó la solicitud de devolución, de ahí no se sigue que la consecuencia jurídica deba ser su ilegalidad por preclusión y que por ello deba autorizarse la devolución. Claramente, al tratarse de dos relaciones jurídicas distintas, la violación de mérito únicamente atañe a la relación procesal y por tal motivo es una

ilegalidad no invalidante que no tiene como efecto que estuviese demostrada la substancial, porque ello está condicionado a que el contribuyente exhiba los datos, informes y documentos requeridos que demuestren su existencia y a que la autoridad los valore para verificar la procedencia de la devolución. Además, es de interés general y de orden público que únicamente se devuelvan las cantidades que efectivamente sean un pago de lo indebido o saldo a favor, lo cual no podría cumplirse si se estimara precluida la facultad de la autoridad por la circunstancia de que el requerimiento se haya notificado fuera del referido plazo de veinte días. De ahí que el contribuyente debe cumplir el requerimiento notificado en la circunstancia apuntada, lo cual no lo coloca en estado de indefensión, ya que si resulta procedente la devolución y no se efectúa en el plazo de cuarenta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, entonces la autoridad deberá pagarle intereses en términos del artículo 22-A de referido ordenamiento legal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio de convenio de doble tributación 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, y los juicios contencioso administrativos 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, y 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-92 bajo los siguientes rubro y texto:

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su

perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, 2118/08-09-01-1/1251/09-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, y 28027/08-17-11-6/95/10-PL-10-10, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-93 bajo los siguientes rubro y texto:

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la

clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y que por ello es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 686/09-EPI-01-9/202/10-PL-02-10, por unanimidad de 11 votos a favor, 719/08-EPI-01-4/1278/10-PL-03-10, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, y 1739/09-EPI-01-5/942/10-PL-01-10, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-94 bajo los siguientes rubro y texto:

SEMEJANZA ENTRE SIGNOS.- LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al realizar el estudio de fondo de una marca respecto de la cual se solicitó su registro, debe analizar si existe confusión de tipo fonético, gráfico e ideológico, respecto de otras marcas, a efecto de determinar si es susceptible de registrarse. Por lo que si de su pronunciación se advierte que resulta similar en el golpe de voz a otra marca, se configura la causal de negativa de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la variación de vocales y consonantes implique una distintividad fonética, puesto que este tipo de confusión se configura cuando las palabras se pronuncian en modo semejante.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, 1708/09-EPI-01-3/613/10-PL-09-10, por unanimidad de 10 votos a favor, y 559/09-EPI-01-6/2455/09-PL-10-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-95 bajo los siguientes rubro y texto:

MARCAS PROPUESTAS A REGISTRO EN IDIOMA EXTRANJERO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD SUSTENTE SU ESTUDIO EN DEFINICIONES O TRADUCCIONES OBTENIDAS EN LA INTERNET.- Las unidades administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueden apoyarse, no sólo en las definiciones o traducciones contenidas en un diccionario enciclopédico, para establecer el significado de las palabras que en idioma extranjero componen el signo marcario cuyo registro se pretenda, sino también en las definiciones incluidas a través de las páginas electrónicas localizadas en Internet, al no existir precepto legal alguno que lo prohíba, mientras se dé a conocer al interesado los datos de localización suficientes con los que pueda cerciorarse de la existencia de tales definiciones o traducciones.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 790/08-EPI-01-8/1116/09-PL-06-10, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos, 1124/09-EPI-01-7/2920/09-PL-01-10, por unanimidad de 11 votos a favor, y 1888/08-EPI-01-8/2722/09-PL-09-10, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-96 bajo los siguientes rubro y texto:

SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN A AQUÉLLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.- De los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de su Reglamento, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deben presentarse en español y acompañarse de su traducción los documentos que se presenten en idioma diferente, pero de no cumplir con este requisito los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar la traducción dentro de los dos meses siguientes, pues de no ser así las solicitudes serán desechadas de plano, mientras que tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto con una copia y una traducción de la misma. Por su parte el artículo 50 de dicha Ley, establece que si el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto podrá requerirle a aquél

que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, sin que sea discrecional la formulación del requerimiento, pues la expresión “podrá” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, criterio acorde con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que exige a las autoridades prevenir a los interesados cuando sus escritos no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto. En este sentido, ante la contradicción entre el artículo 5º, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley relativa, complementado por el 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad debe formular, siguiendo el principio de legalidad debe prevalecer lo dispuesto por la ley emanada del Congreso de la Unión y formularse el requerimiento, con lo que se logrará no dar una consecuencia desproporcionada a una inconsistencia formal, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en español.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 1790/08-EPI-01-4/2562/09-PL-02-10, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, 1828/08-EPI-01-5/659/10-PL-02-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, y 1959/08-EPI-01-3/323/10-PL-02-10, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-97 bajo los siguientes rubro y texto:

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ALCANCE DE LA CLÁUSULA “TAL CUALES”.-

El artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial constriñe a los países de la Unión a admitir y proteger, tal cual es, toda marca regularmente registrada en el país de origen, salvo que el signo propuesto encuadre en alguno de los cuatro supuestos de excepción: 1.- Cuando sea capaz de afectar derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama; 2.- Cuando esté desprovisto de todo carácter distintivo; 3.- Cuando esté formado exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, o que haya llegado a ser usual en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; y 4.- Cuando sea contrario a la moral o al orden público y, en particular, cuando sea capaz de engañar al público. En virtud de ello, se debe otorgar el registro de la marca propuesta al amparo del artículo 6 quinquies del Convenio de París

para la Protección de la Propiedad Industrial, si se actualizan simultáneamente las condiciones: 1.- Que su otorgamiento no contravenga la moral o el orden público; y en particular no sea capaz de engañar al público; 2.- Que la marca propuesta a registro sea suficientemente distintiva; 3.- Que no sea descriptiva de los productos o servicios que pretenda proteger; y 4.- Cuando se acredite que en el país de origen se concedió el registro de la marca propuesta. Por lo que si del análisis realizado a la solicitud del registro de marca se desprende: que con su otorgamiento no se contraviene la moral o el orden público y en particular no es capaz de engañar al público; que es distintiva de los productos o servicios a proteger; que no los describe y además, queda acreditado que en el país de origen ya está registrada la marca, debe otorgarse el registro tal y como fue registrada en el propio país de origen.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2011**

DESIGNACIÓN DE SECRETARIO ADJUNTO DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 11, 20 y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional designaron al Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, a partir del dieciséis de mayo de dos mil once.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada del martes doce de mayo de dos mil once.- Firman el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a./J. 11/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 503

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS. (2a./J. 56/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 616

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 53/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 618

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES.

LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 207/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 638

NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.- El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugna la resolución recaída a un recurso en sede administrativa, se entiende que, simultáneamente, también lo hace respecto de la recurrida en la parte que continúa afectándolo. En esta medida, cuando se controvierte la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y el actor omite exhibir el documento en que consta el acto recurrido -vía administrativa-, el Magistrado instructor, conforme al artículo 15, fracción III, en relación con su cuarto párrafo, de la Ley citada, debe requerirlo para que lo presente dentro del plazo de 5 días. Por ello, el Magistrado debe requerir al promovente desde que presente la demanda y no ejercer las medidas para mejor proveer -antes del cierre de la instrucción- para allegarse oficiosamente del documento en que conste el acto recurrido, pues además de que el momento procesal oportuno para hacerlo es desde la presentación de la demanda, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de rubro: “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”, que los Magistrados instructores no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello conculcaría los

principios de equilibrio procesal, igualdad de las partes y estricto derecho que imperan en el proceso contencioso administrativo. Ahora bien, no obstante que el juzgador requiera el documento en que conste el acto recurrido vía administrativa al promovente, ello no significa que deba resolver el fondo de la controversia -validez o invalidez del acto recurrido administrativamente-, pues sólo puede analizar si el actor expresa conceptos de impugnación sobre la referida invalidez del acto que dio lugar al recurso en sede administrativa -y no sólo sobre la configuración de la negativa ficta-, los cuales son un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo federal, atendiendo a los artículos 14, fracción VI y 50 de la Ley indicada. (2a./J. 40/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 688

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN. (2a./J. 35/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 714

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS. (2a./J. 5/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 759

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO. (2a./J. 44/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 791

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(2a./J. 29/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 792

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO. (2a./J. 6/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 821

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 33/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011, p. 822

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, sostuvo que es contra derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos de la acción contenciosa administrativa solamente con base en la expresión “resolución definitiva”, ya que para lograr una adecuada intelección del concepto, resulta necesario atender a la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública. En este contexto, contra la resolución por la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone diversas medidas cautelares, procede el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 14, fracciones XI y XV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aquéllas son instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y evitar la generación de daños por la demora en el fallo correspondiente, que gozan de autonomía frente al procedimiento de declaración administrativa de infracción en el que se adoptan y afectan o restringen los derechos de sus destinatarios, aunado a que la ley de la materia no contempla un recurso idóneo para controvertir la determinación relativa; de ahí su definitividad, sin que pueda considerarse que la posibilidad legalmente prevista de exhibir una contrafianza para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la contraparte, a efecto de levantar dichas medidas y de hacer

observaciones en su contra, constituya un recurso propiamente dicho, pues su finalidad no es que la autoridad revise la legalidad del acto. Adoptar un criterio distinto significaría violentar la garantía de acceso a la administración de justicia prevista tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José, desatendiendo la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso o medio de control jurisdiccional capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada. (I.4o.A.736 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2366

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR. (I.7o.A.753 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2408

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.- De conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los afectados por los actos o resoluciones emitidas por los órganos de control interno del Gobierno del Distrito Federal,

están facultados para interponer en su contra el recurso de revocación que dicha ley establece, o bien, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la propia entidad federativa. En ese tenor, la competencia que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, le otorgaba a este órgano jurisdiccional para conocer de juicios que se promovieran contra resoluciones definitivas que impusieran sanciones administrativas a servidores públicos, debe entenderse referida a los asuntos que el legislador dispuso en el artículo 73 del ordenamiento citado inicialmente, y no a los casos específicamente señalados por el aludido numeral 93, que es acorde con la fracción XII del artículo 23 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de septiembre de 2009, de acuerdo con la cual, las Salas de ese tribunal cuentan con atribución para conocer de aquellos asuntos que expresamente señalen otras legislaciones. Corrobora el criterio sostenido, el hecho de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sea el ordenamiento legal específico aplicable a quienes laboran en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, al derogarse los títulos primero, en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas, tercero (dentro del que se encuentra el mencionado precepto 73) y cuarto del ordenamiento jurídico de referencia, sólo por lo que respecta al ámbito federal, en términos de la disposición segunda transitoria de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el indicado medio de difusión el 13 de marzo de 2002, vigente a partir del día siguiente. Por tales motivos, el invocado artículo 11, fracción XII, no otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones por las que los órganos de control interno del Gobierno del Distrito Federal sancionen a servidores públicos locales.

(I.7o.A.754 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2507

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.9o.A.129 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2274

DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.- El citado precepto, en su antepenúltimo párrafo, contempla una prerrogativa en favor de las personas que tengan su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en promover la demanda de nulidad por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se realice desde el lugar en que resida el demandante; beneficio que opera como caso de excepción y debe entenderse dirigido sólo a aquéllas y no a quienes residen en la misma ciudad que la Sala.

(I.9o.A.126 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2321

MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO. (I.9o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2373

PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.

- De la interpretación sistemática de los artículos 15, fracción II y penúltimo párrafo, 18 y 21, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que las partes se encuentran obligadas a justificar su personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando no gestionan en nombre propio; que es imperativo para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requerir el documento que la acredite cuando no lo exhiban, y que no cumplir con esa exigencia constituirá un motivo para no otorgarles intervención en el juicio, lo cual es acorde al principio consistente en que la personalidad es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier tiempo y de oficio. En estas condiciones, si al dictar sentencia dichas Salas advierten que alguna de las partes no acreditó su personalidad, el pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá un motivo para considerar que debe tener más intervención en el juicio; sin embargo, cuando consideran que sí lo hizo, no necesariamente deben precisarlo así, pues la falta de pronunciamiento expreso en ese sentido simplemente es indicativo de que la estimaron acreditada. (I.9o.A.133 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2392

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE. (I.9o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2400

REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).- El artículo

679, primer párrafo, del abrogado Código Financiero del Distrito Federal establece que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales podrá acreditarse, entre otros documentos, con escritura pública, sin que dicha disposición establezca como limitante que ésta sea exhibida en original, por lo que su copia certificada es idónea para tal efecto. (I.9o.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2419

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

- El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Por ello, excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales universidades no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Consecuentemente, al guardar una condición distinta respecto de las instituciones particulares, es constitucional que reciban un tratamiento diferente en el tema descrito, acorde con su propia naturaleza. (I.9o.A.127 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2011, p. 2511

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD “PODRÁ” REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUELLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU AC-TUACIÓN. (IV.2o.A.274 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2011, p. 2327

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regulan el procedimiento a seguir en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y, específicamente, el último de ellos precisa que en la resolución administrativa que al efecto dicte la autoridad, señalará las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor; que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del mencionado plazo, aquél debe comunicar a la autoridad por escrito y en forma detallada sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, y que si al practicarse una segunda visita para verificar esa información se observa que el infractor no llevó a cabo debidamente las medidas indicadas se le impondrá, además de la sanción aplicada, una multa adicional; en cambio, si lo hizo, no es reincidente y no se está en alguno de los supuestos del artículo 170 de la referida ley -casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos natu-

rales, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública-, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta. Así, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos se colige que se trata de un procedimiento reglado que no siempre culmina con la emisión de una determinación sancionadora, pues al resolver la autoridad señalará las medidas que debe acatar el infractor y las etapas que habrán de seguirse, con el objetivo de que la autoridad sancione el incumplimiento a lo ordenado o, incluso, modifique o revoque la sanción impuesta, siempre que se satisfagan los requisitos que al efecto establece. En estas condiciones, como el citado artículo 169 desarrolla una etapa del comentado procedimiento que puede culminar con una sanción más por el incumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución que determinó la infracción e impuso a su vez una sanción administrativa, o bien, con la modificación o revocación de ésta, la determinación de tal etapa es definitiva, pues representa la voluntad final de la administración pública y, por tanto, puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 14, fracción XI y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” (IV.2o.A.273 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2011, p. 2328

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON

LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA. (IV.3o.A.133 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2011, p. 2418

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESSION EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL. (VI.1o.A.313 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2011, p. 2406

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS. (VI.3o.A.343 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2011, p. 2378

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.- El penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la facultad que tiene la parte opositora en el juicio de nulidad que haya obtenido resolución favorable a sus intereses, de interponer la revisión adhesiva dentro de los quince días contados a partir de que se le notifique la admisión del recurso principal, no prevé expresamente ante quién debe presentarse el escrito relativo; sin embargo, de la interpretación armónica del citado párrafo, en relación con el antepenúltimo del propio precepto, se colige que debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida, ya que, de lo contrario, no se interrumpe el plazo para su interposición. Lo anterior es así, si se toma en consideración que, conforme al referido antepenúltimo párrafo, la Sala Fiscal, una vez que reciba el recurso de revisión debe emplazar a las partes para que comparezcan dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él a defender sus derechos, es decir, la actuación de aquella se limita a recibir el recurso, emplazar a las partes y remitir los autos al órgano judicial federal competente para que califique su procedencia y dicte, en su caso, el auto de admisión respectivo, el cual determinará también lo relativo a la procedencia de la revisión adhesiva. (VIII.2o.P.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 8o. C., marzo 2011, p. 2458

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO

53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES. (XV.5o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 5o. T.C. del 15o. C., marzo 2011, p. 2422

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO. (XVI.1o.A.T. J/22)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2011, p. 2249

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.- El artículo 159 del abrogado Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reformado mediante decreto publicado en el propio medio de difusión oficial, el diecinueve de junio de dos mil tres, no se encuentra redactado en base a fracciones, números, incisos, subincisos ni párrafos, por lo cual constituye una

norma compleja; por ende, para que la autoridad fiscal cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de la competencia por razón de territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, es indispensable que transcriba en el acto impugnado, la parte relativa a los Municipios en que las subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero ejercen jurisdicción. (XXI.2o.P.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 21er. C., marzo 2011, p. 2290

TESIS

PRIMERA SALA

DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XLV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, marzo 2011. p. 459

DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XLVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, marzo 2011. p. 460

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. XL/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, marzo 2011. p. 464

RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA. (1a. XLIV/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, marzo 2011. p. 465

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. (1a. XXXVI/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, marzo 2011. p. 466

SEGUNDA SALA

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL. (2a. XXII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 883

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA

EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (2a. XXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 884

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 884

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XIX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 885

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008). (2a. XXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 886

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (2a. XXIX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 887

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL AR-

TÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(2a. XXX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 888

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a. XXIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, marzo 2011. p. 889

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (II.2o.T.Aux.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, marzo 2011, p. 2268

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE

AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL. (II.2o.T.Aux.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, marzo 2011, p. 2275

COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (II.2o.T.Aux.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, marzo 2011, p. 2296

PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (II.2o.T.Aux.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, marzo 2011, p. 2399

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (II.2o.T.Aux.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, marzo 2011, p. 2419

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**

**DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE AC-
TUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRA-
FO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL
HECHO DE QUE EL INculpADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL
DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN
DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMI-
TA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORI-
DAD. (VII.2o.(IV Región) 4 P)**

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la Cuarta Región marzo
2011, p. 2305

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON
RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JU-
BILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PEN-
SIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA,
TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO
DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ,
DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.-** El objetivo fundamental de las aportacio-
nes a este ramo de seguro es lograr que el asegurado, al finalizar su vida productiva,
tenga un ingreso mayor en la pensión que llegara a recibir, ya que la Ley del Seguro
Social, al igual que otras legislaciones como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el
Retiro establecen los mecanismos mediante los cuales las Administradoras de Fon-
dos para el Retiro pueden invertir los recursos que les son transferidos con el objeto
de lograr mayores intereses. De ahí que, si bien es cierto que el artículo 169 de la Ley
del Seguro Social estatuye que los recursos depositados en la cuenta individual son
propiedad del trabajador con las modalidades establecidas en esa legislación y de-

más disposiciones aplicables, no menos lo es que si bien la citada devolución se encuentra sujeta a ciertas modalidades, el diverso numeral 190 de la referida ley establece que el trabajador o sus beneficiarios con derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón, o derivado de la contratación colectiva, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro que opere su cuenta individual le entregue los recursos que lo integran para situarlos en la entidad financiera que el propio trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en términos del artículo 157 de la citada ley, o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. En consecuencia, basta que el trabajador demuestre estar jubilado por años de servicio por la Comisión Federal de Electricidad y, además, que dicha empresa le otorgó una pensión superior en un treinta por ciento a la garantizada, para que proceda la devolución de las aportaciones que llevaron a cabo tanto él como el patrón a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por ser éste el deseo de la parte obrera, quien al ejercitar la acción de devolución de los fondos acumulados en su cuenta individual, expresamente está renunciando al derecho de obtener alguna pensión de las que pudiera corresponderle conforme a la aludida Ley del Seguro Social. (III.1o.T.Aux.1 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, marzo 2011, p. 2285

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.- En términos de los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 219 del Código Federal de Procedimien-

tos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación citada en primer término, atento a su numeral 1o., las resoluciones que pronuncien las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben estar firmadas por los Magistrados que las pronuncien y autorizadas por el secretario de Acuerdos correspondiente pues, de lo contrario, carecen de validez. Sin que obste a lo anterior el hecho de que uno de los Magistrados haya formulado y signado su voto particular, pues éste sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, pero no forma parte de la sentencia, la que está determinada, al igual que su parte considerativa, por la decisión mayoritaria. (III.2o.T.Aux.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o.. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, marzo 2011, p. 2459

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. VI-J-SS-93</p>	24
<p>CONSULTAS fiscales.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de las resoluciones recaídas a éstas. VI-J-SS-92</p>	22
<p>CONVENIO de París para la Protección de la Propiedad Industrial.- Alcance de la cláusula “tal cual es”. VI-J-SS-97</p>	33
<p>DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido o saldos a favor.- No es ilegal por preclusión el requerimiento notificado al contribuyente fuera del plazo de veinte días posteriores al día en que presentó la solicitud respectiva, legislación vigente de 2004 a 2010. VI-J-SS-89</p>	7
<p>MARCAS propuestas a registro en idioma extranjero. No existe impedimento legal para que la autoridad sustente su estudio en definiciones o traducciones obtenidas en la Internet. VI-J-SS-95</p>	28
<p>SEMEJANZA entre signos.- La semejanza fonética actualiza el impedimento contenido en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-J-SS-94</p>	26
<p>SOLICITUDES de patentes. Si los solicitantes omiten presentar la traducción de los documentos que acompañen a aquéllas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe formular un requerimiento al respecto y no des- echar de plano el trámite. VI-J-SS-96</p>	30

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Caso en el que no procede. VI-P-SS-540....	69
CERTIFICADO de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba. VI-P-1aS-441	111
COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, son de observancia obligatoria para las administradoras de fondos de pensiones. VI-P-SS-532	54
COMPETENCIA de las Salas Regionales por razón de territorio.- Para su determinación no debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda.- Caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VI-P-2aS-765	150
COMPETENCIA en razón del territorio.- Debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la demanda derive de una queja declarada improcedente en términos del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-438	84
FORMATOS de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101. Son emitidos con el objeto de allanar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-533	55
FORMATOS de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Tienen el carácter de hoja electrónica para el llenado de la información. VI-P-SS-534	57

GUÍA contable emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es una disposición de orden técnico y operativo y su objeto es facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-535	59
GUÍA contable. Es emitida con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-536	61
INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-1aS-436	74
LA CAUSAHABIENCIA prevista en el artículo 39 de la Ley de la Propiedad industrial. Su concepto. VI-P-SS-529	39
MARCAS en idioma extranjero. Es facultad de la autoridad competente, llevar a cabo su traducción para establecer, si considerada en su conjunto, es o no registrable. VI-P-SS-531	51
MARCAS propuestas a registro en idioma extranjero. No existe impedimento legal para que la autoridad sustente su estudio en definiciones o traducciones obtenidas en la Internet. VI-P-SS-530	50
NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, que regula los instrumentos de medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación.- Constituye una violación sustancial al procedimiento la omisión de emplazar al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad que aprobó dicha Norma, por lo que procede su regularización. VI-P-SS-537	63

NORMAS Oficiales Mexicanas.- Cuando se controvertan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe emplazarse como parte demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, por ser la autoridad que la aprobó, procediendo el emplazamiento oficioso en el caso de que la actora no lo hubiera señalado con el carácter de parte, pues de lo contrario se produciría una violación sustancial en el procedimiento. VI-P-SS-539	65
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, es la facultada para modificar la concesión de pensión. VI-P-2aS-766	152
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Caso en el que se violenta. VI-P-2aS-761	131
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-1aS-437	75
REPORTE general de consulta de información del contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-P-1aS-439	106
REPORTE general de consulta de información de contribuyente, tiene valor probatorio cuando se exhibe en copia certificada, aun cuando ostente la leyenda: “este documento es de uso exclusivo de la S.H.C.P.”. VI-P-1aS-440	109

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos.- Para determinarlas respecto a actos u omisiones en el procedimiento de adjudicación directa de contratos de obra pública debe atenderse al momento en que se materializó la conducta imputada. VI-P-2aS-760	113
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos mediante cuestionarios escritos, deben ser notificadas a sus destinatarios para que puedan surtir efectos. VI-P-2aS-762	136
VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Caso en el que debe determinarse sobre la base de datos disponibles en el país de importación. VI-P-2aS-764	147
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio en el caso de que la resolución impugnada deriva de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. VI-P-SS-541	71
VIOLACIONES de procedimiento.- Se da cuando en autos se encuentran agregadas pruebas que fueron exhibidas en forma incompleta en cumplimiento a un requerimiento. VI-P-SS-542	72

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CARECE de interés jurídico el importador de un bien, para controvertir vía juicio contencioso administrativo, los posibles vicios ocurridos en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VI-TA-1aS-38 ..	157
---	-----

CASOS en los cuales la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VI-TA-1aS-39	158
CASOS en los que la autoridad aduanera está obligada a notificar por escrito a la parte importadora, la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen. VI-TA-1aS-40	159
CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo.- Cuando la importadora plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VI-TA-1aS-41	160

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA circunstanciada de hechos u omisiones.- Es ilegal si se entiende con persona distinta a la que presentó la mercancía a despacho aduanero. VI-TASR-III-14	167
ACTO del servicio para efectos de los beneficios económicos y sociales previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que en derecho corresponda otorgar a sus beneficiarios. Lo constituye el fallecimiento del personal militar durante el goce del periodo vacacional que legalmente tiene derecho, en virtud de que el ejercicio del mismo se sujeta al cumplimiento de los deberes militares. VI-TASR-XXI-59	192

ACUERDO de inicio de procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, no es necesaria la identificación del notificador que lo da a conocer. VI-TASR-III-18	172
ACUMULACIÓN de ingresos.- Para determinar que deben considerarse ingresos acumulables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario que se entregue materialmente el bien. VI-TASR-III-10	163
AGRAVIOS inoportunos en ampliación de demanda.- Tienen ese carácter, los expresados en contra de la resolución impugnada cuando no se controvierte la notificación de la resolución impugnada en el escrito de ampliación, y de dicha notificación se desprende que la enjuiciante la conocía con anterioridad a la presentación de la demanda. VI-TASR-XXIX-84	206
AMPLIACIÓN de demanda.- Incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 71/2009.VI-TASR-XXX-73	196
ARTÍCULO 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- De su interpretación se infiere la improcedencia del juicio de nulidad cuando se impugnan reglamentos que no expresan bajo qué facultades se expiden. VI-TASR-XVIII-16.....	188
ARTÍCULO 81 fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación.- Supuestos que tipifica como infracción cuando no se proporciona la información que refiere. VI-TASR-XXXVII-168	198
CADUCIDAD y prescripción previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Sus consecuencias tratándose de procedimientos iniciados de oficio. VI-TASR-III-15	168

CANCELACIÓN de créditos fiscales.- Es una facultad discrecional de las autoridades fiscales, cuyo ejercicio requiere que la junta de gobierno del Servicio de Administración Tributaria establezca las reglas a que se refiere el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, y 15 de la Ley de Ingresos de la Federación. VI-TASR-III-30	185
CANCELACIÓN de patente de agente aduanal.- Se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera siempre que exista sentencia definitiva con independencia de los motivos o causas que la propician. VI-TASR-III-19	173
DATO inexacto que altera la información estadística.- El error en el complemento 1 del bloque de identificadores de un pedimento de importación, se considera como. VI-TASR-III-23	177
DEPÓSITOS bancarios.- Prueba pericial contable, no es la idónea para acreditar que los depósitos bancarios se tratan de préstamos, cuando la autoridad los determina presuntivamente como ingresos gravados. VI-TASR-XXXIX-49	210
DEVOLUCIÓN de saldo a favor derivado del ajuste de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado.- Debe cumplirse con la temporalidad prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2000, para su procedencia. VI-TASR-III-16	170
EFFECTOS para el pago del impuesto general de importación de la aplicación por parte de la autoridad aduanera de la suspensión definitiva otorgada en un juicio de amparo indirecto. VI-TASR-XL-74	213
ENERGÍA eléctrica. La determinación del ajuste de su consumo sólo puede aplicarse a un periodo no mayor de dos años. VI-TASR-XVI-92	226

FUSIÓN. Requisitos que debe contener el aviso. VI-TASR-XXXI-70.....	194
HABER de retiro. De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1976, procede entratándose de retiro voluntario, no así en el caso de baja en las fuerzas armadas, al ser términos totalmente diferentes. VI-TASR-XXI-57	190
IMPUESTO al valor agregado. A las operaciones efectuadas por empresas maquiladoras con autorización IMMEX, les es aplicable la tasa general del impuesto relativo, cuando no se haya presentado el reporte de exportaciones respectivo, a que se refiere la regla número 5.2.4 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008. VI-TASR-XXIX-80.....	201
IMPUESTO al valor agregado.- Interpretación de lo que debe entenderse por aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados de residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones, para efectos del cálculo del impuesto (artículo 29 fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículo 44 de su Reglamento). VI-TASR-III-24	178
IMPUESTO al valor agregado. La falta de presentación por parte de las empresas maquiladoras con autorización IMMEX del reporte de exportaciones respectivo, a que se refiere la regla número 5.2.4 de la Resolución que establece Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, no trae como consecuencia que no puedan obtener la devolución del impuesto relativo en caso de obtener saldo a favor. VI-TASR-XXIX-81	202
IMPUESTO al valor agregado.- Obligación del representante común de la copropiedad para declarar la totalidad de los ingresos provenientes del arrendamiento de la copropiedad. VI-TASR-III-13	166

INDEMNIZACIÓN por responsabilidad patrimonial del estado. El derecho prescribe si no reclama dentro de los plazos que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VI-TASR-XL-77 ..	216
ISSSTE. Pensiones compatibles. Si al otorgarlas la autoridad determina un importe superior al límite legal, no puede revocar su propia determinación sino a través del juicio de lesividad. VI-TASR-XVIII-15	187
LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, suspensión temporal.- Sólo corresponde restituir al servidor público en el goce de sus derechos desde el momento en que fue suspendido temporalmente, si en el procedimiento contencioso administrativo se acredita que no incurrió en la responsabilidad que se le imputa. VI-TASR-XVI-89	222
MERCADO de valores.- La figura de la prescripción prevista en el artículo 1043 del Código de Comercio, no resulta aplicable al procedimiento sancionador previsto en la Ley del Mercado de Valores. VI-TASR-III-11	164
MERCADO de valores. No existe la simulación prevista en el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores, cuando una persona ordena la venta de acciones a través de un contrato de intermediación bursátil del que es titular, y compra las mismas acciones mediante otro contrato de la misma naturaleza. VI-TASR-III-12	165
MODIFICACIÓN de títulos de concesión en perjuicio de derechos de terceros. Es necesario que la Comisión Nacional del Agua acuda al procedimiento de conciliación y arbitraje o, en su defecto, promueva juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XL-80	219
MULTAS impuestas en términos de los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, son ilegales si se sancio-	

na al contribuyente por el hecho de dar cumplimiento extemporáneo a un requerimiento de obligaciones. VI-TASR-XXXIX-50	211
NEGATIVA ficta.- Se configura si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no da respuesta a la solicitud de revisión del cálculo preliminar del sueldo básico efectuado en el formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por bono de pensión. VI-TASR-XXIX-82	204
NORMATIVIDAD aplicable para otorgar haberes de retiro. La ley aplicable es la vigente en la fecha en que se emite el oficio de retiro y no una ley posterior. VI-TASR-XXI-58	191
NOTIFICACIONES. Son legales las que derivan del despacho aduanero de mercancías de difícil identificación, cuando se entiendan en el domicilio señalado por el dependiente autorizado del agente aduanal en términos del séptimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera. VI-TASR-XL-75	214
ORDEN de verificación expedida por la Procuraduría Federal del Consumidor.- No necesariamente debe señalarse el nombre o la razón social de la persona a quien se dirige. VI-TASR-III-28	183
PAGO de lo indebido. No lo constituye el correspondiente a las cuotas establecidas en el artículo 2°-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por la venta final al público en general de gasolina y diesel, por el hecho de que el contribuyente, por su adquisición, cuente con comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales. VI-TASR-XXIX-83	205
PAGO en parcialidades.- Para la revocación de la autorización respectiva, es aplicable la legislación vigente al momento de otorgarse la autorización. VI-TASR-III-21	175

PEDIMENTO de importación.- El campo correspondiente a la descripción de la mercancía no es rectificable. VI-TASR-III-20	174
PLAZO de suspensión para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete. VI-TASR-XVI-91	224
PROCEDIMIENTO sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es ilegal si no se dicta resolución que culmine el procedimiento de inspección o visita de verificación previstos en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en la cual se sustenta la multa impuesta. VI-TASR-XXXVI-143	228
RAZÓN social, cambio de.- El representante legal sólo puede promover el juicio contencioso administrativo, con la que aparezca en el acta de asamblea general de accionistas de la persona moral en la que conste el acuerdo del cambio de denominación de la persona moral, que representa al momento de interponer el juicio. VI-TASR-III-17	171
RECLAMACIÓN de responsabilidad patrimonial del estado. La copia certificada de la resolución que emana de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no acredita el daño causado, si no se determinó la existencia de éste. VI-TASR-XL-76	215
RECLAMACIÓN de responsabilidad patrimonial del estado. Puede presentarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, se deduce como procedimiento administrativo y no como juicio. VI-TASR-XL-79	218
RECURSO de inconformidad. La resolución definitiva debe ser emitida por el Consejo Consultivo Delegacional y no por su secretario, pues éste sólo tiene atribución para elaborar el proyecto respectivo. VI-TASR-XXXVII-169	199

RÉGIMEN de Consolidación Fiscal.- La entrega de la parte proporcional de los pagos provisionales tanto del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta que efectúe la sociedad controlada a su controladora, no son impuestos acreditables para la primera, cuando ésta se desincorpora del régimen. VI-TASR-III-27	181
REGLAS de carácter general en materia de comercio exterior.- La regla 2.12.3, establece normas de procedimiento diferentes entre 2008 y 2009, pues en cada caso, obliga a la autoridad a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera en momentos distintos, sujetándola a los plazos establecidos en cada supuesto. VI-TASR-XII-II-71	208
REPRESENTACIÓN. Permiso de concesión de zona federal marítima terrestre para régimen de propiedad en condominio. VI-TASR-XXXI-71	195
RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. El interés económico que se deduce del escrito por sí mismo no produce la improcedencia de la reclamación. VI-TASR-XL-78	217
RESPONSABILIDAD solidaria en materia fiscal.- Requisitos que deben cumplirse a fin de que los liquidadores y síndicos no actualicen dicha figura. VI-TASR-III-22	176
ROTULÓN como forma de notificación prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-III-29	184
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo cuando queda sin materia el juicio. VI-TASR-I-17	162
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo cuando se satisface la pretensión de la parte actora. VI-TASR-I-16	161

SUPLEMENTOS alimenticios.- Se encuentran gravados a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al encontrarse comprendidos en la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del impuesto relativo. VI-TASR-III-26	180
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Queda sin materia la solicitud respectiva, si la autoridad exactora acredita haber cancelado el crédito fiscal por pago. VI-TASR-XVI-90	223
SUSPENSIÓN del plazo para concluir visitas domiciliarias.- No se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente cumple parcialmente el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados. VI-TASR-III-25	179

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

DESIGNACIÓN de Secretario Adjunto de Acuerdos. G/S2/11/2011	251
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-89. G/9/2011	237
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-92. G/10/2011	239
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-93. G/11/2011	241
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-94. G/12/2011	243
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-95. G/13/2011	245
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-96. G/14/2011	247
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-97. G/15/2011	249

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>COMPETENCIA territorial de las subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero. El artículo 159 del abrogado Reglamento de organización interna del citado organismo, constituye una norma compleja que amerita transcripción de la parte relativa a los municipios en que ejercen jurisdicción. (XXI.2o.P.A.123 A).....</p>	269
<p>DEMANDA de nulidad. Su envío por correo certificado con acuse de recibo, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está condicionado a que el demandante resida en una población distinta a la de la sede de la Sala ante la cual debe presentarse. (I.9o.A.126 A).....</p>	262
<p>EQUILIBRIO ecológico y la protección al ambiente. La resolución de la etapa del procedimiento de inspección y vigilancia desarrollada en el artículo 169 de la ley general relativa es definitiva y, por tanto, puede impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo federal. (IV.2o.A.273 A)</p>	265
<p>JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la determinación por la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone diversas medidas cautelares en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, al tratarse de una resolución definitiva. (I.4o.A.736 A).....</p>	259
<p>NEGATIVA ficta configurada en un recurso en sede administrativa. Si al impugnarla el actor omite exhibir el documento en que consta el acto recurrido vía administrativa, el Magistrado Instructor debe requerirlo para que lo presente en el plazo de 5 días. (2a./J. 40/2011).....</p>	256
<p>PERSONALIDAD de las partes en el juicio contencioso administrativo federal. El pronunciamiento expreso relativo de las Salas del Tribunal Federal de</p>	

Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sentencia, no es indispensable, si la estimaron acreditada. (I.9o.A.133 A)	263
REPRESENTACIÓN ante las autoridades fiscales del Distrito Federal. La copia certificada de escritura pública es idónea para acreditarla (Legislación abrogada). (I.9o.A.128 A)	263
REVISIÓN fiscal adhesiva. Debe interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida. (VIII.2o.P.A.95 A)	268
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 11, fracción XII, de su abrogada Ley Orgánica, no le otorga competencia para conocer de resoluciones por las que los órganos de control interno del Gobierno del Distrito Federal sancionen a servidores públicos locales. (I.7o.A.754 A)	260
UNIVERSIDADES e instituciones de educación superior autónomas por ley. El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo, al excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria. (I.9o.A.127 A)	264

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMISIÓN Federal de Electricidad. Sus trabajadores jubilados por años de servicio y que disfruten de una pensión mayor en un treinta por ciento a la garantizada, tienen derecho a la devolución de los recursos del ramo de seguro de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta respectiva. (III.1o.T.Aux.1 L)	276
---	-----

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carecen de validez si no están firmadas por los Magistrados que las pronuncien y autorizadas por el secretario de acuerdos correspondiente. (III.2o.T.Aux.26 A) 277

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99 TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

**PRIMERA SALA REGIONAL
DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO

C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**

AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRystal
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACÓZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00*

*Ejemplar suelto

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

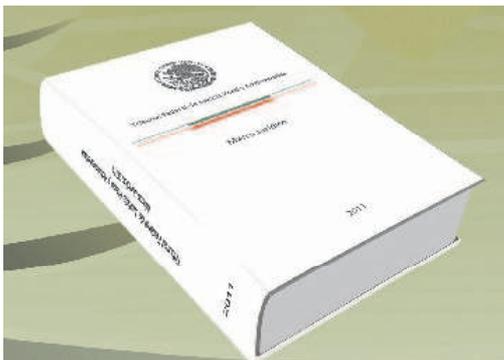
Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

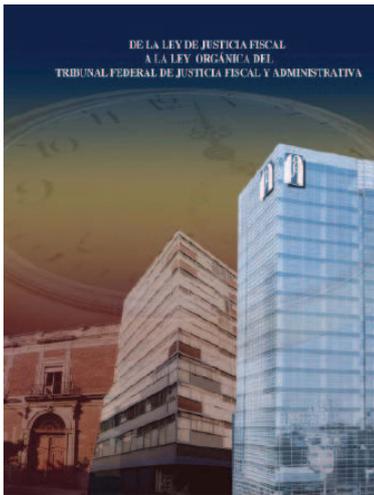
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

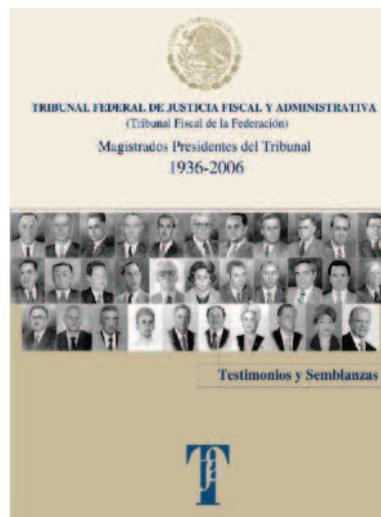
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937- 2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

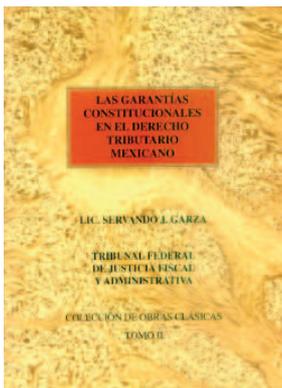
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

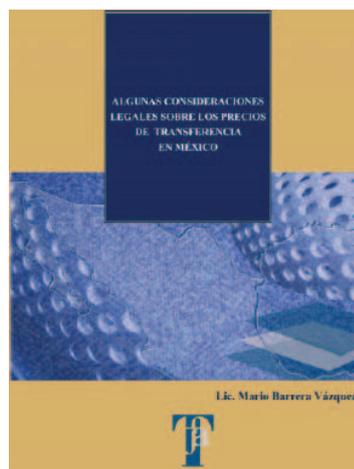
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

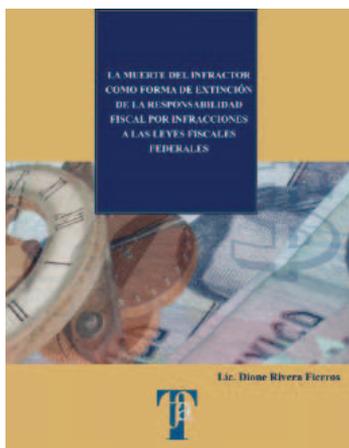
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

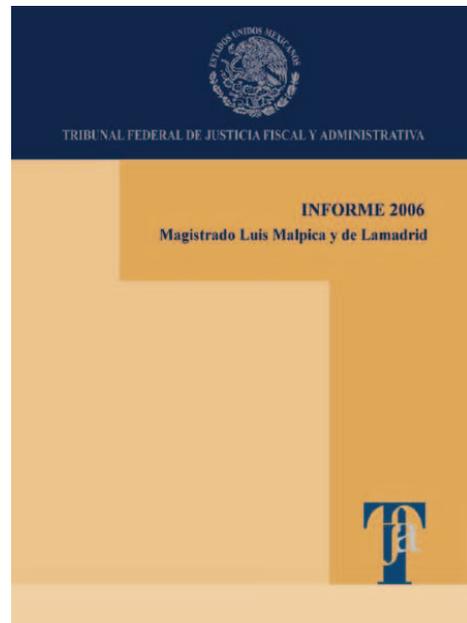
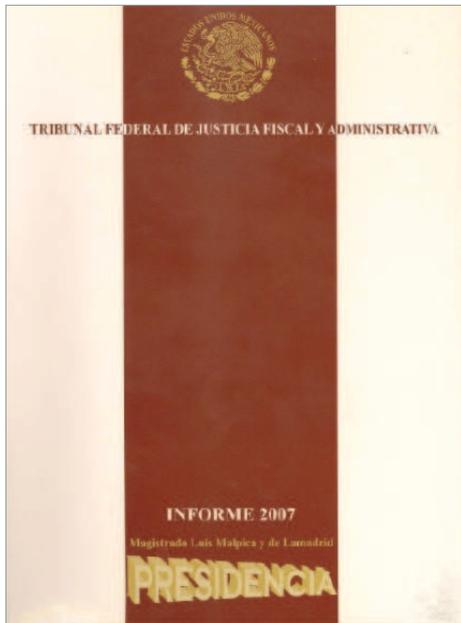
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1

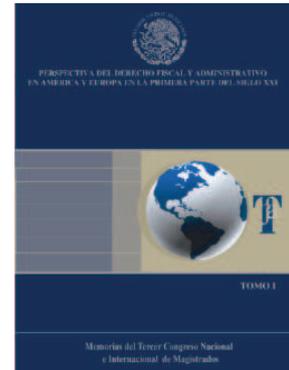
CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

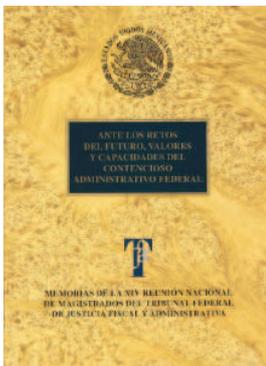
Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO \$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

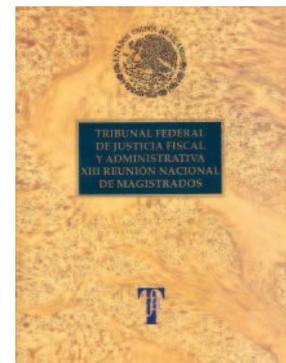
\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO \$185.00

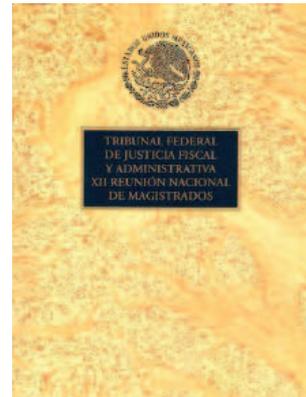


ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

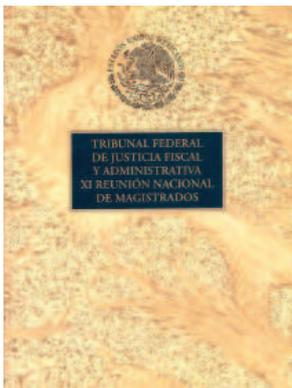
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

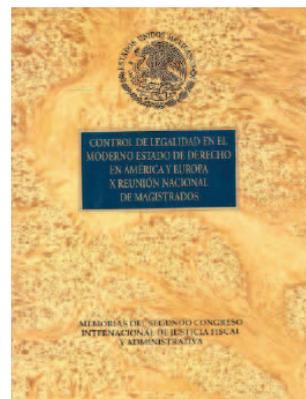
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México



ISBN 968-7626-37-2

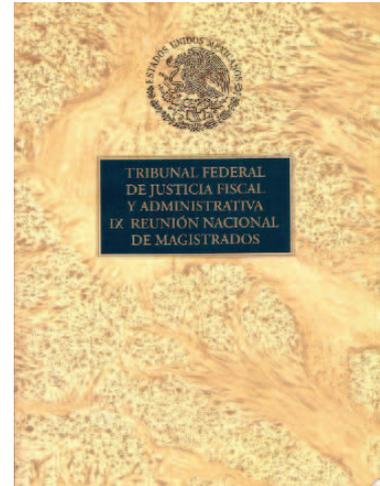
PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

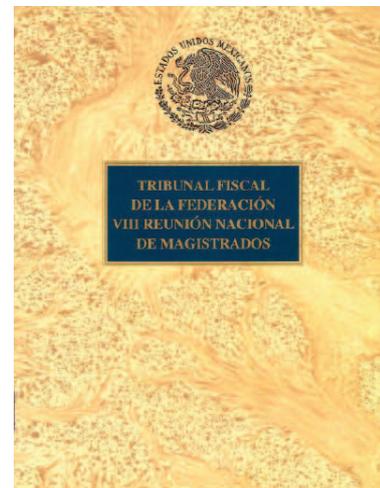


PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6



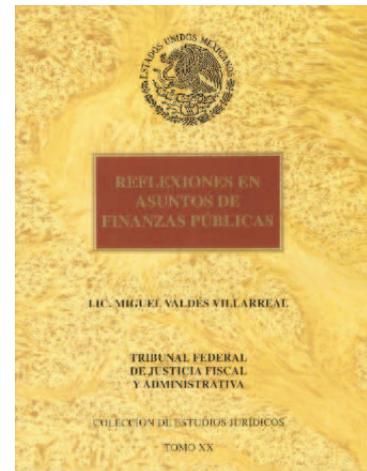
PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

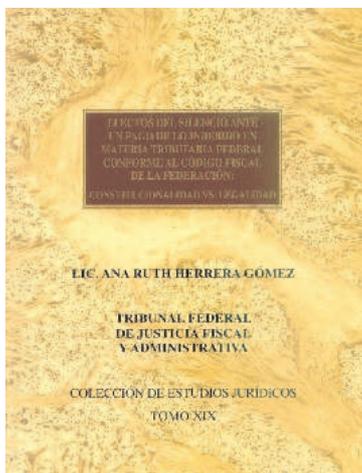
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indebido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

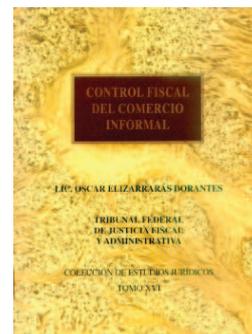
\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

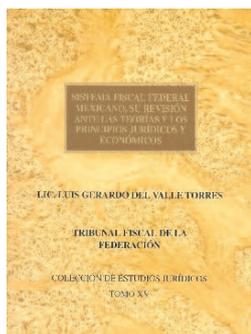
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00



ISBN 968-7626-49-6

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA



ISBN 968-7626-44-5

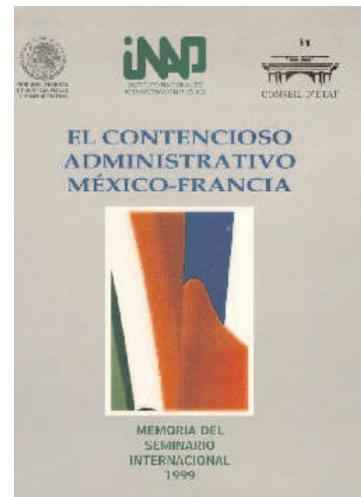
\$250.00 PRECIO ANTERIOR

\$125.00 PRECIO CON DESCUENTO

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

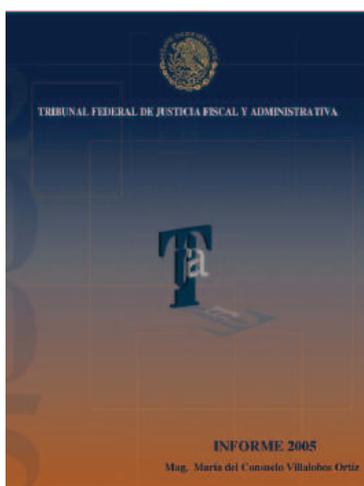
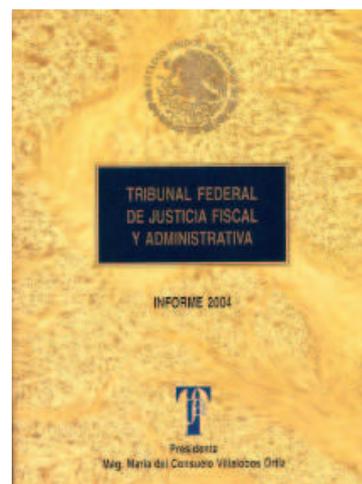
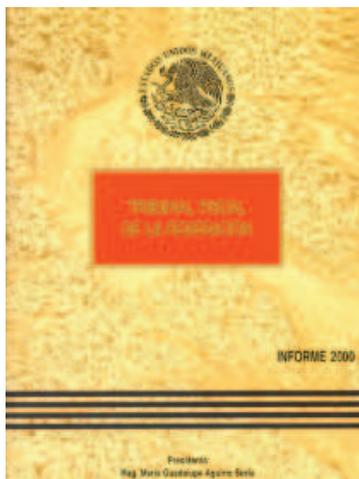
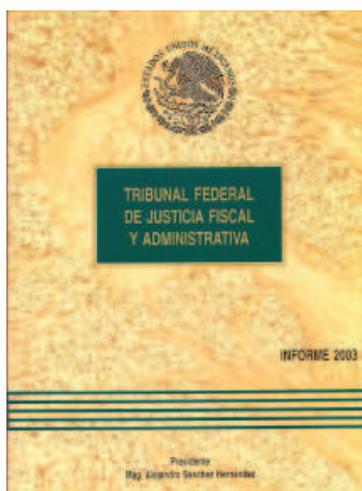


ISBN 968-6080-24-4

PRECIO ANTERIOR \$160.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$ 80.00**

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



TO

		PRECIO	PRECIO CON DESCUEN-
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

SALA REGIONAL DEL CENTRO III



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE Núm. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA HACIENDA SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tjffa.gob.mx



Revista Número 7

***Protección Ambiental**

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.

MAESTRO MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

•La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado.

MAGISTRADO VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO

•El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.

MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

•Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnacese.

DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

•La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca.

MAESTRA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL

•Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE

•Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LICENCIADO LUIS DARIÓ ÁNGELES GONZÁLEZ

•Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

***Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.**

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx
Dentro de la Sección Sistemas de Carrera

*De venta en: Puntos de Venta en Salas Regionales y Librerías Jurídicas Especializadas